

885209³
25-

UNIVERSIDAD AMERICANA DE ACAPULCO
EXCELENCIA PARA EL DESARROLLO

FACULTAD DE DERECHO
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**LA INCLUSION DE UN CAPITULO DE
EXCEPCIONES EN LA LEY FEDERAL
DEL TRABAJO COMO PARTE INTEGRANTE
DEL DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
JUDITH MOCTEZUMA OLVERA

DIRIGIDA POR:
LIC. JORGE VALENTIN CASTRO.



ACAPULCO, GRO.

OCTUBRE DE 1999.

279403

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi mamá:

Gracias por tu tierna y delicada fortaleza a través de todos estos años; por enseñarme con tu admirable ejemplo el valor de ser mujer, fuerte e invencible. Te amo.

A mi papá:

In memoriam. Porque cada átomo que te pertenece me pertenece, vives por siempre en mí.

A mi esposo:

Porque juntos hemos descubierto que somos la expresión más perfecta del universo, el cual fluye de manera natural para hacer realidad todos y cada uno de nuestros sueños. Te amo Carlos.

Al Sr. Licenciado Rodolfo Robles Pérez:

Las palabras y el tiempo no serán suficientes para agradecerle el infinito e incondicional apoyo y guía en mi vida académica y profesional.

A mi hermano:

Por tu belleza como ser humano, y por dejar una huella de amor en todas las personas que te conocen.

A mis padrinitos:

Por estar siempre al pendiente de mi persona y de todos los acontecimientos importantes de mi vida.

A mi asesor de tesis:

Lic. Jorge Valentín Castro: Gracias por su amable y amistosa guía en la elaboración de este trabajo de investigación.

A mi alma mater la Universidad Americana de Acapulco: Por hacer posible el sueño de muchos jóvenes guerrerenses de acceder a una educación universitaria para labrar un futuro de progreso en nuestra entidad.

A todos aquéllos seres que han cruzado sus caminos con el mío, porque todos y cada uno de ellos han sido los precisos para la formación del ser humano que soy.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I. NOCIONES PRELIMINARES

Pág.

1.- ANTECEDENTES. VISION GENERALIZADA

1.1. Las excepciones en el derecho romano	1
1.1.1. El procedimiento de las acciones de la ley.	2
1.1.2. El procedimiento formulario	5
1.1.3. El procedimiento extraordinario	16

2.- INFLUENCIA DEL PROCESO ROMANO EN EL PROCESO MODERNO

2.1. Italia	23
2.2. Francia	26
2.3. Alemania	28
2.4. España	30
2.5. México	34

CAPITULO II. TEORIA GENERAL DE LA EXCEPCION.

1.- CONCEPTOS FUNDAMENTALES

1.1. Concepto de Excepción	37
1.1.1. Etimología de la palabra excepción	37
1.1.2. Acepciones de la palabra excepción en el lenguaje común.	38

1.1.3. Acepciones de la palabra excepción en el lenguaje jurídico-procesal	38
1.1.4. Doctrina de la excepción	39
1.2. Concepto de Defensa	45
1.2.1. Etimología de la palabra defensa	46
1.2.2. Acepciones de la palabra defensa en el lenguaje común.	46
1.2.3. Acepciones de la palabra defensa en el lenguaje jurídico-procesal	46
1.3. Diferencias entre Excepción y Defensa	51
1.4. Clasificación de las Excepciones	54
1.5. Conclusiones	57

2.- BREVE PANORAMA DE LAS EXCEPCIONES EN LA LEGISLACION MEXICANA.

2.1 En la legislación procesal civil	
2.1.1. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	59
2.1.2. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero.	65
2.1.3. Código Federal de Procedimientos Civiles	68
2.2. En la legislación procesal mercantil	
2.2.1 Código de Comercio	70
2.2.2. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.	72

CAPITULO III

LAS EXCEPCIONES EN MATERIA PROCESAL DEL TRABAJO

1.- TEORIA ESPECIAL DE LA EXCEPCION

1.1. Concepto de excepción en materia laboral	74
1.2. Ausencia de una diferenciación entre defensa y excepción	77
1.2.1. En la Ley Federal del Trabajo	78
1.2.2. En las ejecutorias y tesis de jurisprudencia en materia del trabajo	79
1.3. Contenido de la excepción en materia del trabajo	81
1.4. Efectos y finalidad de la oposición de excepciones en materia de trabajo.	82
1.5. Procedimientos laborales que preven la oposición de excepciones	85
1.6. Inaplicabilidad de la clasificación tradicional de las excepciones a la materia laboral.	86

2.- EL PROCESO LABORAL, TUTELAR DE LA CLASE TRABAJADORA .

2.1 Génesis del proceso laboral	88
2.2. Ausencia de una capítulo de excepciones en la parte procesal de la Ley Federal del Trabajo.	93

CAPITULO IV

IMPORTANCIA DE LA INCLUSION DE UN CAPITULO DE EXCEPCIONES EN LA PARTE PROCESAL DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

1.- LA EXCEPCION COMO UN DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA DERIVADO DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA.	95
2.- NECESIDAD DE UNA EFECTIVA REGULACION DE LAS EXCEPCIONES EN MATERIA LABORAL	98
2.1. Necesidad de una ley laboral reflejo de nuestra realidad jurídica. Marco Consitucional	98
2.2. Necesidad de llenar el vacío legal existente, atendiendo siempre al carácter social del derecho del trabajo	100
3.- CAPITULO DE EXCEPCIONES EN LA PARTE PROCESAL DE LA LEY FEDERREAL DEL TRABAJO. NUESTRA PROPUESTA.	102
3.1 Planteamiento	103
3.2. Desarrollo del capítulo	103
3.3. Ubicación en la Ley Federal del Trabajo	104
3.4. Contenido del capítulo	106
3.4.1. Inclusión en la ley de los conceptos de defensa y excepción.	107
3.4.2. Reglas generales del planteamiento de las excepciones.	109
3.4.2.1 Tiempo y forma de oponerse	110
3.4.2.2. Efectos	112

3.4.2.3. Finalidad	114
3.4.3. Enunciación de las excepciones que conformarían el mencionado capítulo.	115
3.4.4. Requisitos de procedencia de las excepciones enumeradas con anterioridad.	119
3.4.5. Estudio de las excepciones en el laudo.	132
3.4.6. Redacción final de nuestra propuesta. Recopilación.	133
CONCLUSIONES	137
BIBLIOGRAFIA	143

Introducción

Las garantías de seguridad jurídica que se consagran en nuestra Carta Magna en los artículos 14 y 16 constituyen una de las bases primordiales del sistema jurídico mexicano. Es en el artículo 14 en que se desarrollan principios como la prohibición de la retroactividad de la ley en perjuicio de cualquier individuo, la garantía de audiencia y la estricta aplicación de la ley.

Es precisamente la garantía de audiencia prevista en el párrafo segundo del mencionado precepto constitucional la que nos ocupa en el presente trabajo de investigación al ser las excepciones una forma de ser oído en juicio; de tal forma que constituyen una de las expresiones de la mencionada garantía. Es por ello que corresponde a las leyes que regulan tanto los procedimientos administrativos como los judiciales permitir la oportunidad de defensa a todo aquél que vea una posible afectación a su esfera jurídica permitiéndole externar su oposición a la misma.

El derecho de excepción derivado del derecho genérico de defensa en juicio en materia laboral no ha sido materia de regulación específica por parte de la Ley Federal del Trabajo, existiendo en cuanto a este tema una ausencia de un capítulo de excepciones que nos permita un efectivo ejercicio del derecho de defensa en juicio. Este derecho constituye uno de los principios básicos en que se sustenta la oposición del demandado laboral a las pretensiones de la parte actora; es por ello que debe ser regulado de una forma específica, ya que la ausencia de un capítulo de excepciones en la parte procesal del trabajo deja intocado un aspecto esencial de la garantía de audiencia.

El presente trabajo de investigación tendrá como finalidad la elaboración de un capítulo de excepciones en materia laboral que incluirá desde su ubicación en la Ley Federal del Trabajo, inclusión del conceptos de defensa y de excepción, las reglas generales del planteamiento de excepciones - tiempo y forma de oponerse, efectos y finalidad - , la enunciación de las excepciones oponibles en materia laboral, sus requisitos de procedencia y la prelación de su estudio en el laudo.

La elaboración de una propuesta no puede en ningún momento hacerse de forma aislada sin tomar en cuenta el aspecto histórico, teórico-doctrinal, de derecho positivo, y práctico jurisprudencial; es por ello que todos estos aspectos serán desarrollados en el capitulo de nuestro trabajo.

En el primer capítulo estudiaremos a la excepción desde sus más remotos orígenes empezando por el derecho romano y el momento de la creación de esta figura procesal, hasta la forma en la que llega a nuestro país producto de la recepción del derecho romano de Europa.

El segundo capítulo lo dedicaremos a los conceptos fundamentales de excepción y defensa en el aspecto doctrinal, estableciendo sus significados, diferencias y clasificación. Asimismo haremos hincapié en el panorama de las excepciones en la legislación mexicana en materia civil y mercantil, para establecer las diferencias entre estas materias y la laboral con relación a la regulación de las excepciones.

El tercero de los capítulos lo dedicaremos a la situación que priva en materia procesal del trabajo con relación a las excepciones, subrayando la ausencia de diferenciación tanto en la ley como en las ejecutorias y tesis de jurisprudencia de los conceptos de defensa y excepción, el contenido de la excepción en materia de trabajo, los efectos y finalidad de la oposición de excepciones en materia del trabajo, los procedimientos laborales que prevén la oposición de excepciones, la *inaplicabilidad de la clasificación tradicional de las excepciones a la materia laboral*, así como a las razones que aparentemente justifican la mencionada ausencia por ser el proceso laboral tutelar de la clase trabajadora.

En el último de los capítulos desarrollaremos nuestra propuesta final, desde la exposición de motivos, el planteamiento del problema, hasta la elaboración del capítulo y la redacción de los artículos que vendrían a dar respuesta a las necesidades específicas de un capítulo de excepciones en materia laboral atendiendo tanto al aspecto teórico, doctrinal, práctico y jurisprudencial.

CAPITULO I NOCIONES PRELIMINARES

1.- ANTECEDENTES. VISION GENERALIZADA.

El estudio del origen y la evolución de una institución jurídica, reviste tal importancia, que nos permite una mejor comprensión de su alcance y significado. El sistema jurídico que nos rige pertenece a la familia romano-canónica del derecho, por ello, y con relación a nuestro tema, se tomará como punto de partida el Derecho Romano, en cuyas disposiciones encontramos el antecedente más remoto de las diversas formas de defensa del demandado que contempla por supuesto a la excepción.

El Derecho Romano, representa en nuestros días una de las principales fuentes de estudio del derecho de gran valor histórico y cultural, su influencia se aprecia aún en las legislaciones vigentes y en la doctrina. Esta circunstancia, nos hace analizar en el presente trabajo la ruta que siguieron las instituciones romanas, hasta llegar a nuestro país.

1.1. Las excepciones en el Derecho Romano.

El sistema procesal romano durante la fundación, desarrollo y decadencia de Roma, se caracterizó por dividirse en tres fases a saber: las acciones de la ley, el procedimiento formulario y el procedimiento extraordinario. Las excepciones fueron creación del procedimiento formulario, sin embargo, es importante mencionar y explicar el procedimiento de las acciones de la ley, antecesor del procedimiento formulario para comprender la necesidad de la creación de la institución procesal conocida como excepción.

En las primeras dos fases, conocidas como acciones de la ley y procedimiento formulario; el proceso según nos comenta Margadant " se dividía en dos instancias. La primera se desarrollaba ante un magistrado y se llamaba *in iure*; la segunda, ante un tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un juez privado y se llamaba *in iudicio*, o mejor *apud iudiciem* (delante del juez).¹

¹ Margadant S., Guillermo Floris. *El Derecho Privado Romano como Introducción a la cultura jurídica contemporánea*, 18a ed., Naucalpan, edo de México, Ed. Esfinge, 1992, p. 140.

Es la primera instancia la que nos interesa, debido a que en ella se planteaba la controversia entre las partes, es decir, se ejercían los derechos de los demandantes y de los demandados. En la segunda instancia “delante del juez”, únicamente se rendían las pruebas y se dictaba sentencia.

En la fase del procedimiento extraordinario, la división en instancias desapareció, más no la excepción, que aún cuando perdió la fuerza adquirida durante el procedimiento formulario, no se extinguió del todo.

Las consideraciones anteriormente anotadas serán objeto del estudio que a continuación se presenta de cada una de las fases del sistema procesal romano, ello para comprender mejor la institución procesal de la excepción.

1.1.1. El procedimiento de las acciones de la ley.

Existe controversia entre los diversos autores, con relación a la época de la creación de este procedimiento y al tiempo que se mantuvo vigente. Algunos autores como Eugene Petit manifiestan que este sistema se remonta al origen mismo de Roma y que quedó en vigor durante los seis primeros siglos ², mientras que otros como José Ignacio Morales lo ubica en el tiempo de la Monarquía, invadiendo la República y llegando al Imperio hasta el año 150 a.C. ³ Por su parte, Sara Bialostosky lo sitúa en la República, por lo menos a partir de las *leges Liciniaie Sextiae* de 367 a.C.⁴

Esta división de opiniones en cuanto a los años de iniciación y término de la aplicación de las acciones de la ley como parte del sistema procesal romano, se debe a nuestro parecer a las dificultades de interpretación de los antiguos textos romanos, algunos de los cuáles no fueron encontrados con la totalidad de sus partes, mientras que otros se perdieron íntegramente.

² Petit, Eugene. *Tratado elemental de Derecho Romano*. 7a.ed., Tr. D. José Ferrández González, México, Ed. Porrúa, 1990, p. 617.

³ Cfr., Morales, José Ignacio. *Derecho Romano*. 2a. ed., México, Ed. Trillas, 1989, p. 271.

⁴ Cfr., Bialostosky, Sara. *Panorama del Derecho Romano*. 3a ed., México, UNAM, 1990, p.76 .

La determinación de períodos de manera certera también se dificulta en virtud de que en el Derecho Romano existía la costumbre jurídica de no abrogar las instituciones, leyes y procedimientos de manera repentina por la creación de nuevas normas relativas al mismo fenómeno, sino que ambas coexistían por largos períodos de tiempo hasta que fuera evidente que las anteriores eran completamente obsoletas.

Es mediante el jurista Gayo y sus Institutas, que tenemos conocimiento del procedimiento de las acciones de la ley o *legis actiones*, pero cabe mencionar que ni él mismo nos da una fecha exacta, sino que solamente nos menciona que éste procedimiento era el más antiguo sistema procesal utilizado en Roma.

Desde un punto de vista personal, nos inclinamos por la postura que afirma que éste procedimiento se aplicó desde la época de la monarquía, ello en virtud de que algunas de sus características como la rigidez de sus formas, el uso de estrictas solemnidades orales y formales, así como la presencia de vestigios de la venganza privada en algunas de sus acciones nos hacen pensar en un procedimiento primitivo.

Para darnos una idea de lo que representaban las acciones de la ley, nos remitiremos a la explicación que hace Petit por cuanto este procedimiento; “se entiende por acciones de la ley, *legis actiones*, ciertos procedimientos compuestos de palabras y de hechos rigurosamente determinados que debían ser realizados delante del magistrado, bien fuera para llegar a la solución de un proceso, o bien como vías de ejecución.”⁵

Nos dice Gayo que existieron en esa época cinco acciones de la ley a saber: *legis actio sacramento*, *legis actio per iudicis arbitrive postulationem*, *legis actio per conditionem*, *legis actio per manus iniunctionem*, y *legis actio per pignoris capionem*. Las tres primeras se utilizaban para la defensa de los derechos, eran contenciosas y/o buscaban la declaración de algún derecho por parte del juez, mientras que las dos últimas eran acciones ejecutivas, bien porque el demandado hubiere sido condenado o porque se hallare confeso.

⁵Op. cit., p. 617.

Este sistema, reflejaba vestigios de la venganza privada, sobre todo en la acción de la ley conocida como *manus iniectio*, en la que el actor solicitaba ejercer sus derechos sobre el demandado, ya sea para venderlo en la plaza pública y con el precio de la venta cubrir el importe de su deuda, o bien para convertirlo en su esclavo o inclusive disponer de su vida.

En las acciones de la ley, la variación de las palabras o actos que debían realizarse delante del magistrado era impensable, a grado tal, que el menor error en cualquiera de sus formas hacía perder el juicio a aquél que lo cometiera. Ello nos lo hace saber Gayo en la parte IV párrafo 11 de sus *Institutas*, refiriéndose a las acciones de la ley, las cuáles "... eran observadas de manera inmutable al igual que las leyes. Así si alguien accionase por el corte de vides y nombrase la palabra "vides" (*vites*) en la acción, por esta denominación ha perdido el pleito, puesto que quien accionaba debería haber nombrado la palabra "árboles" (*arbores*)..."⁶

La rigidez de sus formas, la exclusividad del uso de este procedimiento para tutelar derechos amparados por el *ius civile* para los ciudadanos romanos y la imposibilidad de tomar en cuenta razones de equidad en favor de las partes, fueron algunas de las razones por la es que no es concebible la existencia de la excepción durante este procedimiento el cual se caracterizó por ser muy defectuoso, lento y formalista. Por lo que no podemos hablar durante este procedimiento de la excepción.

El excesivo formalismo y ritualismo que imperaba en el procedimiento antes mencionado, hizo a las acciones de la ley "odiosas en forma paulatina" según nos relata Gayo en sus *Institutas*, y es por ello que con las leyes *Iulia de iudiciis publicis* y la *Iulia de iudiciis privatis*⁷, se ven derogadas dando paso a un sistema de procedimiento distinto, basado en la equidad y en la flexibilidad.

⁶ Gayo, *Institutas*, tr. y notas por Alfredo di Pietro, 4a ed., Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot, 1993, p.628.

⁷ *Ibidem*, p.661.

1.1.2. El procedimiento formulario.

El procedimiento formulario, no apareció de forma repentina para sustituir a las acciones de la ley, sino que de acuerdo con las costumbres romanas, las instituciones jurídicas de una u otra época coexistían hasta llegado el momento en que fueran obsoletas, entonces se procedía a su abrogación. Es por ello que durante el periodo de vigencia de las acciones de la ley, la *lex Aebutia* (130 a.C.) reconoció el procedimiento formulario, pero son las leyes *Iuliae* las que abrogan a las antiguas acciones de la ley.⁸

El procedimiento en comento, surgido de la necesidad de atenuar la rigidez del procedimiento anterior, así como de tutelar situaciones y circunstancias que no estaban previstas por el *ius civile*, se caracterizó por su flexibilidad. Su nota principal según nos comenta Alfredo di Pietro fue “el remplazo de las *certae et sollemnia verba* de las *legis actiones* por los *concepta verba*, es decir por palabras convenidas, respecto de las cuales el pretor es el que tiene la última palabra...”⁹. Con ello se eliminan los actos simbólicos, las palabras sacramentales y todas aquéllas situaciones que debían ser observadas por las partes de manera inmutable, haciendo trascender la figura del pretor (urbano y peregrino) como el magistrado que más aportó al desarrollo del procedimiento formulario, ya que en la etapa de su conocimiento se otorgaba la “fórmula” en la que se indicaba la cuestión litigiosa y la postura de las partes con respecto al conflicto, y la manera como debía resolverse el pleito.¹⁰

Es precisamente la fórmula, la que dio nombre a este procedimiento, el cual tuvo su origen en los litigios entre romanos y peregrinos, o entre peregrinos entre sí, en virtud de que las *legis actiones* solamente podían ser aplicadas a los ciudadanos romanos, y hubo que prever una forma de procedimiento que incluyera a aquéllas personas que no gozaban del *ius quiritium*. Es por ello que el pretor urbano y el peregrino, en su carácter de magistrados, se consideran como los creadores del procedimiento formulario.

⁸ Vid supra p.4

⁹ *Ibidem*, p. 659.

¹⁰ Recordemos que aún en el procedimiento formulario, se daba la división del proceso en dos instancias, la primera ante el magistrado (*in iure*) y la segunda ante el juez (*apud iudicem*) y que la fórmula iba dirigida al juez.

En este procedimiento, se desarrollaron las instituciones procesales romanas más importantes, tales como acciones pretorias, la réplica, la duplica, las prescripciones y desde luego las excepciones, todas ellas contenidas en la fórmula procesal.

La fórmula consistente en un documento expedido por partida doble en una tablilla de cera sellada por las partes y los testigos, era una especie de silogismo que se presentaba ante el juez y que le indicaba como debía resolver la controversia previa apreciación de las pruebas que se rendían y desahogaban en su presencia; es precisamente la fórmula la que contenía la petición del demandante y la excepción o excepciones del demandado. Esta se caracterizó por su tipicidad, porque el pretor haciendo uso de su facultad de otorgarla podía adaptarla al caso concreto.

Las partes que conformaban a la fórmula podían ser ordinarias y accesorias. Respecto a las primeras, nos enseña Gayo en IV. 39-44 que: "Las partes de la fórmula son éstas: la *demonstratio*, la *intentio*, la *adiudicatio*, la *condemnatio*. La *demonstratio* es la parte de la fórmula que está inserta en el comienzo a fin de mostrar de que asunto (*res*) se trata, la *intentio* es la parte de la fórmula por la cual expresa el actor su reclamo, la *adiudicatio* es la parte de la fórmula por la cual se permite al *iudex* que adjudique una cosa cualquiera a los litigantes y la *condemnatio* es la parte de la fórmula por la cual se permite al *iudex* la *potestas* de condenar o absolver." ¹¹

La fórmula podía contener todas las partes o sólo algunas de ellas, pero la única que no podía faltar era la *demonstratio*, sin la cual el *iudex* no podría tener conocimiento sobre el litigio. En dicha fórmula se incluía asimismo el nombramiento del juez.

Las partes "ordinarias" no contemplaban las alegaciones que podían hacer a su favor los demandados, las cuales en ese tiempo se identificaban bajo el nombre de *exceptiones* y *praescriptiones*, y que constituían las partes "accesorias" de la fórmula.

¹¹ Op. cit., pp. 670-673.

La existencia de formas procesales de defensa a favor de los demandados, fueron una nota característica del procedimiento formulario, el cual ya no se conformó solamente con escuchar palabras sacramentales y observar las pantomimas de las partes, sino que éstas eran escuchadas y orientadas por cuanto hace al otorgamiento de acciones y excepciones y demás partes de la fórmula.

La excepción en el procedimiento formulario romano, introdujo la modalidad de resolver los litigios conforme a la equidad, escuchando a las partes y no estando obligado el juez a condenar o absolver por toda la petición. Esta fue prevista por el pretor como medida de protección a los demandados en virtud de la rigidez del *ius civile*. Gayo al referirse a la razón por la cual se otorgaban las excepciones explica en IV. 116 de sus *Institutas* que “sucede a menudo que alguien está obligado con el *ius civile*, pero que resulte inicuo (*iniquum*) que sea condenado en el juicio.”¹² ; un ejemplo de esta situación es cuando una persona era inducida con miedo a pactar una obligación, pues conforme al *ius civile*, debía cumplirla sin importar que su voluntad estuviera viciada, pero el más flexible derecho honorario otorgaba para estos casos la excepción mediante la cual no podía obligarse a cumplir una obligación a persona alguna mientras ésta hubiera sido inducida por miedo.

Es así como las excepciones vinieron a atenuar los rigores del derecho civil por lo que en ocasiones los mismos ciudadanos romanos, preferían utilizar este procedimiento en vez de las precarias acciones de la ley.

Por cuanto a su localización; *la exceptio* debía ubicarse después de la *intentio* del demandante y tenía el carácter condicional en forma negativa, es decir “Si entre ... y ... no se hubiera pactado...”; por cuanto a su forma de oposición, existía lo que nosotros llamamos la suplencia a favor del demandado, ya que en las acciones de buena fe (conforme al derecho honorario del cual se derivaba el pretorio) el magistrado podía otorgar la excepción de oficio, sin necesidad de solicitarla. Mientras que en las acciones conforme al *ius civile*, era el demandado quien tendría que solicitar su concesión.

¹² *Ibidem*, p. 729.

El contenido de la excepción - entendiéndose por contenido a las afirmaciones de hecho o de derecho que la conforman, era el siguiente: "en la fase *in iure* , sin negar la veracidad de los hechos afirmados por el actor, o el *fundamento de la cuestión jurídica*, el demandado puede basándose en otras circunstancias de hecho o situación de derecho, encontrar una medida que lo exima de la condena." ¹³ De esta forma el demandado hacía del conocimiento del pretor las razones por las cuales había dejado de cumplir con su obligación pactada o a su parecer por qué no debía ser condenado, encargándose el pretor de redactar la fórmula de acuerdo a la técnica de la época. Como puede apreciarse, en principio este procedimiento era preminentemente oral, teniendo como característica que lo único escrito en esta etapa *in iure* era la fórmula.

Los demandados también contaban con otra forma de defensa las cuales eran conocidas como *praescriptiones pro-reo*, las cuales eran "una especie de excepción ordinaria nada más" ¹⁴ variando de la excepción únicamente en la colocación en la fórmula, ubicándose a las *praescriptioes* al inicio de ésta, antes de la *intentio* del demandante.

El efecto de la prescripción, era que se analizaba antes que todas las demás cuestiones; de tal manera, que si resultaba ser cierto el contenido de la *praescriptio*, el pleito ya no tenía objeto ni razón de ser. Algunas prescripciones se otorgaban por pedir antes del tiempo pactado, o por exceso en la petición del actor con respecto de lo pactado, situaciones que hacían perder el pleito al actor. Consideramos que son el antecedente más remoto pero en sentido inverso de lo que nosotros conocemos como excepción de prescripción que se prevé en nuestro derecho, la cual hace perder el pleito a la persona que ejercita su acción después del tiempo que señala la ley.

Posteriormente al otorgamiento de la fórmula, se concluía la etapa *in iure*, dando lugar a lo que se conoció como *litis contestatio* mediante la cual las partes ya no podían variar sus peticiones, ni sus acciones, ni mucho menos sus excepciones, debiendo someterse el resultado del juicio. De esta forma y con la fórmula presentada ante el juez, se daba paso al desahogo y apreciación de las pruebas (con

¹³ Bialostosky, Sara. Op. cit., p. 85.

¹⁴ Petit, Eugene. Op.cit., p. 635

la carga probatoria para las partes de probar sus acciones el demandante y sus excepciones el demandado) y se dictaba sentencia, pudiendo ser absolutoria o condenatoria, en todo o en parte, pero consistiendo siempre en una pena de carácter pecuniario.

Es notable que la diferencia con respecto a la *litis contestatio* y a las cargas probatorias de las partes, es casi nula con relación a nuestro derecho.

Los romanos, creadores de la figura de la excepción, tenían una técnica depurada en cuanto a ésta. La creación de las excepciones fue obra principalmente del pretor; pero por su forma de creación, además de las excepciones otorgadas por éste, las había establecidas por las leyes o los *senadoconsultos*.

El pretor ejercía sus funciones por un año, al principio del cual publicaba el "Edicto Pretorio" que consistía en una tablilla que se colocaba a la vista de todos en la pared de la pretura, la cual contenía las acciones, excepciones, recursos procesales etc., vigentes por el año de su ejercicio. Este edicto constituyó la fuente más importante con respecto a la creación de la excepción, de esta forma además de prever excepciones en su edicto, el pretor hacía uso de sus facultades legislativas - al crear normas generales y específicas mediante el *ius edicendi* que es "el derecho de publicar edictos." ¹⁵. podía otorgar excepciones que no se encontraban previstas en su edicto, cuando a su juicio el litigio lo ameritaba y después de conocer la causa y las manifestaciones de las partes (*causa cognita*).

El edicto del pretor fue parte fundamental del derecho honorario, y representó una fuente del derecho de trascendental importancia de la época, en virtud de su carácter anual y por lo mismo dinámico, pudiendo ser trasladadas algunas disposiciones de la anterior pretura a la nueva. Esta fuente de total importancia en la época de la República vio su ocaso en virtud de que el emperador Adriano ordenó que se elaborara un edicto que fuera un compendio de

¹⁵ Bialostoski, Sara. Op.cit., p.34

las instituciones más importantes consagradas en los diversos edictos de la época, tarea que le fue encargada al jurista Salvio Juliano, creándose de esta forma el "editum perpetuum ... cuya fecha de publicación es incierta, pero puede colocarse entre los años 130 y 134 d.C."¹⁶; este edicto reunió en uno sólo las instituciones más importantes de los magistrados encargados de administrar justicia que contaban con el *ius edicendi* a saber: el pretor urbano, el pretor peregrino y de las provincias.

Es de esta forma como la actividad legislativa del pretor se vio truncada al establecerse en un sólo edicto las disposiciones que en adelante regirían la tramitación de los juicios por cuanto hace a las acciones, excepciones, interdictos, recursos, formas de ejecución y demás cuestiones procesales.

Las leyes y senadoconsultos - lo que decía y ordenaba el senado- , también fueron fuente de previsión de excepciones y contribuyeron a enriquecer este medio de defensa y el derecho romano en general, no solamente al honorario, sino también al *ius civile*.

A continuación haremos una breve semblanza de la clasificación que se le pueden dar a las excepciones durante el procedimiento formulario, exponiendo algunos ejemplos de excepciones otorgadas en aquella época.

Primeramente, podemos decir que atendiendo a la autoridad que las otorgara se puede hablar de una primera división de las excepciones a saber: excepciones otorgadas por el pretor (ya sea en el edicto pretorio o *causa cognita*), y excepciones otorgadas por las leyes y senadoconsultos.

Las excepciones pretorias se concedieron para suavizar y corregir normas del *ius civile*¹⁷. Algunos ejemplos de ellas fueron: la excepción *pacti conventi* (o de pacto convenido), la excepción *quod metus causa* y la *exceptio doli*.¹⁸

¹⁶ Ibidem, p. 729.

¹⁷ Ventura Silva, Sabino. *Derecho Romano. Curso de Derecho Privado*. 11a ed. México, Ed. Porrúa, 1992, p. 422.

¹⁸ Vid infra, p. 12 y sigs.

Las leyes también otorgaron algunas excepciones; “la ley *Cincia de donis et muneribus* (203 a.C) prohibía las donaciones por más de cierto monto, salvo entre ciertas personas...”¹⁹; la *exceptio* que otorgaba esta ley se conoció bajo el nombre de *exceptio legis Cincinae* y beneficiaba a aquél donante que aún no habiéndose perfeccionado la donación, podía negarse a reintegrar el objeto donado contra la disposición de esta ley.

El senado a través de las normas que emitía conocidas como senadoconsultos también otorgó algunas excepciones a saber: la *exceptio senadoconsulto Velleiani* (excepción del senadoconsulto Veleiano), la cual beneficiaba a la mujer en contra de un acreedor que le reclamara el cumplimiento de una obligación, habiéndose ésta convertido en deudora por parte de su marido. Ello en virtud de que este senadoconsulto prohibió a la mujer obligarse por su marido por considerar que se ponía en riesgo el patrimonio familiar, además de que en esa época las mujeres no gozaban plenamente de los derechos otorgados por el *ius civile*.

La excepción que otorgaba el senadoconsulto Macedoniano era a favor del *puter familias* y su *filus*, cuando un acreedor les reclamaba el pago de una obligación contraída por éste último; ello porque el mencionado senadoconsulto prohibía el préstamo de dinero a los *filus*, a no ser que fueran *sui iuris*, es decir que gozaran plenamente de los derechos otorgados por el *ius civile*.

Otros criterios clasificatorios derivados del tipo de excepciones oponibles en la época clásica en el que se desarrolló este procedimiento son: Por el tiempo en que pueden oponerse se dividían en perentorias o dilatorias. Gayo nos dice en IV. 120-124 que “las excepciones perentorias son aquéllas que valen a perpetuidad y no pueden ser evitadas... son dilatorias las excepciones que valen por cierto tiempo.”²⁰ De ello podemos observar que en principio las excepciones dilatorias y perentorias en esa época no se referían al efecto que podían tener sobre la acción como en el actual derecho, sino que hacían referencia al tiempo en que estas conservaban su vigencia para poderse oponer en juicio. Sin embargo podemos

¹⁹ Gayo, Op.cit, p. 737

²⁰ Op. cit., p 736.

decir que las excepciones perentorias al no poder ser evitadas derivaban en una forma de destrucción de la acción. Ejemplos de excepciones perentorias de la época: *exceptio quod metus causa*, *exceptio doli*, y *exceptio pacti conventi*. La primera de ellas se otorgaba cuando una persona era inducida por miedo a contraer una obligación, es por ello que cuando el cumplimiento de la obligación le era exigida judicialmente el pretor otorgaba esta excepción para eludir el cumplimiento del obligado por miedo.

La *exceptio doli* se otorgaba a la persona que fue inducida mediante maquinaciones fraudulentas y engaños (dolo) a pactar una obligación. Estas excepciones (*metus causa* y *doli*) se otorgaban cuando existían vicios de la voluntad en el deudor.

La *exceptio pacti conventi* (o excepción de pacto convenido) se otorgaba a la persona que había convenido con el acreedor, en la no exigibilidad de la obligación de manera permanente. Por lo que si el acreedor pretendía hacer exigible el cumplimiento de la obligación que prometió no reclamar, entonces el deudor oponía esta excepción que lo eximía del cumplimiento de la obligación.

Ejemplos de excepciones dilatorias son: la *exceptio litis dividuae*, *exceptio rei residuae* y *exceptio pacti conventi*. La *exceptio litis dividuae* (o de litis dividida) se otorgaba por el pretor a favor del deudor, cuando una persona que accionara por el cumplimiento de una obligación, sólo lo hiciera por una parte de ésta y no por su totalidad, pretendiendo posteriormente volver a reclamar judicialmente por la diferencia, su pretensión no era privar al acreedor de su derecho de reclamar la diferencia, sino que su efecto era diferir la acción hasta la próxima pretura, debiendo el actor esperar al año siguiente.

La *exceptio rei residuae*, era oponible cuando una persona teniendo varias acciones que ejercitar en contra de otra, solamente reclamaba judicialmente por algunas de ellas, dejando pendientes otras. De esta forma si inicialmente ejercitó parte de sus acciones y pretende en otro juicio ejercitar las restantes, el pretor otorgó esta excepción a favor del demandado para el efecto de que el acreedor esperara hasta la próxima pretura para reclamar judicialmente las acciones restantes.

La razón de la creación de estas excepciones a nuestro criterio, era evitar la división de los juicios y de esta manera gozar de economía procesal al tramitarse todas las reclamaciones de una sola vez y no de forma diferida, con lo que la actividad judicial se veía beneficiada.

Las mencionadas excepciones dilatorias, además de referirse al tiempo en que podían oponerse, también podían referirse a las personas. Encontramos en estas excepciones dilatorias en relación a la personas a las excepciones oponibles en contra de los representantes de las partes y que se conocían bajo los nombres de *exceptio cognitoria* y *exceptio procuratoria*, dependiendo del tipo de representación.

Existían para esa época dos tipos de representantes a saber: el cognitor y el procurator. Nos dice Petit que “el cognitor era constituido en términos más solemnes y en presencia del adversario, mientras que el procurator era constituido sin ninguna solemnidad y en ausencia e ignorancia del adversario.”²¹ Es por ello que el mandato del cognitor tenía mayor certidumbre, ya que el adversario expresaba su consentimiento en el otorgamiento del mandato, mientras que cuando se le nombraba un procurator sin su consentimiento corría el riesgo que se le opusiera alguna excepción de este tipo y no tener conocimiento de ello.

La infamia acaecida por deudas o por haberse convertido en esclavo se consideraban como algunas de las causas por las que una persona no podía convertirse en cognitor o procurador, existiendo asimismo prohibiciones expresas para los militares que en virtud de su función se encontraban impedidos para desempeñar la representación. Estas excepciones son un interesante antecedente de las excepciones de falta de personalidad que se conocen en nuestro derecho.

Ahora bien, como hemos comentado con anterioridad al referirnos a la forma en que se desarrollaba el procedimiento, sabemos que las excepciones debían hacerse valer ante el magistrado de conocimiento y que después de la *litis contestatio*, ya no podían variarse las acciones ni las excepciones.

²¹ Op. cit., p. 629.

En el procedimiento formulario existía la regla general de que las excepciones debían hacerse valer en la etapa *in iure*, pero a manera de excepción a la regla, si por error no se hacía valer una excepción perentoria el demandado se retrotraía al estado del pleito, es decir se regresa al momento en que debió oponerse la excepción a fin de que ésta sea agregada; no siendo aplicable esta cuestión en el caso de las excepciones dilatorias, porque cabe recordar que las dilatorias solamente valían por cierto tiempo y las perentorias a perpetuidad.

Pasando a otra forma de clasificar las excepciones del procedimiento formulario, en cuanto a los hechos que fundamentaron su creación, algunas se *encontraban fundadas en la equidad y otras en la utilidad general*.

Entre las excepciones fundadas en la equidad se encontraron las anteriormente explicadas *exceptio doli, metus causa y pacti conventi*; las cuales fueron otorgadas porque en el anterior sistema de las acciones de la ley, no eran escuchadas estas circunstancias, de manera que sin importar que la voluntad del demandado se encontrara viciada al momento de contraer la obligación o si se había pactado una cosa diversa, conforme al *ius civile* debía de cumplirse la obligación, por lo que estas excepciones fundadas en la equidad vinieron a atenuar los rigores de éste.

Las excepciones fundadas en la utilidad general fueron consideradas de especial importancia, ya que en algunas de las ocasiones iban en contra de la equidad pero beneficiaban a la generalidad de la población dando certidumbre acerca de la actividad judicial. Entre ellas podemos mencionar a las excepciones *rei iudicatae y la rei residuae*.

La *exceptio rei iudicatae* (o de cosa juzgada) representa el antecedente primigenio de lo que nosotros conocemos como excepción de cosa juzgada. Esta excepción recibió en realidad el nombre de *exceptio rei iudicatae uel in iudicio deductae*, que podemos traducir como excepción de cosa juzgada o deducida en juicio.

La excepción a la que hemos hecho mención tenía dos efectos, el primero (*rei iudicatae*) hacía referencia a una cuestión litigiosa que ya había sido juzgada y resuelta mediante sentencia, y el segundo (*uel in iudicio deductae*) hacía referencia a una cuestión litigiosa que estaba siendo aún deducida en juicio, pero aún no se dictaba sentencia. En este caso nosotros asociaríamos esta excepción con la de litispendencia.

Estas excepciones no prosperaban con su sola oposición, sino que previamente a su procedencia el magistrado debía exigir que se cumplieran ciertas condiciones a saber: identidad de personas e identidad de acción; ésta excepción se conserva en nuestro derecho adicionada por otros requisitos, pero manteniendo los que se requerían en el derecho romano.

Las excepciones del procedimiento formulario también pueden clasificarse como excepciones *in rem* y excepciones *in personam*; las primeras eran oponibles independientemente de la acción ejercitada, mientras que las segundas eran exclusivas de determinada persona y no podían ser transferidas o ejercitadas por persona distinta.

En el procedimiento formulario, no solamente se otorgaron excepciones a los demandados sino también a los actores, existiendo la figura de la *replicatio* o replica y la *duplicatio* o duplica. La replica se otorgaba a la parte actora cuando al demandado se le otorgaba una excepción, pero ésta alegaba situaciones que desvirtuaban la excepción del demandado, por lo que al actor se le otorgaba una excepción en forma de replica a la excepción del demandado. Pero si a su vez la réplica podía considerarse como injusta para el demandado si fuere condenado por ella y además hacía valer situaciones diversas a su favor, entonces el magistrado le otorgaba una *duplicatio* o duplica que era la excepción de la excepción concedida al actor.

De esta forma podemos decir que al procedimiento formulario romano se le debe la creación y el origen de la institución procesal de la excepción como una de las formas de permitir al demandado ser oído en juicio.

1.1.3. El procedimiento extraordinario.

El procedimiento extraordinario, llamado así en virtud de que en sus inicios solamente se aplicaba a casos especiales; se caracterizó por la no división de la instancia en *in iure* (ante el magistrado) y *apud iudiciem* (ante el juez) como en el procedimiento ordinario u *ordo iudicio* del cual formaban parte las *legis actiones* y el procedimiento formulario; sino que en el procedimiento en comento el magistrado que conocía del caso, lo resolvía apreciando las pruebas y dictando sentencia por sí mismo sin la intervención de otra autoridad jurisdiccional.

Este procedimiento comenzó a aplicarse cuando el procedimiento formulario se encontraba aún vigente en pleno periodo clásico; existiendo en aquella época pretores encargados de conocer asuntos específicos como son "*el pretor tutelar, el fideicomisario y el liberalibus causa*"²², los cuáles resolvían en una sola instancia asuntos relativos a la tutela, los alimentos entre cónyuges, sobre el estado de libertad de las personas y demás asuntos encargados exclusivamente a su jurisdicción.

Es en la época del Imperio, por la constitución de Constancio y Constantino del año 342 d.C cuando queda abolido el sistema anterior ²³ debiéndosele al emperador Diocleciano el establecimiento de este procedimiento como de uso común y vigente en el Imperio, abrogándose con ello al procedimiento formulario y consecuentemente el uso de la fórmula, variando con ello algunas de las formas procesales del procedimiento anterior.

En el procedimiento extraordinario ya no existieron alusiones respecto a la *intentio, demonstratio, adjudicatio, y condemnatio*, subsistiendo las excepciones y prescripciones como formas de defensa, variando estas últimas por cuanto a su oposición y significado.

El emperador considerado como la máxima autoridad judicial, delegó ésta a otros magistrados, estableciéndose una relación de jerarquía con respecto a los gobernados, ya que éste haciendo uso de su autoridad derivó el procedimiento judicial en público.²⁴

²² Bialostosky, Sara. Op.cit., p.88.

²³ *Ibidem*.

²⁴ Ello porque en el procedimiento ordinario las autoridades judiciales fungían en la mayoría de los casos como mediadoras entre las partes, caracterizándose este procedimiento por ser más privado que público.

Es en este procedimiento donde apareció la citación, la contestación de la demanda, el período de pruebas y la sentencia como actos de poder público del estado, el cual garantizó el cumplimiento de las formas y consecuencias del proceso.

A grandes rasgos y en el principio de su aplicación ²⁵ el procedimiento extraordinario se desarrolló de la siguiente forma : iniciaba con la presencia de las partes ante el magistrado, el actor exponía su causa , el demandado oponía sus objeciones; de la contraposición de los argumentos del actor y el demandado surge la *litis contestatio*, la cual ya no tenía el efecto de dividir la instancia procesal como en el procedimiento formulario, sino únicamente su efecto era el de fijar la controversia entre las partes. Posteriormente se pasaba al período de pruebas y alegatos respecto a las afirmaciones de las partes, correspondiendo al magistrado dictar sentencia. Esta era dictada verbalmente pero plasmada por escrito, tendiendo el deber el magistrado de dictarla en forma clara y precisa.

Respecto a los medios de defensa a favor del demandado, como se menciona con anterioridad, subsistieron las excepciones y prescripciones, variando su significado y forma de oposición.

Por cuanto a la excepción nos dice Ventura Silva que “en el nuevo procedimiento la *exceptio* viene a significar toda oposición que el demandado formula a las pretensiones del actor. Asimismo, la *exceptio* puede hacerse valer en diversos momentos del proceso... “ ²⁶, de esta forma podían oponerse excepciones en cualquier momento del proceso sin sanción alguna antes de dictar sentencia; las excepciones dilatorias podían hacerse valer antes de la *litis contestatio* y las perentorias después de ésta y en cualquier estadio procesal antes de dictar sentencia.

Es por ello que la excepción se vio modificada, ya no siendo identificada solamente como las afirmaciones de hecho o de derecho encaminadas a eludir la condena, sino que representan cualquier alegación a favor del demandado.

²⁵ Se menciona que al principio de su aplicación porque en la época de Justiniano se hacen algunos cambios con respecto a la citación del demandado; lo que trataremos más adelante en lo relativo a Justiniano y sus reformas y aportaciones a este procedimiento.

²⁶ Op. cit., p. 422.

Podemos decir que en este procedimiento se amplió la forma de defensa del demandado, de tal forma que subsistieron las excepciones que estuvieron vigentes en el procedimiento anterior (pero sin insertarlas en la fórmula) pero además se le permitió al demandado hacer uso de alegaciones distintas de las excepciones, como la simple negación del derecho del demandante.

El procedimiento extraordinario también sufrió cambios en cuanto a su tramitación; siendo de especial importancia las aportaciones de Justiniano las cuales completan su desarrollo. Este emperador romano de Oriente quién reino durante los años 525-565 d.C., desarrolló una gran labor legislativa durante su reinado, en el que se recopilaron leyes y constituciones que contenían las disposiciones más importantes del período clásico del derecho. Estas recopilaciones se vieron modificadas en virtud de la época en que se vivía atendiendo a razones prácticas y tratando de establecer un derecho más equitativo.

Por otra parte el llamado imperio romano de Oriente que era el único que subsistía, no se caracterizaba por sus costumbres romanas a tal punto que la lengua de uso común no era el latín sino el griego. De esta forma la recopilación de los antiguos textos romanos: leyes, edictos, constituciones y opiniones de los jurisconsultos se vieron plasmadas con comentarios y reformas de los jurisconsultos de la época, dando de este forma el nacimiento al Código, Digesto, Instituciones y Novelas.

Las excepciones y medios de defensa en la época de Justiniano se regularon a través de las Institutas de Justiniano las cuales tuvieron su inspiración en las de Gayo, de tal manera que conservan la misma distribución de materias y aún disposiciones idénticas.

En sus Institutas Justiniano nos habla en el capítulo IV, Título XIII de las excepciones, al referirse a ellas nos dice al igual que Gayo que "estas se dan como medio de defensa a aquéllos contra quienes se dirige la acción."²⁷ Asimismo las clasifica al igual que Gayo en las que nacen de la jurisdicción del pretor, las otorgadas por las leyes u otros actos con fuerza de leyes. Sin embargo no todo se

²⁷ Instituciones de Justiniano, Ed. bilingüe, Tr. Francisco Pérez de Anaya y Melquiades Pérez Rivas, con una nota previa de Justiniano y las Institutas por M. Ortolán. Buenos Aires, Ed. Heliasta S.R.L, 1976, p. 396.

conservó igual; mencionaremos a continuación ciertos cambios que con respecto al tema de estudio se llevaron a cabo durante el imperio de Justiniano y los cuáles son visibles en sus Institutas y en el Digesto.

Existe en las Institutas de Justiniano, la clasificación de las excepciones en dilatorias y perentorias nos dice en IV, Título XIII, De las excepciones, bajo el número 8, 9 y 10 que “llamánse a unas perpetuas y perentorias, y a otras temporales o dilatorias... son excepciones perpetuas y perentorias las que pueden oponerse en todo tiempo a la acción y la destruyen por su propia naturaleza..., son temporales y dilatorias las excepciones que pueden oponerse por cierto tiempo y conceden un plazo.²⁸ Podemos darnos cuenta que se efectuó un cambio en cuanto al procedimiento anterior por lo que se refiere a las excepciones dilatorias y las perentorias, ya que en este caso independientemente de referirse al tiempo en que podían oponerse, también se referían al efecto que éstas tenían sobre la acción siendo las perentorias las que la destruían y las dilatorias únicamente las que la diferían por cierto tiempo, rigiendo éste último criterio aún en nuestro tiempo.

Por lo que se refiere a las excepciones dilatorias en contra del representante, conocidas en la época del procedimiento formulario como excepciones cognitórias y procuratorias, para la época de Justiniano ya no existía la representación por medio de cognitórias pero si la de los procuradores, Justiniano fiel a su estilo de hacer los procedimientos y el derecho el general más sencillo y accesible a los ciudadanos de su imperio encontró en total desuso la excepción procuratoria oponible al poderdante o al apoderado que según nos dice en sus Institutas fueron anuladas “para evitar que, disputando acerca de ellas, se alarguen indebidamente los pleitos.”²⁹ ello se tradujo como una necesidad de agilizar los procedimientos de tal manera que se pretendió que la cuestión litigiosa se resolviera lo más rápidamente posible y no se distrajera a la autoridad judicial con cuestiones diversas del fondo del asunto. Independientemente de ello se mantuvo la disposición de la imposibilidad de los militares para ser procuradores. Cabe mencionar que en nuestro derecho aún cuando las razones por las que se oponen las excepciones a los representantes de las partes son diversas que en el derecho romano, la oponibilidad de éstas alarga de manera tediosa los juicios.

²⁸ Op. cit., pp. 346, 347.

²⁹ Ibidem, p. 348

Respecto a lo que en el procedimiento formulario se conocieron como praescripciones pro-reo ³⁰, también sufrieron cambios en el procedimiento extraordinario; recordemos que en el procedimiento anterior existían sanciones que hacían perder el pleito al que pidiese antes de tiempo o en exceso. Las reformas que se hicieron en tiempos de Justiniano ya no sancionaban al actor con la pérdida del pleito, sino que la sanción era duplicar los plazos a favor del demandado. Nos dice Justiniano que “aún al expirar estos plazos, no estarán los demandados obligados a defenderse, interin no se les abonen previamente las expensas de la litis, pues con esta pena aprenderán los demandados (sic) a respetar los plazos.”³¹

En este último párrafo es indudable que las Institutas de Justiniano se refieren a los demandantes, ya que para éstos va encaminada la sanción impuesta la cual es menos rigurosa, de tal manera podemos decir que al demandado se le “remuneraba” el daño de pedirsele antes de tiempo y haber sido llevado a juicio sin razón alguna, con el doble de tiempo a su favor y con el pago de los gastos que erogó en el juicio en el que se le pidió antes de tiempo. Esta reforma se traduce en una mayor tolerancia a los errores cometidos por los actores al ejercitar su acción.

La forma de citación a juicio, también se modificó en tiempos de Justiniano nos dice Petit ³², ya que se establece la citación por conducto de la autoridad a través de los llamados viatores o ejecutores, los cuáles a través del libellus conventionis le dan a conocer al demandado el requerimiento del demandante el cual se encuentra expuesto en forma sumaria. De esta manera nosotros lo identificamos con el emplazamiento que se hace a juicio a la parte demandada por parte de la autoridad y mediante funcionarios públicos autorizados para el efecto.

Justiniano también hizo referencia a las excepciones en el Digesto, concretamente en el libro XLIV, Titulo I, Sobre las excepciones, las prescripciones y las acciones prejudiciales.

³⁰ Vid supra, p. 8.

³¹ Op. cit., p. 347.

³² Op. cit., p. 648.

En este título nos da un concepto distinto de excepción que el que se da en sus Institutas (las cuáles copiaron el concepto de las de Gayo), y nos indica en palabras de Ulpiano que “se dice excepción como para significar una exclusión, pues suele oponerse a cualquier acción para excluir lo que se opone en la intención y condenación.”³³ Ello representa un gran avance en esta institución procesal, ya que al fin se incluye en el concepto de ésta no solamente las razones por la que se otorga como en el procedimiento anterior, sino también el efecto que puede tener sobre la acción de la contraparte además que represente el inicio de la conceptualización de la excepción como una forma excluyente de la acción

Justiniano también estableció la regulación de manera casuística de las excepciones de dolo, de juramento, de pacto, las personales y reales, las que competen al deudor, la réplica, la de cosa juzgada, de dolo malo y de intimidación, y la de prohibición de venta de las cosas litigiosas. De igual forma en este título se establecieron reglas generales para la oposición de excepciones algunas de las cuáles todavía se ven en nuestras legislaciones.

Estas reglas generales se expresan de la siguientes forma “a nadie se impide valerse de varias excepciones aunque sean distintas... no se estima que hace confesión de lo que pretende el adversario quien se vale de una excepción contra él... todas las excepciones que competen al deudor competen también al fiador... la excepción es una condición que a veces libra al demandado de la condena y a veces la disminuye.”³⁴

Las disposiciones antes mencionadas permitieron al demandado oponer más de una excepción y se le otorgó plena libertad de hacerlo sin que por ello se entendiera como confesada la acción de la demandante, asimismo sobre el efecto que podía tener la excepción éste podía ser total o parcial en la absolución.

Las prescripciones, ya no se entendieron en el sentido del procedimiento anterior, ya que en este procedimiento se les asoció en su doble efecto: el primero como los plazos útiles para litigar y el segundo como forma de adquirir la propiedad de cierta cosa (incluyendo esclavos, fundos, etc.). De ello se hace alusión

³³ El Digesto de Justiniano, versión castellana por A.D'ors, F.Hernández-Tejero, P. Fuenteseca, M. García- Carrillo y J. Burillo., Pamplona, Ed. Aranzadi, 1975, tomo III, Libros 37-50, p 447.

³⁴ *Ibidem*, pp. 448,449.

en el Título XIII del mencionado libro del Digesto, el cual constituyó un parteaguas en la conceptualización de la prescripción tanto en su aspecto negativo (pérdida del derecho para ejercitar la acción) y positivo (como forma de adquirir un derecho).

La labor legislativa de Justiniano que representó una forma de sintetizar y agrupar al derecho civil y al pretorio de épocas anteriores fundándose en la equidad de las normas, constituye un invaluable legado a la ciencia jurídica a través del Corpus Iuris, el cual sienta las bases del sistema romano-canónico y con ello de nuestro derecho.

Por lo que respecta a la primera parte de este capítulo correspondiente a las excepciones en el derecho romano, podemos concluir que el legado romanista al mundo en materia procesal en general y en materia de excepciones en particular, tiene un valor incalculable, ya que a través de la creación de la mencionada figura, primeramente se le da al demandado oportunidad por primera vez de ser oído en juicio y de alegar cuestiones a su favor, lo que constituye un antecedente también de la *garantía de audiencia, así como del derecho de defensa*.

Asimismo mediante la evolución de la excepción en etapas posteriores y concretamente en el procedimiento extraordinario, se conceptualizan a las excepciones, ya no solamente por el tiempo en el que se pueden ser opuestas, sino también por el efecto que tienen, así como el fin que persiguen, siendo en ambos casos una forma del demandado para ser escuchado y mediante ello, pedir ser absuelto de manera total o parcial.

Podemos decir sin temor a equivocarnos que el derecho romano sentó las bases primordiales de la figura de la excepción primeramente dando origen a ella, posteriormente conceptualizándola, más adelante estableciendo reglas para su oposición, así como su contenido, la forma de su clasificación de acuerdo a diversos criterios con lo que se dio lugar a la teoría de la excepción a las diversas discusiones en los siguientes siglos hasta nuestro tiempo en torno a ésta figura, lo que se ha traducido en la creación de numerosas teorías y con ello en la evolución de la ciencia procesal, la cual se ha visto enriquecida con los estudios que se han hecho y que se continúan haciendo en torno a esta materia; es por ello que el estudio de esta figura debe hacerse partiendo indudablemente del derecho romano.

2.- INFLUENCIA DEL PROCESO ROMANO EN EL PROCESO MODERNO.

En el presente apartado nos referiremos principalmente a la influencia que tuvo el proceso romano en la creación del proceso moderno, ello con motivo de la recepción del derecho romano en varios países europeos tales como Italia, siguiendo con Francia, Alemania y España, los cuáles no solamente recibieron el derecho romano y con ello su proceso y sus instituciones, sino que también lo enriquecieron con sus propias costumbres jurídicas y con su cultura estableciéndose en ese aspecto un retroalimentación entre dichos países que les permitió sentar las bases del proceso que los rige.

Estableceremos también una noción de la importancia que tiene el estudio del desarrollo de las instituciones procesales y concretamente de la excepción de manera específica en España, ello en virtud de que la conquista española, trajo a nuestro país las leyes de aquella nación las cuales fueron acogidas como leyes nacionales.

2.1. Italia.

Desde antes de la caída del imperio romano de oriente en 1453 d.C el estudio del derecho romano también decayó hasta lograr casi su desaparición. Sin embargo en la región de occidente después de la ocupación de los bárbaros, se dio en el siglo XI el nacimiento de la escuela fundada por Irnerio de Bolonia conocida como la escuela de los glosadores.

Margadant afirma que "es en esta escuela donde renace para el occidente el derecho justiniano..."³⁵, ello en virtud de que la mencionada escuela que recibió el nombre de escuela de los glosadores tuvo como su base de estudio el *Corpus Iuris Civilis* legado por Justiniano, al cual comentan mediante notas marginales que se denominaron glosas.

La escuela de los glosadores fue predecesora de la escuela fundada por los jueces del tribunal de Pavia la cual basaba su estudio en el libro *Papiensis* de origen romano y que en 1070 elaboró un comentario al Código Paviense que fue una

³⁵ Op. cit., p. 82.

obra de gran importancia para el derecho de ese tiempo. Es por ello que en el siglo XI se elabora el Código Lombardo consistente en una compilación sistemática de las materias contenidas en el *liber Papiensis*. Ambos códigos - el Paviano y el Lombardo- contribuyeron a alentar el estudio del derecho romano, así como su uso en los tribunales de la época.

El estudio del derecho romano a través del método de la escuela de Bolonia no estuvo limitado a esa región, sino que se extendió a otras universidades en virtud del valioso descubrimiento de Irnerio de un manuscrito del Digesto, el cual fue el origen de las demás copias que se estudiaron durante la edad media.

La vida de esta escuela de glosadores finalizó cuando en 1250 se publicó por Arcusio la *Glosa Grande*, la cual era una recopilación de los comentarios y aciertos de sus predecesores. Durante lo que resta de los siglos XII y XIII, decayó el estudio del derecho romano, limitándose los estudiosos de esa época únicamente a la glosa, la cual era más respetada incluso que el mismo texto del manuscrito original del Digesto.

La escuela de los glosadores dio origen al nacimiento en el siglo XIV de la escuela de los postglosadores, de la cual uno de los exponentes más reconocidos fue Bártolo de Saxoferrato. Esta escuela fue y ha sido muy criticada en cuanto a su método en virtud de que de las glosas efectuadas por la escuela anterior, hacían disertaciones y largos comentarios en los que destacaban excesivas distinciones.

Nos dice Margadant que “de acuerdo con el espíritu escolástico de la época, se excedían un poco en su entusiasmo por divisiones, y distinciones, subdivisiones, oposiciones, excepciones, ampliaciones, etc...”³⁶; sin embargo a pesar de lo “excesivo” de sus comentarios hicieron una gran aportación para la reutilización del derecho justiniano en los tribunales italianos, previa armonización de elementos que imperaban en la época tales como el derecho canónico, el feudalismo y la influencia bárbara, por lo que el derecho romano se convirtió mediante su aplicación práctica en un derecho general sobreponiéndose a los diversos derechos vigentes en aquel país.

³⁶ Ibidem, p. 83.

La influencia del derecho romano en éste país no se dio solamente en el ámbito doctrinal o filosófico como ya hemos mencionado, sino que también se reflejó en ámbito de derecho positivo. Fue en Italia donde nació el proceso civil moderno, con la conjunción de varios elementos como son el derecho romano, el derecho germánico y el canónico, formándose el proceso común o romano-canónico "común porque regia donde quiera y valía en cuanto no estuviese derogado por leyes especiales escritas; romano-canónico, porque nació justamente del encuentro del proceso romano con el proceso canónico."³⁷

Este proceso tenía sus bases fundamentales en el derecho romano, pero algunas instituciones adquiridas por la dominación germana se hicieron presentes tales como su excesivo formalismo. Fue también en Italia donde surgieron los llamados procedimientos sumarios y el procedimiento ejecutivo; ya en ésta época se hizo alusión a las excepciones procesales y sustanciales, además de dejarse sentir la influencia del derecho canónico en esta materia al distinguir éstos a la defensa de la excepción, situación que no había existido durante el auge de la escuela de los glosadores, los cuales siguiendo la tradición romana generalizaron el concepto el cual se refería a cualquier alegación que hiciera el demandado en su favor.

Pallares, afirma que para los canonistas la defensa "consistía en la simple negación del hecho o del derecho alegados por el actor, ésta (la excepción) es una alegación formulada por el demandado, en que, sin desconocer el derecho del actor, hace valer un hecho o un derecho que retardaba el ejercicio de la acción o la excluía definitivamente."³⁸ Iniciando de esta forma la polémica que existe ha existido en relación a la diferencia entre la defensa y la excepción, así como la utilidad de ésta.

En el siglo XVI y posteriores se desarrollaron en los distintos estados de Italia infinidad de leyes procesales emanadas del Derecho común y del Derecho canónico, entre ellas podemos mencionar a las *Consitutiones domini Mediolanensis* de Carlos V (27 de agosto de 1541), las bulas y los breves en materia judicial de los pontífices romanos y los edictos de sus representantes, y de los auditores de la

³⁷ Rocco, Ugo. *Derecho Procesal Civil*. Tr. Lic. Felipe J. de Tena, México, Ed. Porrúa Hnos, 1939, p. 141

³⁸ Pallares, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. 11a ed. México, Ed. Porrúa, 1985, p. 294.

cámara; las pragmáticas procesales napolitanas; principalmente las de Fernando I y Carlos III de 1477 y 1783 respectivamente entre las más importantes.³⁹

Estas regulaciones pretendieron armonizar y regular los diversos procedimientos existentes, tales como el ordinario y el sumario y sus diferencias, estableciendo un orden del pleito, así como la regla del planteamiento de las excepciones procesales en primer término y las sustanciales posteriormente.

Las mencionadas leyes no fueron de manera alguna completas, ya que a pesar de su existencia, el derecho procesal siguió regulándose por los estatutos de cada región, las leyes romanas, canónicas y por la jurisprudencia práctica, aunado a esto la invasión de leyes extranjeras retarda el desenvolvimiento procesal de la época.

Fue hasta 1806 cuando se publicó el Código de Procedimiento Civil, en razón de la ocupación francesa en Italia; pero fue hasta 1854 cuando se contó con un Código de Procedimientos Civiles, el cual recibió la influencia directa del Código de Procedimientos Francés, cuya característica fue la directa influencia romana derivada de las relaciones de la Iglesia con el Rey de Francia, así como el uso del proceso romano en los tribunales eclesiásticos, y el hecho de que el derecho romano nunca decayó en Francia, por lo que al mencionado código francés se le hicieron algunas modificaciones provenientes de leyes y costumbres locales italianas para adaptarlo a Italia, es por lo que para la mejor inteligencia del proceso italiano y su código se requiere el estudio de los elementos que influyeron en su creación y composición.

2.2. Francia.

La influencia del derecho romano en éste país, se había sentido en el sur de la región desde tiempos de Julio Cesar, mientras que en la parte norte se dejaba sentir la preeminencia germánica a través de su derecho consuetudinario. Después de la caída del imperio romano, en el sur de Francia, se sintió la influencia romanista mediante el conocimiento de la obra de carácter visigótico-romano conocida como el Breviario de Alarico⁴⁰ cuya difusión fue de los siglos VI al IX.

³⁹ Chioyenda, José. *Principios de Derecho Procesal Civil*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, tomo I, p. 15.

⁴⁰ Vid infra, p. 30 con relación al Breviario de Alarico.

En el norte se empezó a asimilar el derecho romano, debido a la influencia de los postglosadores con lo que se homogeneizó el derecho francés de la época encaminado principalmente a la escuela romanista así como la situación de que en los tribunales eclesiásticos se hacía uso del procedimiento romano, además de la influencia que tenía el clero y las relaciones de la iglesia con el Rey de Francia, por lo que en el siglo XII se da un auge de obras procesales de origen romano-canónico.

En el aspecto teórico, Francia también desarrolló su escuela de derecho romano, la que recibió el nombre de escuela histórica y la cual surgió en el siglo XVI como una reacción en contra de las escuelas que estudiaban el Corpus Iuris solamente como un conjunto o sistema de normas, sin tomar en cuenta la cultura, costumbres y razones históricas de la legislación romana de la época.

El método de estudio de ésta escuela según Bravo Sánchez era el siguiente: "estudiaba el Derecho Romano, no sólo del Corpus Iuris Civilis sino en toda fuente que pueda dar alguna noticia de él, tal como la historia, la poesía, la literatura..."⁴¹ con ello se ven explicadas las razones de las modificaciones de los juristas de la época de Justiniano, ya que se atendió no solamente al entorno jurídico sino también al social, artístico e histórico.

Más allá del simple estudio del derecho romano, hubo necesidad de que en el derecho positivo francés se conciliaran las tendencias romanistas y germánicas, tarea que según nos dice Ugo Rocco le correspondió al Parlamento de París, creando de esta forma el proceso francés, que al igual que los procesos italiano y alemán contó con características romanas, germanas, canónicas y locales.

El proceso francés en el fondo tenía caracteres romano-canónicos, pero en parte modificados por la preeminencia de la oralidad, publicidad, e iniciativa del juez, el mencionado parlamento representó la unidad de la legislación procesal caracterizada por la fusión de elementos romanos y germánicos, y a través de las ordenanzas procesales dictadas por el Rey algunas de los años de 1539, 1560, 1579 y las de Luis XV de 1737-1738, se creó un cuerpo completo de leyes procesales de influencia romano-germánico y canónico encaminado al aspecto formal del proceso.

⁴¹ Bravo González, Agustín. *Lecciones de Derecho Romano Privado. Para el primer curso, rigurosamente conformes al programa del anuario 1963 de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. México, 1963, p.75*

Este procedimiento es el que consagra el Código de Procedimiento Civil Francés de 1807; el cual con modificaciones posteriores producto de la revolución francesa encaminadas principalmente a la división de poderes, la independencia de la autoridad judicial de la administrativa y legislativa, se encuentra aún vigente en Francia y ha tenido gran influencia en los códigos procesales de otras naciones europeas y americanas incluyendo a nuestro país.

2.3 Alemania.

A este país, la influencia del derecho romano llegó tardíamente a partir del siglo XV principalmente por las noticias llegadas a través de la Universidad de Bolonia y los comentarios de los post-glosadores. Al fenómeno de la adopción del estudio del derecho romano así como de algunas de sus instituciones en otros países se le conoce como recepción, a éste fenómeno se le debe la creación de un sistema con caracteres comunes para varios países muchos de ellos derivados del derecho romano y otros de las costumbres locales.

La recepción como fenómeno, también produjo otro fenómeno en Alemania al que se le llamó *Usus Modernus Pandectarum* (o sea la “manera contemporánea de usar el Corpus Iuris”)⁴².

En los siglos anteriores a la recepción; existían en Alemania gran variedad de derechos locales, sin embargo no se consideraba al derecho romano como totalmente ajeno en virtud de su tradición de Sacro Imperio Romano Germánico, es en 1495 cuando es reconocida la gran penetración del derecho romano justinianeo en éste país y se le nombra como derecho común, es decir como un derecho que “valdría, siempre y cuando no se opusiera alguna disposición particular”⁴³, las disposiciones particulares se referían a las propiamente germánicas, pero éstas al ser conservadas solamente por la costumbre, con el tiempo fueron olvidándose, dando paso al derecho común el cual se extendió aún sobre las costumbres locales y de esta forma la recepción del derecho romano fue muy profunda y arraigada en éste país por lo que la legislación justinianea alcanza fuerza de ley.

⁴² Margadant S., Guillermo. Op. cit., p. 85.

⁴³ Ibidem.

El proceso alemán tuvo su base en el proceso ordinario italiano, (constituido por el proceso romano, canónico y caracteres germanos adquiridos durante la invasión) , conservando algunas costumbres de su pueblo, éste proceso se distinguió por ser básicamente escrito, regido por el principio dispositivo, con la carga de oponer las excepciones en el primer escrito presentado, además de la división del proceso en dos partes, la primera encaminada a las afirmaciones de las partes y la segunda a las pruebas, con la característica que la primera parte terminaba con una sentencia que ordenaba las pruebas y la segunda con una sentencia definitiva (característica derivada del derecho alemán).

La manera contemporánea de usar el *Corpus Iuris Civilis*, alcanza su máximo esplendor en los siglos XVII y XVIII en Alemania, surgiendo en el siglo pasado la escuela Pandectística , la cual constituyó una de las grandes escuelas estudiantiles del *Corpus Iuris* y concretamente del Digesto la cual se encamina a tratar de “salvar” los errores en los que incurrieron los compiladores en la época de Justiniano (período post-clásico) y sus múltiples interpolaciones o modificaciones realizadas, pero sin tomar en cuenta la diferencia de época en la que se vivió y que fue lo que motivó la no preservación intacta de la regulación del período clásico romano.

En el siglo XIX surge la nueva escuela histórica del derecho romano - véase la escuela histórica del derecho romano que surgió en Francia- en Alemania cuyo fundador es el célebre Savigny y a cuya escuela se unieron investigadores de Italia y Francia.

Es de esta forma como en Alemania se dio la recepción del derecho romano en dos aspectos a saber: el primero en cuanto a escuela científica del derecho encaminada únicamente al estudio del derecho romano y el segundo en cuanto influencia de las instituciones procesales en la regulación de la materia.

2.4. España.

La dominación romana que tuvo lugar en el siglo primero a.C. contribuyó a la asimilación de su cultura y sus normas jurídicas en España, ello de una manera diversa, dependiendo del grado de resistencia que opusieron las distintas regiones de Hispania, las cuáles se convirtieron en provincias de Roma y por lo cual les fue conferido el uso del procedimiento extraordinario para la solución de los conflictos de carácter privado. Existieron asimismo derechos anteriores a la dominación romana, los cuales subsisten pero de una forma "romanizada" o adaptada a la forma romana del derecho.

En la decadencia del imperio romano de occidente el territorio hispano se ve invadido por pueblos bárbaros de origen germánico conocidos como visigodos, los cuáles con anterioridad a su dominación habían adquirido un gran poder de hecho en la región y se encontraban altamente identificados con el derecho y cultura romana, por lo que al crear sus propias normas jurídicas no se desvincularon totalmente de las anteriores.

El Breviario de Alarico, representa la obra más importante de la España visigoda, el cual es una compilación del derecho romano post-clásico surgida de la necesidad de evitar que la población no visigoda (romana) se anexara con los francos al sentirse más identificados con su cultura en general y jurídica en lo particular. Este Breviario de gran importancia tuvo una composición diversa, nos dice Francisco Tomás y Valiente que "consta de *leges* (constituciones imperiales tomadas del Código Teodosiano, más novelas posteriores al 438 de Teodosio II, Valentiniano III, Murciano, Mayoriano y Severo) y "iura" (el *Liber Gai* - que era una especie de adaptación o interpretación de la Instituta de Gayo -, textos de las Sentencias de Paulo, un fragmento de las *Responsa* de Papiniano, y algunas constituciones tomadas de los Códigos Gregoriano y Hermogeniano, que vienen incluidas en los "iura" y no en las "leges", por proceder de los citados Códigos , que eran obras privadas.)"⁴⁴

⁴⁴ Tomás y Valiente, Francisco. *Manual de Historia del Derecho Español*. 4a ed. Madrid, Ed. Tecnos, p. 103.

Es así como podemos darnos cuenta de que ésta regulación de creación visigoda se fundamentó en los legados de la tradición jurídica romana a través de las leyes promulgadas por sus emperadores así como de las opiniones de los juristas como Gayo y Papiniano, compilando a su parecer las mejores disposiciones de la época romana.

Los ciudadanos romanos se regían por las disposiciones del Breviario de Alarico, mientras que los visigodos tenían su propio cuerpo de leyes fundado en el derecho germánico de origen consuetudinario conocido como el Código Euricianus (470 d.C.). La necesidad de la existencia de una normatividad común a romanos y visigodos de la región hispánica se tradujo en la creación del Fuero Juzgo en el siglo VII d.C. el cual vino a unificar a ambos pueblos bajo una misma legislación, mezclando de esta forma elementos romanos con elementos germánicos.

La invasión árabe produjo que el Fuero Juzgo suspendiera su vigencia, pero con la reconquista éste se impone nuevamente. La influencia de la escuela de los glosadores y postglosadores también se deja sentir en España lo que marca el renacimiento del derecho romano en este país y la creación por Alfonso X (el sabio) de las Siete Partidas en el siglo XIII las cuales se constituyen en gran parte de leyes del derecho romano y canónico.

Este cuerpo de leyes básicamente romanistas se aplicó de manera supletoria en España, pero ello no evitó que su influencia se dejara sentir en leyes posteriores como la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1856 basada en el sistema procesal de las Siete Partidas.

En relación a las excepciones, cabe mencionar que no se conocieron en la legislación del Fuero Juzgo, pero posteriormente se tiene conocimiento de ellas en las leyes de Estilo 176, 178, 184, 235, 236, en el Fuero Real de España que las denomina defensiones, las ordenanzas Reales de Castilla que establecen los plazos en que deben interponerse, así como en la Novísima Recopilación que las divide en perentorias y dilatorias.⁴⁵

⁴⁵ Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 4 ed. México, Ed. Porrúa, 1963, p. 307.

Las leyes de estilo (de finales del siglo XIII y principios del XIV) vienen a aclarar y explicar algunas de las disposiciones del Fuero Real el cual contaba con muchos defectos. Existían asimismo disposiciones acerca de las excepciones en las Siete Partidas y en la Recopilación Castellana de 1567 y posteriores.

La codificación de las Siete Partidas clasificó a las excepciones en dilatorias y perentorias. A continuación expondremos algunos ejemplos de excepciones previstas por este cuerpo de leyes. Las excepciones y en especial las dilatorias se entendían en relación al juez, a las partes y a la causa.

Respecto al juez se tenía la excepción dilatoria de falta de jurisdicción o competencia del juez regulada por la Tercera Partida la cual establece la regla general de que toda demanda debía de ser entablada ante el juez del domicilio del demandado. También en relación a éste se conoció la excepción dilatoria de recusación del juez ordinario establecida por la Partida 3.4.22, la cual se podía alegar cuando se tenía por sospechoso al alcalde jurando de no hacerlo con malicia ⁴⁶, ello tenía como resultado que el juez recusado debía acompañarse de un "hombre bueno".

Existía la excepción de falta de legitimación, oponible al actor, la cual era una excepción dilatoria oponible en diversos casos, algunos de ellos cuando algún menor comparecía sin intervención de su curador o el tutor a nombre de su pupilo sin acreditar su carácter así como al procurador del actor sin presentar su poder, y en todos aquéllos casos en que se representara a una persona sin acreditar el carácter de representante así como en los que menores o incapaces comparecían por sí, aunque legalmente estuviesen impedidos. La falta de legitimación a la que se refiere ésta excepción es la procesal no la relativa a la causa.

Entre las excepciones relativas a la causa, pueden mencionarse la litispendencia, la de subrepción, cuando la demanda estaba basada en una falsa información; la de inepto u obscuro libelo; y la de pedir antes de que expirara el plazo o se cumpliera la condición⁴⁷, también existió la excepción de acumulación.

⁴⁶ T. Esquivel y Obregón, *Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano*, 2a ed. México, 1984, tomo I, p. 823.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 824.

Las excepciones dilatorias debían oponerse antes de contestar la demanda o después si eran supervenientes; éstas tenían por objeto suspender el procedimiento hasta que se resolviera la cuestión previa planteada.

Las excepciones perentorias se encontraban reguladas por la Tercera Partida en su ley 3 título 10, y éstas se trataban de la cuestión principal que había motivado el juicio, de tal manera que se debatía sobre el fondo del asunto, siendo parte de ellas la cosa juzgada.

La Recopilación de Castilla establece los plazos que deben oponerse las excepciones, debiendo oponerse las dilatorias antes de la contestación del pleito, teniendo la parte oponente nueve días contados desde la citación para hacerlas valer, mientras que para las perentorias se conceden otros veinte días contados después de los nueve mencionados para la oposición de las dilatorias,⁴⁸ admitiendo asimismo la oposición de excepciones supervenientes.

Otra clasificación de las excepciones pero de manera doctrinal fue la que hace mención a las excepciones mixtas las cuales eran las que participaban de la naturaleza de las dilatorias y las perentorias, de tal manera que si al resolverse una cuestión planteada en excepción dilatoria resultaba ser cierta entonces podía darse por terminado el litigio lo que el efecto de la excepción resultaba perentorio para la acción. Un ejemplo era la excepción derivada del Fuero Juzgo, la cual en relación a las personas que comparecían a juicio por otras, podían hacerlo sin presentar el poder que les había sido conferido, pero si el representado no ratificaba lo hecho por el gestor oficioso entonces todo lo actuado no tenía valor.

A manera de conclusión podemos decir que las excepciones en las legislaciones posteriores a la dominación romana no sufrieron cambios drásticos por cuanto a su concepto, forma de división y momento de oposición, sin embargo; se conocieron nuevas excepciones, algunas derivadas de la influencia del derecho canónico como la de excomunión y otras de la necesidad de la sociedad en que se vivía.

⁴⁸ Alvarez, José María. *Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias*. Edición Fascimular de la reimpresión mexicana de 1826, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, tomo II, p. 160.

2.5. México.

El sistema procesal precolonial se caracterizó por su ausencia de formalismos, siendo principalmente un procedimiento oral y casuístico, de tal manera que la resolución de cada uno de los casos dependía totalmente de la apreciación del juez (tlacatecatl) el cual juzgaba las causas civiles y criminales.⁴⁹

La autoridad que representaba el arbitrio del juez, hizo que en este sistema procesal no se conocieran variadas formas de defensa de los acusados, teniendo únicamente como noticia la probable existencia de la excepción de cosa juzgada en virtud de que en los tribunales a pesar de que el procedimiento era principalmente oral contaban con escribanos que de forma figurada tomaban nota de las resoluciones, en casos importantes y en los que se referían registrando los nombres de los litigantes, la materia del litigio, las pruebas y la resolución.

Posteriormente, a la llegada de los españoles y con su conquista y colonización, los procedimientos para la solución de conflictos se ven alterados, siendo al principio trasladadas las leyes españolas - con caracteres romanos, germánicos y canónicos - en su integridad en los territorios conquistados, es de ésta forma como el derecho de Castilla se transplanta íntegra y automáticamente a Indias como consecuencia de la integración de las Indias a la corona de Castilla aproximadamente en el siglo XVI. Independientemente de ello Felipe IV ordenó que se observasen en las Indias la Recopilación castellana de 1567 y las Partidas.⁵⁰ En relación a las excepciones resultan aplicables las disposiciones españolas explicadas con anterioridad.

En un principio la integración del derecho castellano fue total, pero después adquiere un carácter de supletoriedad al empezar a tener vigencia las leyes creadas en Indias que era el derecho principal. Este fenómeno no abarcó la materia procesal ello en virtud de que la legislación de Indias en esta materia fue relativamente poca, por lo que aún se sigue conservando el Derecho Castellano.

En materia procesal heredamos de nuestros conquistadores la institución de la excepción que como anteriormente hemos visto tuvo su origen en el procedimiento formulario del derecho romano⁵¹ y la cual se había desarrollado con aportaciones del derecho canónico.

⁴⁹ *Ibíd.*, p. 188.

⁵⁰ Tomás y Valiente, Francisco. *Op.cit.*, pp. 339, 340.

⁵¹ *Vid supra* p.5 y sigs.

José María Álvarez en sus *Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias*, nos hace referencia en el título XII del libro IV relativo a las excepciones (sic), remitiéndonos en gran parte de su obra a las disposiciones de las Siete Partidas y la Recopilación de Castilla, abordando el concepto de excepción, su división en dilatorias y perentorias y los plazos de oposición, así como la clasificación doctrinal en reales y personales.

El concepto de excepción según este autor se expresa de la siguiente manera "así como al actor corresponde entablar su acción, de la misma manera es a cargo del reo elidirla (sic) y defenderse. Esta defensa puede hacerse por el reo ó negando absolutamente la petición del actor ó confesando la causa que tiene para pedir, pero rechazándola por algún motivo justo, que es á lo que llamamos excepción."⁵² Podemos apreciar que en éste concepto se marca una diferencia entre las posibles actitudes del demandado con relación a la pretensión del demandante, pudiendo el primero de ellos por una parte negar la petición del actor o bien aceptar su petición pero esgrimir argumentos mediante los cuáles está impedido para satisfacerla. Por lo que podemos decir que de alguna forma se trata de diferenciar entre la defensa y la excepción.

Las excepciones transplantadas a nuestro derecho a través de leyes españolas, principalmente las Siete Partidas y las Recopilaciones Castellanas, continuaron aplicándose aún después de la Independencia de nuestro país, ello en virtud que dicha independencia no significó el olvido y/o abandono del derecho castellano el cual aún conservaba vestigios del romano, por lo que las legislaciones posteriores al movimiento independentista tuvieron como inspiración de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1856 (basada en el sistema Procesal de las Siete Partidas), por lo que códigos anteriores al de Procedimientos Civiles de 1932 se basaron en ésta constituyendo una codificación procesal mexicana de amplia tradición española, pero también de influencia francesa ello en virtud de que el Código Napoleónico (inspirado en legislaciones romanas) fue el modelo de todas las codificaciones de derecho civil a través del siglo XIX y nuestros códigos no representan una excepción a dicha influencia ya que siguen los mismos lineamientos de dicha regulación.

⁵² Álvarez, José María. Op. cit., p. 157.

Es de esta forma como podemos concluir primeramente que los países europeos no pueden desvincularse entre sí por lo que respecta a sus sistemas procesales, asimismo tampoco pueden desvincularse del proceso romano el cual sentó algunas bases para las codificaciones modernas, que desde luego han sido adoptadas y modificadas adecuándolas a la necesidades procesales de los tiempos en que se vivieron; de igual forma nuestro país no puede desvincularse tampoco del legado romanista en materia procesal incluidas las excepciones; ello en virtud de la influencia del derecho español y sus sistemas procesales como resultado de la conquista y colonización de España, así como la de los códigos franceses cuya influencia se dejó sentir primeramente en las codificaciones europeas pasando de esta forma a las codificaciones latinoamericanas.

La figura de la excepción según pudimos apreciar en éste capítulo presentó una evolución de la antigua excepción romanista de los tiempos del procedimiento formulario y el extraordinario principalmente en la edad media por influencias del derecho canónico, en donde comenzó a plantearse la diferencia entre defensa y excepción, ya no identificada como cualquier alegación que hacía en su favor el demandado como en el procedimiento romano de tiempos de Justiniano lo que da lugar a las diversas teorías de la diferenciación de la excepción de la defensa temas a los que nos referiremos en el siguiente capítulo.

CAPITULO II.

TEORIA GENERAL DE LA EXCEPCION.

1. - CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

La delimitación de los conceptos en los que se sustenta un trabajo de investigación constituye un aspecto de gran importancia; es por ello que en la primera parte de éste capítulo nos referiremos a los conceptos de excepción y defensa, así como los caracteres específicos que los diferencian entre sí. De igual forma haremos mención a la clasificación más común que se les da a las excepciones, para concluir con consideraciones y razonamientos con relación a los temas expuestos; ello como una introducción al estudio de la excepción de una manera general, ya que los caracteres específicos de dicha institución en materia laboral, será objeto de análisis en el siguiente capítulo.

1.1. Concepto de excepción.

El concepto de una cosa hace referencia a la noción que de ella se tiene, es decir al conjunto de elementos que nos lleva a identificar a determinada palabra con ciertos caracteres. La conceptualización de una cosa o idea no constituye tarea sencilla, es por ello que debemos allegarnos de todos los elementos necesarios para aclarar nuestro pensamiento en torno a un problema específico. Por esta razón la exposición de éste apartado será desarrollada de la siguiente manera: En principio nos referiremos a la etimología de la palabra excepción, posteriormente a las acepciones de la palabra en el lenguaje común, a continuación sus acepciones en el lenguaje jurídico procesal, para finalmente exponer las doctrinas más importantes en torno a esta figura jurídico-procesal.

1.1.1. Etimología de la palabra excepción.

La etimología de una palabra nos da la idea de su origen, raíces y significado, lo que nos permite entenderla en su sentido semántico y gramatical. En este caso nos referimos a la palabra excepción, la cual deriva del latín *exceptio, -nis*, de igual significado, y éste del verbo *excipio, -ere* "sacar aparte, retirar, exceptuar", compuesto de *ex* (hacia afuera) y *capio, -ere* "tomar, agarrar".
53

⁵³ Couture, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*. 4a. reimpresión. Buenos Aires, Ed. Depalma, 1991, p. 269.

En este sentido la palabra excepción será utilizada al referirnos a aquello que se “toma hacia afuera” o se retira o aparta de un grupo de cosas que constituyen la generalidad o lo común.

1.1.2. Acepciones de la palabra excepción en el lenguaje común.

Hemos denominado el lenguaje común a aquél que se aparta del lenguaje científico para diferenciar los términos netamente jurídicos de los que se utilizan coloquialmente. En este aspecto la palabra excepción se entiende como aquella “cosa que se aparta de la regla o condición general de las demás de su especie.”⁵⁴

Ejemplos del uso de esta palabra en el sentido referido son cuando nos dirigimos a un grupo de personas “exceptuando a..”, Lo que significa que aquello que expresamos va referido a la generalidad sin hacer referencia a la persona a la que se excluye, otro aspecto del uso de esta palabra es cuando utilizamos el adjetivo excepcional para referiremos a algo que se encuentra fuera de la normalidad, algo privilegiado o fuera de lo común.

1.1.3. Acepciones de la palabra excepción en el lenguaje jurídico-procesal.

La dilucidación del sentido que se le debe dar a esta palabra en el lenguaje científico del derecho ha sido motivo de múltiples discusiones de los tratadistas de nuestro tiempo y de tiempos anteriores. Ello ha contribuido al enriquecimiento de la ciencia jurídica y permitido que podamos considerar a la palabra excepción en varios sentidos.

Los doctrinarios en su generalidad están de acuerdo en la utilización de éste término en tres sentidos:

1- En un sentido amplio. En el cual se identifica a la excepción como cualquier defensa o alegación que efectúe el demandado, incluyendo la simple negación del fundamento de la demanda.

⁵⁴ Diccionario Enciclopédico Abreviado. Versiones de la mayoría de las voces en francés, italiano, inglés y alemán. 1a. ed., Buenos Aires-México, Ed. Espasa-Calpe Argentina, S.A., 1940, tomo II, p. 491.

2. - En un sentido más restringido. Se alude a la excepción en el sentido material o sustancial, que incluyen las alegaciones de fondo en contra de la pretensión del actor, excluyendo la simple negación del fundamento de la demanda. En este sentido se identifica a la excepción como la pretensión del demandado o como la oposición a la pretensión del actor.

3. - En un sentido estricto, se alude a la palabra excepción exclusivamente a aquéllas alegaciones de carácter procesal, dilatorio, perentoria o mixta, mediante la cual el demandado reclama la absolución de la demanda o de la carga procesal de contestarla, en este sentido se utiliza la palabra excepción en plural -excepciones-.

A continuación, nos ocuparemos de las teorías más relevantes acerca del concepto de excepción y que se derivan de la excepción considerada en sus diversos aspectos.

1.1.4. Doctrina de la excepción

Doctrinariamente la excepción ha presentado al igual que el concepto de acción una evolución notable, y es de hacerse notar que ambos conceptos se encuentran invariablemente unidos e identificados. Tal como hemos mencionado en el primer capítulo, la excepción consistió en el procedimiento formulario del derecho romano a la parte de la fórmula que otorgaba el pretor a favor de los demandados para atenuar los rigores del derecho civil. Posteriormente la excepción se identificó como una forma del derecho de defensa a favor de los demandados, asimismo la excepción ha sido identificada como un contraderecho del demandado.

Existen diversas corrientes doctrinales en relación al concepto de excepción, entre ellas podemos mencionar a la escuela clásica que identifica a la excepción como un derecho de contradicción o de oposición a la pretensión del demandando mientras que para las escuelas modernas la excepción continúa siendo una de las formas como el demandado puede defenderse, pero equiparable al derecho de acción.

La diversa conceptualización de la excepción, nos lleva a mencionar a las principales corrientes que a través del desarrollo de ésta institución la han definido y es por ello haremos mención las más importantes posturas doctrinales en relación al concepto que nos ocupa.

a) La excepción como un contraderecho del demandado.

Primeramente haremos referencia a aquéllos autores que conceptualizan a la excepción como un contraderecho del demandado dirigido a anular la acción del demandante. Entre estos autores se encuentran Chioventa, Calamandrei y Pallares.

Chioventa hace referencia a la excepción en sentido propio o sustancial y la conceptualiza como “un contraderecho frente a la acción.”⁵⁵ En este sentido la excepción solamente puede ser aducida por el demandado, constituye un derecho potestativo del cual depende la declaración de existencia o inexistencia de la acción y la desestimación o no de la demanda.

Calamandrei al referirse a la excepción en el sentido que estamos analizando hace referencia a la acción concebida como un derecho del actor, de ésta forma la excepción aparece como “un contraderecho del demandado, del ejercicio del cual depende el rechazamiento de la demanda del actor.”⁵⁶ De esta postura se infiere que el contraderecho del demandado hace alusión a la bilateralidad del proceso, por lo que, si en el proceso existe una persona que pide la actuación del órgano jurisdiccional, también existe una persona sobre la que se pretende obrar en su esfera jurídica, la cual también tiene la potestad de pedir el rechazamiento de la petición del accionante por lo que se considera a esta potestad como un contraderecho.

⁵⁵ Chioventa, José. *Principios de Derecho Procesal Civil*. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1989, tomo I, p. 344.

⁵⁶ Calamandrei, Piero. *Instituciones de Derecho Procesal Civil, Según el Nuevo Código*, Tr. Santiago Sentis Melendo. Buenos Aires, Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1962, p.240.

Pallares, también desarrolla una idea parecida con relación a la excepción, pero la considera como un “un derecho que el demandado tiene en contra del actor y que puede hacer valer en juicio donde es demandado, oponiéndolo como excepción, o en juicio diverso.”⁵⁷

Debemos resaltar que la idea de la excepción en sentido propio o sustancial, nos parece acertada en el aspecto de que la excepción y los hechos que la componen deben ser aducidos solamente por el demandado, de tal forma que si no lo hace da lugar a la procedencia de la acción del demandante, principalmente en materia laboral, en donde por ninguna circunstancia pueden ser tomados en cuenta hechos y afirmaciones que no hayan sido aducidos por la parte demandada, aunque de autos se desprenda el cumplimiento de la prestación reclamada, es por ello que de momento concordamos con las posturas de Chiovenda y Calamandrei; sin embargo, no concordamos con la postura de Pallares al manifestar que la excepción es un contraderecho contra el actor, ya que consideramos que los hechos y afirmaciones que conforman a la excepción van encaminados a la ilustración del juzgador acerca de situaciones que serían de imposible conocimiento del juez si el demandado no se las hiciera saber, o de aquéllas que solamente pueden ser alegadas por el demandado sin que el juez pueda sustituirlo.

A nuestro parecer no es un derecho en contra del actor como parte del juicio, tal como lo afirma Pallares, ya que la excepción en sí, no va dirigida en contra del actor, sino que se trata de desvirtuar las reclamaciones aducidas por éste actor, y va dirigida al juzgador, el cual será el que decidirá la controversia.

b) La excepción como una oposición a la pretensión.

Esta teoría conceptualiza a la excepción como una oposición a la pretensión del demandante derivada del derecho de defensa en juicio. Partidarios de esta postura lo son Couture, Guasp y Carnelutti, éste último de manera muy especial.

⁵⁷ Pallares, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. 11a.ed., México, Ed. Porrúa, 1985, p. 289

Primeramente y antes de desarrollar esta corriente, recordemos que a la pretensión se le identifica como la exigencia de la subordinación de un interés ajeno a un interés propio. Por lo que en este caso la oposición a la pretensión es la oposición a la exigencia de subordinación del demandado al interés del demandante.

Autores como Couture conceptualizan a la excepción como " el poder jurídico del demandado de oponerse a la pretensión que el actor ha aducido ante los órganos de la jurisdicción"⁵⁸, este concepto hace alusión a la excepción en sentido amplio o genérico, es decir abarca las alegaciones de fondo, forma e inclusive la simple negación del fundamento de la pretensión del demandante. Este concepto a nuestro parecer corresponde a un derecho de defensa en juicio en sentido genérico, el cual no debe ser prejuzgado y por lo tanto debe ser permitido aun cuando las alegaciones sean infundadas lo cual deberá ser declarado hasta el fin del juicio, por lo que nosotros diríamos que en este sentido la excepción sería el poder jurídico del demandado de oponerse -fundada o infundadamente- a la pretensión del actor.

Guasp en su obra Derecho Procesal Civil, también hace alusión a la oposición del demandado, conceptualizando a la oposición a la pretensión como "una declaración de voluntad por la que se reclama del órgano jurisdiccional frente a al actor, la no-actuación de la pretensión de éste."⁵⁹ Ambas conceptualizaciones se refieren a un derecho de defensa en sentido genérico, sin mencionar específicamente en que consiste la excepción o en otras palabras las alegaciones que la conforman, lo que hace invisible la línea que diferencia a la excepción con la defensa.

Asimismo podemos mencionar la teoría de Carnelutti, la cual se esboza conceptualizando a la excepción como una razón de la discusión de la pretensión. Este autor diferencia a las razones de la discusión entre aquéllas que consisten en la negación de la norma y el hecho constitutivo (defensa) y las razones consistentes en hechos extintivos, y condiciones impeditivas o modificativas, a la cual le llama excepción.⁶⁰

⁵⁸ Couture, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 3a.ed. Buenos Aires, Ed. Depalma, 1966, p. 96.

⁵⁹ Enciclopedia jurídica Omeba. Buenos Aires, Ed. Driskill, S.A, 1987, tomo XI p. 387.

⁶⁰ Cfr. Carnelutti, Francisco. *Sistema de Derecho Procesal, Composición del Proceso*. Tr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentis Melendo. Irapuato, Gto, Orlando Cárdenas Editor y Distribuidor, 1989, tomo II, p. 14.

Esta teoría puede encuadrarse dentro de las que consideran a la excepción como una forma de oponerse a la pretensión de la parte actora, ello en virtud, de que dicha excepción por cuanto a su contenido puede expresar razones existentes o inexistentes, fundadas o infundadas que le permiten a la parte demandada que no se declare por parte del juzgador el sometimiento del su interés al del actor, es decir el cumplimiento de la pretensión de éste último. Es por ello que a la excepción de acuerdo con esta teoría no se le puede considerar como un contraderecho, ni como una contraprestación, sino solamente como una razón que se aduce para no ser constreñido a cumplir con la pretensión del demandante, discutiendo de ésta forma su pretensión.

A nuestro parecer la teoría de Carnelutti, es valiosa desde el punto de vista que nos ayuda a establecer la diferencia entre defensa y excepción por cuanto a su contenido; es decir nos menciona cuáles son las circunstancias que se hacen valer en uno u otro caso, pero con relación a que la excepción es solamente una razón de la discusión no estamos de acuerdo, ya que consideramos que dicha razón es uno de los elementos que conforman a la excepción por lo que podríamos decir que es su contenido; pero aceptando esta teoría en su totalidad, dejaríamos de lado al continente, es decir, al derecho subjetivo público que representa la excepción.

c) La excepción como un derecho subjetivo público.

La teoría de la bilateralidad de la acción -entendiendo a ésta última como un derecho subjetivo público mediante el cual se pide a los órganos jurisdiccionales su intervención para la resolución de una controversia-, es la que dio origen a lo que se conoce como el derecho de contradicción dentro del cual se encuadra el derecho del demandado a excepcionarse.

La noción de la excepción como un derecho subjetivo público se ha desarrollado como resultado de la conceptualización de la acción como un derecho subjetivo público, siendo entonces la excepción la antítesis de la acción. Algunos autores que han aceptado esta teoría y la han desarrollado son: Ugo Rocco, Arturo Valenzuela y Carlos Arellano entre otros.

Ugo Rocco considera que el derecho de contradicción es sinónimo de derecho de excepción o derecho de defensa y se conceptualiza como "el derecho público, abstracto y complejo, que compete a todo individuo frente al Estado."⁶¹ De la conceptualización de la excepción de esta teoría, podemos decir que la excepción representa el derecho de obrar del demandado derivado de la posición que éste ocupa en el proceso, por lo que frente a la acción como derecho subjetivo público, se contraponen la excepción como un derecho de esa misma naturaleza y jerarquía que le permite al demandado solicitar la declaración negativa de la pretensión del demandante.

Arturo Valenzuela, siguiendo la tendencia de esta corriente nos dice que "se llama derecho de excepción, de defensa o de contradicción, el derecho que se concede al demandado para exigir del órgano jurisdiccional el examen y satisfacción de sus propios intereses relacionados con el interés jurídico llevado al proceso por el actor, como no satisfecho."⁶² Como podemos observar este autor concibe a la excepción como un derecho cuyo cumplimiento es exigible al Estado, por su titular (el demandado); lo que lo traduce en un derecho subjetivo público, equiparable al derecho de acción, pero en sentido inverso, es por ello que se puede decir que mientras la acción del actor tiende a la declaración positiva, la acción del demandado (excepción), tiende a una declaración negativa.

Postura parecida desarrolla Carlos Arellano al conceptualizar a la excepción como "el derecho subjetivo que posee la persona física o moral, que tiene el carácter del demandado o de contrademandado en un proceso, frente al juzgador y frente a la parte actora reconvinente en su caso, para contradecir lo establecido por el actor en la demanda o lo determinado por el reconvinente en la contrademanda, y cuyo objeto es detener el proceso o bien, obtener sentencia favorable en forma parcial o total."⁶³

⁶¹ Op. cit, p. 166.

⁶² Valenzuela, Arturo. *Derecho Procesal Civil (Los principios fundamentales de la relación procesal)*. Puebla, Ed. José Cajica Jr, S.A, 1959, p. 112.

⁶³ Arellano García, Carlos. *Teoría General del Proceso*. 4a.ed. México, Ed. Porrúa, 1992, p. 309.

Este concepto se circunscribe entre los que se refieren a la excepción como un derecho subjetivo público y como una parte del derecho de contradicción del demandado; pero además incluye a la finalidad de la excepción que en este caso es la paralización del proceso o la obtención de una sentencia favorable total o parcialmente, además de la inclusión de elementos como la reconvencción y consecuentemente el contrademandado, lo que nos da un concepto más completo y más elaborado.

Los diversos conceptos de excepción explicados con anterioridad nos ayudan a formarnos una noción en torno a esta figura procesal. Consideramos que las diversas corrientes estudiadas han contribuido enormemente para el desarrollo que en la actualidad se tiene de éste concepto, y es por ello que la excepción no puede entenderse únicamente adoptando una de las corrientes que hemos expuesto, es decir que cada una de ellas expresa una de las partes que conforman al concepto de excepción. La excepción en sentido propio o sustancial nos indica al tutelar de éste derecho, es decir el demandado, la excepción como una oposición a la pretensión nos indica el contenido de ella, y la excepción como un derecho subjetivo público nos indica al continente.

Es por los razonamientos anteriormente citados que desde nuestro punto de vista el concepto de excepción se manifiesta en una relación de continente a contenido. Por lo que identificamos a la excepción como un derecho subjetivo público -continente- mediante el cual se hace del conocimiento del juzgador, los hechos extintivos, modificativos o impeditivos del derecho del actor -contenido-, cuya finalidad es la paralización del procedimiento de forma temporal o la absolución total o parcial del demandado.

1.2. Concepto de Defensa

El desarrollo de este apartado relativo al concepto de defensa se realizará siguiendo el mismo método expositivo empleado en el apartado anterior, refiriéndonos primeramente a la etimología de la palabra para continuar con las acepciones de esta en el lenguaje común y en el lenguaje jurídico en sus diversas posturas.

1.2.1 Etimología de la palabra defensa.

La palabra defensa proviene del bajo latín *defensa,-ae*, creada por influencia del latín vulgar en sustitución del clásico *defensio,-nis*, del verbo *defendo,-ere* “defender”, propiamente “desviar un golpe”, compuesto de “fendo,-ere” “golpear, herir”.⁶⁴

En este sentido se usa la palabra defensa para hacer alusión a la forma de repeler un ataque o una intención de golpear o herir. Dicho ataque puede ir dirigido a una persona en su plano físico, intelectual, psicológico, moral y por supuesto en su esfera jurídica.

1.2.2. Acepciones de la palabra defensa en el lenguaje común.

En el lenguaje común, hacemos uso de la palabra defensa en diversos aspectos a saber: para referirnos a una forma de repeler un peligro en todos los aspectos; en el ámbito deportivo la usamos para referirnos al conjunto de jugadores cuya misión común es proteger su meta, en materia de salud utilizamos ésta palabra en sentido plural -defensas- para hacer alusión a los agentes mediante los cuales el organismo se protege de ciertas enfermedades o microorganismos, etc.

La palabra defensa, tal como lo hemos podido apreciar, tiene múltiples acepciones además de las mencionadas, pero todas ellas envuelven una actitud positiva; es decir, la defensa se traduce en un “hacer” del que se encuentra atacado o en posibilidad de estarlo. Es por ello que en lenguaje coloquial es común escuchar la frase “la mejor defensa es el ataque”.

1.2.3. Acepciones de la palabra defensa en el lenguaje jurídico-procesal.

La palabra defensa, al igual que la palabra excepción es utilizada por los tratadistas en varios sentidos a saber:

1. - En un sentido amplio se hace uso de esta palabra como sinónimo del derecho de defensa en juicio del que el demandado goza como parte de la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional.

⁶⁴ Couture, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*, p. 205.

2. - En un sentido restringido se utiliza la palabra defensa para referirse a la negación que hace el demandado con respecto al derecho del actor y/o en la negación de los hechos en que el actor apoya o funda su petición.

En el primero de los sentidos sentido, podemos decir que se incluyen todas las actividades que el demandado desarrolla para defenderse de la demanda, mediante las cuales pide el rechazamiento de ésta. Este sentido como es notorio abarca tanto a la excepción como a la defensa en sentido estricto.

Sin embargo no podemos dejar de mencionar que el derecho de defensa en juicio incluye otros aspectos que se traducen en diversos actos procesales tales como el emplazamiento, la oportunidad probatoria de las defensas y excepciones (en sentido estricto), los términos y plazos, así como la oportunidad de oponer recursos ordinarios o extraordinarios, lo que constituye en sí el derecho de defensa derivado de nuestra Carta Magna.

El uso de la palabra defensa en sentido amplio, ha creado múltiples confusiones con relación a este concepto, un ejemplo de ello es cuando se afirma que la defensa es el género y la especie la excepción. Por lo que a nuestro parecer debe prevalecer el sentido restringido de la palabra defensa.

La noción de defensa en sentido estricto como la negación de los hechos y la negación del derecho ejercitado por el actor, da lugar a la existencia de dos tipos de defensas a saber: Defensas de hecho y defensas de derecho. Las defensas de hecho consisten en la negación que hace el demandado de los hechos alegados por el actor en su demanda y las de derecho en la negación de la norma jurídica que establece el derecho del actor de pedir el sometimiento a su pretensión.

En este sentido en materia procesal civil, el ejercicio de la defensa por parte del demandado se lleva al cabo al oponer la *defensa sine actione agis* o la llamada excepción de falta de acción, la cual se reduce a una negación de los hechos y del derecho subjetivo alegado por el actor. Esta postura fue sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo tribunal el siguiente criterio aislado bajo el siguiente rubro:

SINE ACTIONE AGIS, DEFENSA DE. La defensa de sine actione agis, equivale, lisa y llanamente, a la negación de la demanda y tiene como único efecto arrojar la carga de la prueba al actor.

Amparo directo 8860/63. José Antonio Mijares. 9 de febrero de 1966. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volumen XLI, Cuarta Parte, pág. 138. Amparo directo 1392/60. Rafael Yáñez Cortés. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas. ⁶⁵

Así como la tesis de jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito bajo el siguiente rubro:

“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 144/88. María Trinidad Puga Rojas. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 68/89. Cella Alonso Bravo. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario José Mario Machorro Castillo.

⁶⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volúmen CIV, Febrero de 1996, Cuarta Parte, Ejecutorias de la Tercera Sala, p.132.

Amparo directo 442/89. Rodrigo Bernabé García y Sánchez y otro. 21 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 104/92. Flotilde Barcala Rubio. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 167/92. Fernando Ortiz Pedroza. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario Jorge Alberto González Álvarez.”⁶⁶

Ambos criterios se encuadran perfectamente con lo que la teoría ha conceptualizado como defensa en su sentido más estricto. Cabe mencionar que la simple negación de la demanda no incluye la oposición de las excepciones, ya que éstas deben hacerse valer expresamente y de una manera concreta por la parte demandada en la contestación de la demanda, de preferencia especificándolas por su nombre.

Existe también otra clasificación de las defensas en materiales y procesales. Las defensas materiales consisten en hechos jurídicos que excluyen la existencia dentro del proceso de la relación de derecho material y las procesales consisten en manifestaciones mediante las cuales el demandado hace notar al tribunal que no han sido satisfechos los presupuestos procesales necesarios para la válida integración de la relación procesal. Ejemplos de defensas materiales según esta postura lo son: el pago y la condonación del adeudo, ejemplos de las defensas procesales lo son: la incompetencia del órgano jurisdiccional, la improcedencia de la vía, la falta de personalidad, la falta de legitimación procesal, y en general la falta de cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento

A este tipo de defensas, también se les conoce como excepciones en sentido impropio, las cuáles pueden ser observadas de oficio por el juzgador a pesar de no haber sido invocados por el demandado. Al respecto anterior tienen aplicación la tesis aislada emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el siguiente rubro:

⁶⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54 Junio de 1992, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, pág. 62.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Existen excepciones en sentido propio y excepciones en sentido impropio o defensas. Las primeras descansan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la facultad de destruirla mediante la oportuna alegación y demostración de tales hechos. En cambio, las defensas o excepciones impropias, se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción, de modo que una vez comprobadas por cualquier medio, el juez está en el deber de estimarlas de oficio, invóquelas, o no, el demandado. Son ejemplos de excepciones en sentido propio, la compensación, la prescripción, etc. Son ejemplos de excepciones en sentido impropio o defensas, el pago, la novación, la condonación del adeudo, la confusión etc. La prescripción puede hacerse valer por vía de acción, pero también puede hacerse valer por vía de excepción, puesto que, como se acaba de indicar, se trata de una excepción en sentido propio.

Amparo directo 6726/56 Eufemio Varela Martínez. 23 de enero de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas.⁶⁷

Desde un punto de vista personal, consideramos que la defensa abarca las posturas de negación de los hechos y el derecho ejercitado por el actor, así como la expresión de ignorancia de los hechos, y que no debe confundirse con el derecho de defensa en juicio, ya que en este caso, da lugar a posturas como la explicada con anterioridad que dividen a las defensas en materiales y procesales, así como a la tesis citada que hace referencia a las excepciones en sentido impropio, que a nuestro parecer son hechos extintivos y/o modificativos de la acción, por lo que forman parte de la excepción, no de la defensa, asimismo, las llamadas defensas procesales no son otra cosa que uno de los medios que utiliza la parte demandada para dilatar el

⁶⁷ Poder Judicial de la Federación. CD-ROM Jurisprudencia y Tesis Aisladas, Ius Agosto de 1998, Octava Versión, Disco I, Registro Número 272823.

procedimiento y/o la forma mediante la cual se contradice la regularidad de las formas del procedimiento, por lo que a nuestro parecer también forman parte de la excepción, ya que ésta es utilizada también para hacer notar al tribunal de conocimiento que los presupuestos procesales para una válida integración de la relación procesal no han sido satisfechos como en el caso de las excepciones de incompetencia, falta de personalidad, improcedencia de la vía etc. que supuestamente debe ser analizadas de oficio pero en la mayoría de los casos no lo son y es precisamente el demandado el que tiene que promover su excepción para que sea tomada en cuenta por el juzgador.

La palabra defensa en sentido restringido no da lugar a su confusión con la palabra excepción, es por ello que tanto la doctrina como nuestro máximo tribunal establecen la diferencia conceptual y práctica entre la defensa y la excepción, e identifica a la defensa como la oposición del demandado consistente en la negación de los hechos y/o el derecho en que se funda la demanda del actor *-defensas sine actione agis-*; por lo que la defensa se mantiene en el campo puro de la negación, y de la expresión de la ignorancia de los hechos postura con la que concordamos. Es claro que para nosotros, la defensa abarca solamente los aspectos a los que se ha hecho alusión, y la excepción va encaminada a destruir tanto la acción principal como a las prestaciones derivadas de dicha acción.

1.3. Diferencias entre Excepción y Defensa

Dentro del rigor técnico-jurídico el establecimiento de las diferencias entre el concepto de excepción y el de defensa es obligado, no solamente por la doctrina sino también por los Códigos mexicanos de procedimientos civiles, mercantiles y laborales, los cuales son omisos al momento de distinguir entre defensas y excepciones; por lo que las diferencias conceptuales y prácticas debemos buscarlas en el ámbito doctrinal principalmente.

Empero es importante mencionar que aún en nuestra legislación encontramos alusiones a las excepciones y defensas lo que nos hace pensar en posibilidades diferentes para el legislador, lo que ha contribuido a pensar en la necesidad de deslindar las diferencias entre ambos conceptos.

Una de las principales partes de éste trabajo de investigación consiste en tener una idea clara de los conceptos de excepción y de defensa, ello se consigue no solamente con el estudio de los diversos conceptos que de éstas palabras existe en el ámbito jurídico- procesal; si no también en el establecimiento de diferencias que nos ayuden a establecer las notas características de una figura u otra.

Las diferencias que existen entre estos conceptos no solamente son relevantes en el ámbito puramente doctrinal, sino también en el procesal; es por ello que en este apartado haremos alusión a diferencias en cuanto a su contenido, a la finalidad mediata e inmediata que buscan, al ámbito al que pertenecen, y al tiempo en que pueden ejercitarse, haciendo hincapié en que la finalidad mediata de ambas es la absolución del demandado.

La primera diferencia que hemos de mencionar se refiere al contenido tanto de la defensa como de la excepción, y es por ello que tal como lo hemos manejado en el desarrollo de ambos conceptos nosotros consideramos que la defensa se identifica con la negación de los hechos, así como la expresión de su ignorancia, además de la negación del derecho pretendido por el actor, mientras que la excepción son todas aquéllas alegaciones que van encaminadas a paralizar o extinguir la acción principal, así como las prestaciones que se reclaman.

Una segunda diferencia estriba en la finalidad inmediata que cada una de estas figuras procesales buscan; mediante la defensa se busca revertir la carga probatoria a la parte actora y mediante la excepción se busca paralizar o extinguir la acción, pero en ambos casos podemos afirmar se busca la que el demandado sea escuchado en juicio y de igual forma su absolución total o parcial, como finalidad mediata.

Esta última finalidad ha llevado a afirmar a varios autores que la defensa constituye el género y la excepción la especie, postura con la que no concordamos. Ello en razón que cabe destacar que el Derecho de Defensa en juicio como garantía constitucional es el género y las defensas y excepciones solamente algunas de las partes que lo conforman ya que este mencionado derecho se traduce también en oportunidad probatoria, el cumplimiento de las formas procesales etc.

Respecto al ámbito al que pertenecen podemos encontrar una tercera diferencia entre defensa y excepción; la cual estriba en el hecho de que las excepciones no es posible clasificarlas en excepciones de hecho y de derecho, ello en virtud de que cuando en la excepción se afirma la existencia de un hecho extintivo o una condición impeditiva o modificativa para el cumplimiento de la pretensión del demandante, se supone la existencia de una norma que atribuya la facultad de extinguir, impedir o modificar un efecto jurídico, es por ello que Carnelutti afirma de la excepción que ésta desplaza y la defensa no⁶⁸, por lo que la contienda de la excepción se da en el campo jurídico y no de los hechos en que se funda la pretensión.

La cuarta diferencia entre defensa y excepción, se da en relación al tiempo en que puede oponerse. La excepción debe ser ejercitada en un cierto tiempo según la naturaleza del juicio; éste plazo es fatal, por lo que si la excepción no es ejercitada dentro momento procesal oportuno, se pierde su derecho a ejercerlo con posterioridad; mientras que la defensa se puede ejercitar dentro de cualquier momento dentro del procedimiento antes de que se dicte sentencia, es decir la negación de los hechos y del derecho puede hacerse de forma reiterada durante el procedimiento.

Es de mencionarse que aún cuando existen diferencias entre éstos conceptos, también tienen semejanzas, es decir que genéricamente ambos son la misma cosa, es decir ambos buscan la impugnación de la demanda aunque por diversas razones, por lo que ambos son parte del derecho de contradicción o de defensa consagrado por el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Establecidos ya los conceptos que a nuestro juicio corresponden a la excepción y la defensa en el ámbito doctrinal y procesal, así como sus semejanzas y diferencias cabe mencionar que ambos conceptos no han sido separados en su totalidad ni por nuestro códigos procesales en materia civil, mercantil ni mucho menos laboral, es por ello que dicha omisión ha contribuido a la confusión de los mencionados conceptos en el ámbito de la legislación procesal

⁶⁸ Carnelutti, Francisco. Op. cit, p. 14

1.4. Clasificación de las excepciones.

La clasificación que se puede hacer de las excepciones es muy variada dependiendo de los diversos puntos de vista que se utilicen para su ordenamiento. En este apartado haremos mención a la clasificación más común que se hacen de las excepciones de la siguiente forma:

a) Desde el punto de vista de su finalidad procesal es decir que tiendan a paralizar el proceso o a atacar las pretensiones de la contraparte se dividen en dilatorias y perentorias. Esta clasificación tiene sus orígenes desde el derecho romano, conservándose en la edad media y pasando a nosotros por la influencia del derecho procesal hispánico en nuestra legislación procesal.

A las excepciones dilatorias también se les conoce como de previo y especial pronunciamiento, ya que tienen como efecto el suspender el procedimiento para que el juzgador se abstenga de entrar el fondo del asunto mientras no se resuelva lo planteado en la excepción. Estas excepciones tienden a corregir errores en la integración de la relación procesal -presupuestos procesales- o a evitar un proceso inútil es por ello que también se les identifica como excepciones procesales. Ejemplos de excepciones dilatorias son: litispendencia, incompetencia, falta de personería, falta de capacidad etc.

Las excepciones perentorias no van encaminadas a los elementos formales del juicio, sino al fondo del derecho material alegado por la parte actora, por lo que destruyen la acción y se deciden en la sentencia definitiva. Se les identifica también con la forma de extinción de las obligaciones, es por ello que este tipo de excepciones no aparecen enumeradas taxativamente por los códigos procesales civiles, pero algunas de ellas se encuentran mencionadas por la legislación mercantil, tales como el pago, la compensación, remisión o quita, la oferta de no cobrar o esperar, y la novación en el artículo 1403 del Código de Comercio.

b) En relación con la clasificación mencionada con anterioridad se encuentran las excepciones procesales o de forma y sustanciales o de fondo, cuya denominación es un sinónimo de las anteriores. Las excepciones procesales al igual que las dilatorias impugnan el modo en el que se hizo valer la acción y las sustanciales atacan el fondo de la acción -entendida en su sentido material- éstas últimas son tantas como contraderechos que pueda tener el demandado.

c) Otro criterio clasificatorio de las excepciones es el que las divide en excepciones propias e impropias. Este criterio fue desarrollado por Chiovenda y es el que sigue la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus criterios y tesis de jurisprudencia para diferenciar a las excepciones propiamente dichas, de las excepciones impropias o defensas.⁶⁹

d) Dependiendo de la norma de la que emanan, también podemos hablar de excepciones basadas en alguna disposición procesal o adjetiva y las que se basan en alguna disposición sustantiva. Esta situación se da en las materias en las que se cuenta con un código procesal y un código sustantivo, tal es el caso del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual regula la excepción de incompetencia, y el Código Civil para el Distrito Federal el cual establece como una forma de extinguir las obligaciones el pago, por lo que de manera indirecta da origen a la excepción de pago.

e) Con relación a que se encuentren reguladas por alguna disposición o no se encuentren, podemos hablar de excepciones nominadas o innominadas. Con relación a las excepciones innominadas cabe mencionar que basta con que se digan los hechos en los que se basa la excepción para que ésta sea tomada en cuenta aún cuando no se mencione su nombre en específico.

Al respecto anterior tiene aplicación la tesis número VII.2o.71 C sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito bajo el rubro de:

EXCEPCIONES. LA CIRCUNSTANCIA DE NO MENCIONARLAS POR SU NOMBRE, NO DEJA EN ESTADO DE INDEFENSION AL ACTOR, SI ESTA SE DESPRENDE DE LOS HECHOS NARRADOS. Si en los conceptos de violación se hace valer que la autoridad responsable tomó en consideración una excepción que no fue opuesta por el demandado al contestar la demanda, debe decirse que, atendiendo al principio general de derecho en el

⁶⁹ Vid supra, p. 50 con referencia a la tesis citada en relación a las excepciones y defensas, así como a nuestro comentario.

sentido que los demandados sólo están obligados a precisar los hechos en los que fundan sus excepciones, y al juez corresponde aplicar el derecho, la circunstancia de que el demandado no haya mencionado el nombre de la excepción opuesta, no deja en estado de indefensión a los actores, si de los hechos narrados se desprenden los motivos en que funda su excepción, por lo que en consecuencia, no existe violación a los artículos 1403 del Código de Comercio y 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 469/94 Raymundo Cantú Palomo y otra. 11 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnaldo Aguilar Espinosa.⁷⁰

Por otra parte, el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero establece que la excepción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad y precisión el hecho en que se hace consistir la excepción. Es por ello que en materia civil y mercantil, no importa tanto hacer mención expresa del nombre de la excepción, sino lo que interesa es la manifestación de los hechos en los que se funda la excepción. Con relación a ésta tesis y al mencionado artículo de nuestro Código, consideramos necesario hacer una crítica ello en virtud de éstas disposiciones contribuyen a fomentar una actitud conformista por parte de los abogados de la parte que opone la excepción, estableciéndose en éste caso una especie de suplencia a su favor, haciéndose notar que si la parte actora está obligada a expresar claramente los hechos y las prestaciones que conforman su pretensión, de la misma forma la demandada debe de contribuir a un mejor desarrollo del proceso expresando claramente la excepción que se opone. Asimismo debe tomarse en cuenta que en éstas materias es obligatorio contar con título y cédula por parte de los abogados defensores.

⁷⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Epoca, Tomo XV-Febrero de 1995, Apéndice 2, Segunda Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 165.

f) Como es sabido, el derecho de oponer una excepción es incuestionable en principio, es decir al demandado debe permitírsele oponer la excepción aun cuando se base en hechos y/o afirmaciones que no sean ciertas o no se apoyen en las constancias de autos y/o por las normas jurídicas. Con relación a esta situación se puede hacer referencia a excepciones fundadas o infundadas.

g) Otro criterio clasificatorio de las excepciones hace referencia a su manera de oponerse; por lo que se puede hablar de excepciones procedentes o improcedentes según se hayan promovido conforme a las reglas que rigen el proceso. Un ejemplo de esta situación lo podemos encontrar en la forma de oponer la excepción de prescripción, la cual para ser procedente, necesita como requisito indispensable que se mencione el momento a partir del cual comienza a correr la prescripción hasta la fecha en que se considera prescrita la acción.

Los diversos criterios clasificatorios de las excepciones nos ayudan a identificar a los hechos extintivos, modificativos e impositivos que forman parte de la excepción en su contenido. Es por ello que la clasificación reviste una gran importancia.

1.5. Conclusiones.

La exposición y desarrollo de los conceptos fundamentales nos obliga a sintetizar y concluir lo que en los apartados anteriores se ha expuesto.

Primeramente, cabe mencionar que a nuestro juicio tanto la excepción como la defensa son partes integrantes del derecho de defensa en juicio consagrado en el artículo 14 constitucional derivado de la garantía de audiencia de la que goza todo individuo y que se traduce en la oportunidad de ser oído y vencido en juicio. Ambos conceptos, tanto en el aspecto teórico como el práctico son de vital importancia para la parte demandada y por ello constituyen una de las principales formas del demandado de ejercer su derecho de defensa.

Con relación al concepto de excepción podemos decir que de acuerdo a nuestro criterio se debe considerar en su sentido estricto, como un derecho subjetivo público, mediante el cual el demandado hace del conocimiento del órgano jurisdiccional los hechos extintivos, modificativos o impeditivos que se han suscitado dentro o fuera del proceso, lo que le permite no cumplir con la pretensión del demandante y por lo que se pide la desestimación de la demanda de la parte actora. Asimismo se le estatuye a la excepción una finalidad inmediata de paralización temporal del proceso en el caso de las excepciones procesales y una finalidad mediata de absolución total o parcial del demandado en el caso de las excepciones sustanciales o de fondo.

La defensa, entendida también en su sentido estricto no es para nosotros sino la simple negación del hecho y/o el derecho afirmado por el actor, e incluye asimismo la expresión de ignorancia de los hechos cuando éstos no son del conocimiento del demandado. La defensa no debe ser confundida con el derecho de defensa en sentido genérico, ya que ello deriva en la confusión teórico-doctrinal entre el concepto de defensa y excepción, conceptos cuya diferenciación se antoja necesaria en el rigor técnico y jurídico.

Ambos conceptos al ser parte del Derecho de Defensa en juicio se asemejan en su finalidad mediata o a largo plazo, al buscar por diversos caminos la absolución del demandado y se diferencian en su finalidad inmediata o a corto plazo al buscar la excepción la paralización y/o la extinción de la acción y la defensa la reversión de la carga probatoria de la acción a la parte demandada.

Estas diferencias principales nos hace reflexionar en la necesidad, de que en nuestras codificaciones civiles, mercantiles y laborales se establezca la diferencia entre estos conceptos ya que su efecto procesal es diverso, así como de la necesidad de una mejor regulación de las formas con que cuenta el demandado para ejercitar su derecho de defensa en juicio como parte integrante de la garantía de audiencia en general, ello incluye también una mejor regulación de las excepciones.

2. - BREVE PANORAMA DE LAS EXCEPCIONES EN LA LEGISLACION MEXICANA VIGENTE.

La regulación que de las excepciones se hace en materia civil y mercantil es para nosotros una forma de introducirnos a las excepciones en materia procesal laboral. Es por ello que en el transcurso de este apartado mencionaremos de una manera generalizada y sucinta la forma que los principales códigos procesales civiles y mercantiles regulan las excepciones, aclarando que éste es un sencillo estudio introductorio a las excepciones en materia laboral.

2.1 En la legislación procesal civil

En principio nos referiremos a las excepciones en materia procesal civil, abarcando la codificación existente para el Distrito Federal y para el estado de Guerrero como un homenaje a nuestra legislación estatal, además de la codificación procesal civil en materia federal; ello en virtud de la importancia de las excepciones en materia procesal civil, en las cuales se han inspirado otras materias para crear sus propias excepciones.

2.1.1. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Este código regula en un capítulo especial a las excepciones oponibles en los procedimientos civiles en general. El Capítulo II denominado de las excepciones, perteneciente al Título I (de las acciones y excepciones), el cual señala de manera enunciativa a las excepciones procesales que pueden oponerse en los juicios del orden civil, de esta forma se establece en que consisten cada una de las excepciones, sus efectos, el modo y tiempo de oponerse, además de las sanciones para las partes en los supuestos de oponer excepciones improcedentes y no ofrecer pruebas para probar las excepciones que se oponen.

Las mencionadas excepciones procesales que se señalan por el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son las siguientes:

- I. La incompetencia del juez;
- II. La litispendencia;
- III. La conexidad de la causa;
- IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor;

- V. La falta del cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la acción;
- VI. El orden o la excusión;
- VII. La improcedencia de la vía;
- VIII. La cosa juzgada, y
- IX. Las demás a las que se le den ese carácter las leyes.⁷¹

Es notorio que la enunciación de las excepciones procesales no es limitativa, ya que se deja abierta en la última fracción la posibilidad de oponer otras excepciones con éste carácter, siempre y cuando "las leyes" le den ese carácter, lo que el código no menciona a que leyes se refiere. Por otra parte en relación con esta enunciación no consideramos que la excepción de falta del cumplimiento del plazo o la condición a la que esté sujeta la obligación, debe considerarse como procesal; sino como una excepción de fondo o sustancial, ya que el pacto acerca del plazo o la condición es previo al proceso y la inobservancia de dicho pacto tiene como efecto que el demandado sea absuelto, además de que no se trata de cuestiones referentes a ningún presupuesto procesal.

Las excepciones procesales a las que hace mención el artículo 35 con relación al tiempo en que pueden oponerse, tienen un plazo fatal, es decir, deben oponerse y hacerse valer al contestar la demanda, y nunca después, a no ser que sean supervenientes. En relación la forma de oponerse deben hacerse valer en la contestación y agregarse al escrito en mención las documentales en que se funden las excepciones. Asimismo, deben ofrecerse pruebas para probar las excepciones, siendo en todos los casos procedente la documental, pero en el caso de la excepción de falta de personalidad también es admisible la prueba pericial, y en las de conexidad y litispendencia la de inspección de autos, ello con la finalidad de que el juez se cerciore de la existencia del juicio anterior en el que con identidad de partes, acciones deducidas y objetos reclamados este siendo deducido; y en el caso de la conexidad, de que el tribunal se cerciore del juicio conexo.

⁷¹ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. CD-ROM. Sistema de Información Jurídico Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Jurisprudencia, Legislación y Bibliografía en Materia Constitucional. Const VI.0 para Windows. México, 1998, DR CC. 1998. UNAM.

Con relación a la substanciación de las excepciones procesales, éstas según disposición expresa del código no suspenden el procedimiento; pero cabe mencionar que su discusión se reserva para la audiencia previa y de conciliación y de excepciones procesales que regula el artículo 272-A. Es decir, que su análisis se difiere, ello con el objeto de que al actor se le dé vista con la contestación para que en un plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga con relación a la contestación de la demanda y a las excepciones procesales opuestas. Independientemente de ello la excepción de cosa juzgada se tramita vía incidental, por lo que el procedimiento si se suspende. Por otra parte, en éste código se trató de no denominar a las llamadas excepciones procesales como dilatorias, ello en virtud de que si se reconociera que existen excepciones de ésta naturaleza se le da la razón a aquéllos que afirman que la justicia no es pronta ni expedita, sino que puede ser detenida por las partes, nosotros consideramos que las mencionadas excepciones si tienen la característica de detener el proceso, ya que el análisis de éstas es previo al análisis del fondo del asunto, y hasta en tanto no se resuelvan no se puede continuar con el procedimiento; independientemente de lo mencionado con anterioridad, el artículo 954 de éste código, les da el carácter de dilatorias a las excepciones procesales al establecer que "Ninguna excepción dilatoria podrá impedir que se adopten las referidas medidas" ello en relación con las controversias del orden familiar.

Además de las excepciones procesales que se establecen en el artículo 35, éste código prevé la posibilidad de oponer excepciones denominadas perentorias en su artículo 43, dándoles éste carácter a todas aquéllas excepciones y defensas que difieran de las procesales, por lo que no se establece enunciación alguna de las excepciones perentorias, rigiendo la exclusión para al efecto, es decir todas las excepciones que no sean procesales, serán perentorias.

Las excepciones perentorias se resuelven en la sentencia definitiva mientras que las excepciones procesales y las relativas a los presupuestos procesales se resuelven en la audiencia previa y de conciliación. Asimismo se prevé la posibilidad de oponer excepciones supervenientes, lo que nos hace pensar que el

sistema del proceso civil es de litis abierta, en el cual existe la posibilidad de variar la litis fijada con los escritos de demanda y contestación para aducir hechos nuevos de los que no se tenía conocimiento. Ello difiere de sistema de litis cerrada que rige en el procedimiento laboral, en el que una vez cerrada la etapa de demanda y excepciones y fijada la litis, ésta ya no puede ser variada ni con hechos nuevos, reclamo de nuevas prestaciones, ni excepciones posteriores.

Las partes que opongan excepciones en materia civil, tienen la obligación de rendir pruebas para justificar sus excepciones, de lo contrario la abstención de dicha carga tiene como efecto una sanción de tipo procesal al condenarlo el juez por dicha omisión. Muchas de las veces la sanción no es solamente procesal sino también pecuniaria, ya que también se le condenará al pago de costas en éste caso y cuando promueva una excepción notoriamente improcedente.

La regulación de las excepciones mencionadas con anterioridad, tanto procesales, como perentorias y supervenientes, son reglas generales para todos los procedimientos civiles que prevén la oposición de excepciones y que se rigen por éste código. Entre los mencionados procedimientos podemos mencionar los siguientes: juicio ordinario, juicio de arrendamiento inmobiliario, juicios especiales -ejecutivo e hipotecario-, oposición a la adjudicación, juicio arbitral, controversias de orden familiar y justicia de paz. Sin embargo, además de las reglas generales que rigen en esta materia a los diversos juicios; existen disposiciones especiales y particulares con relación a las excepciones en el juicio ordinario y el juicio hipotecario, a las cuales nos referiremos brevemente a continuación.

El juicio ordinario civil, se rige por las disposiciones del Título Sexto de éste código; en el capítulo correspondiente se establece la posibilidad de subsanar las omisiones que han motivado la oposición de alguna excepción procesal; por lo que el artículo 264 dispone que el juez ordenará con claridad y precisión la forma en que deberá subsanarse, otorgándole a la parte que corresponda un plazo no mayor de treinta días, ni menor de tres para que se subsane la omisión.

Esta disposición expresa es de gran importancia, ya que no se deja en estado de indefensión a la parte a la que afecta la excepción, sino que se le permite subsanar su omisión y en lo sucesivo seguir ejercitando su derecho de defensa; ello a diferencia de la materia laboral, en la que por ejemplo la procedencia del incidente de falta de personalidad tiene como efecto inmediato el no tener por contestada la demanda, por no argumentadas defensas y excepciones, por perdido el derecho a ofrecer pruebas, privándolo así de ejercitar el derecho de defensa en juicio; ya que en ningún momento se le permite subsanar la omisión de su poder, ello nos lleva a pensar que quizás los tribunales laborales sean más de estricto derecho que los mismos tribunales del orden civil.

En éste capítulo se establece la forma en que deberá llevarse la audiencia previa y de conciliación, en la que también se analizarán las excepciones procesales; en el caso de la asistencia de ambas partes, previamente a la conciliación serán analizadas por el juez las cuestiones de legitimación procesal, posteriormente se procederá a conciliar, y en caso de no llegar a acuerdo alguno, la audiencia seguirá su curso y se examinarán las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, ello para evitar juicio inútiles y depurar el procedimiento, posteriormente se analizarán las demás excepciones procesales.

Como podemos apreciar en éste capítulo y concretamente en el artículo 272-A se establece un prelación para el estudio de las excepciones, siendo preferentes aquéllas que se refieren tanto a la legitimación activa como la pasiva y las que tiendan a evitar litigios que están siendo resueltos, que son conexos o sobre los que ya ha sido dictada sentencia.

Las excepciones supervenientes también son reguladas específicamente por éste capítulo en su artículo 273. Tales excepciones podrán hacerse valer hasta antes de la sentencia definitiva, dentro del tercer día que la parte que la va hacer valer tenga conocimiento de la excepción. Estas excepciones se tramitarán por vía incidental y su análisis se efectuará hasta la sentencia definitiva. Asimismo no se permite oponer excepciones o defensas contradictorias.

El Título Séptimo relativo a los juicios especiales y la vía de apremio, regula en su Capítulo III del Juicio Hipotecario, de manera específica las excepciones que podrán oponerse en éste tipo de juicio siendo éstas señaladas en el artículo 470 en el que se menciona que no podrán oponerse otras excepciones que difieran de las siguientes:

- I. Las procesales previstas en éste código;
- II. Las fundadas en que el demandado no haya firmado el documento base de la acción, su alteración o la falsedad del mismo;
- III. Falta de representación, de poder bastante o facultades legales de quien haya suscrito en representación del demandado el documento base de la acción;
- IV. Nulidad del contrato;
- V. Pago o compensación;
- VI. Remisión o quita;
- VII. Oferta de no cobrar o esperar;
- VIII. Novación de contrato, y
- IX. Las demás que autoricen las leyes.

Además de las excepciones procesales que establece el artículo 35 de éste código, en el artículo 470 se establecen además algunas excepciones sustanciales y perentorias identificadas con las formas de extinción de las obligaciones. Este artículo también pretende ser limitativo con relación a las excepciones que se autorice puedan ser opuestas en los juicios hipotecarios, sin embargo y con la finalidad de no coartar el derecho de defensa se deja abierta la posibilidad de oponer excepciones diversas al permitir oponer las “demás excepciones que autoricen las leyes”.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, según podemos apreciar hace una regulación minuciosa en lo que se refiere a las excepciones, señalando en sus disposiciones las excepciones procesales que son oponibles, sus efectos, la carga procesal de las partes de probar las excepciones, así como los medios de prueba procedentes para tal efecto, la substanciación de las excepciones, así como el tiempo y forma en que deberán oponerse, la forma de hacer el análisis por parte del tribunal tanto de las excepciones procesales como las

perentorias, la trascendencia procesal y pecuniaria de no probar las excepciones o de proponer excepciones notoriamente improcedentes, así como los efectos y la finalidad de las mismas, por lo que podemos concluir que en materia procesal civil nos encontramos ante una reglamentación de las excepciones satisfactoria en lo que se refiere a éste código.

2.1.2. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guerrero.

El Código de Procedimientos Civiles de nuestro estado, contrario a lo que podría pensarse, no es una copia fiel del Código de Procedimientos para el Distrito Federal. La legislación estatal en materia procesal civil regula en el Título Tercero de las Acciones y Excepciones a éstas últimas en el Segundo Capítulo.

Nuestro Código a diferencia del distrital, nos dice en los artículos del 71 al 77 lo que debe entenderse como la facultad del demandado para contradecir una demanda, las formas en que el demandado puede contradecirla, las facultades del demandado para aducir defensas, la procedencia de las excepciones, y lo que debe entenderse por excepciones previas, así como su trámite.

Para éste Código la facultad de contradicción del demandado consiste en la posibilidad de oponer defensas y excepciones, asimismo se mencionan las formas que el demandado puede utilizar para contradecir la demanda, siendo éstas la negación o contradicción de todos o parte de los puntos de hecho o de derecho en que se funda la demanda. Las defensas según el artículo 73 serán hechos que tiendan a impedir, modificar o extinguir el fundamento de la acción.

El derecho de contradicción del demandado como lo hemos venido concibiendo, comprende tanto a las excepciones y defensas, y es así como también lo identifica éste código, sin embargo posteriormente al querer conceptualizar a las defensas en su artículo 73, más bien nos da el concepto de excepción, ya que los hechos impeditivos, modificativos y extintivos son parte de ésta última y lo serán de las defensas solamente si hablamos de ellas en un sentido amplísimo.

Una de las principales cuestiones que aborda éste código es la de los presupuesto procesales, los cuáles deberán ser analizados de oficio por el juzgador, sin embargo el demandado podrá denunciar la falta de un presupuesto procesal mediante alguna excepción; todo ello para que el juicio pueda tener validez formal y existencia jurídica.

El artículo 76 nos señala a las excepciones previas, las que en el Código para el Distrito Federal se denominaron excepciones procesales, siendo éstas las siguientes:

- I. Incompetencia del juzgador;
- II. Litispendencia;
- III. Conexidad de la causa;
- IV. Falta de legitimación procesal;
- V. Compromiso arbitral;
- VI. Falta del cumplimiento del plazo o condición a que está sujeta la acción intentada;
- VII. La falta de la declaración administrativa previa en los casos en que se requiera conforme a la ley;
- VIII. La división, orden y excusión;
- IX. Las demás a que dieren ese carácter las leyes.

Esta enunciación de excepciones previas no contempla a las excepciones de falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor, así como la improcedencia de la vía y la cosa juzgada; sin embargo se contemplan a las excepciones de falta de legitimación procesal, el compromiso arbitral y la falta de declaración administrativa previa en los casos que se requiera. Consideramos que las excepciones que se omiten en relación con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, deberían de ser incluidas principalmente las de falta de personalidad para ambas partes y la de capacidad para el actor, ya que no se comprenden dentro de la legitimación ni activa ni pasiva, de igual forma la excepción de improcedencia de la vía no puede considerarse como equivalente de la de incompetencia.

Las mencionadas excepciones previas deberán ser examinadas y resueltas en la audiencia previa y de conciliación a excepción de la incompetencia del juzgador. Esta regulación de las excepciones es general a todos los juicios del orden civil que se tramitan según el Código, pero asimismo existen disposiciones específicas con relación a las excepciones en general en apartados diversos.

Es por ello que con relación al juicio ordinario, en el capítulo referente a la contestación, el artículo 242 nos menciona el tiempo y forma en que deben oponerse; con relación al tiempo, las excepciones deberán ser opuestas al momento de formular la contestación de la demanda, independientemente de la naturaleza de las excepciones, es decir si son previas o de fondo, con relación a la forma deberán acompañarse los documentos en que se funden las excepciones y defensas.

En los artículos 247, 248, 249, y 250 se establecen la regulación específica de las excepciones de incompetencia, litispendencia, conexidad, y cosa juzgada respectivamente, señalando los supuestos en que procede, y el efecto que la procedencia tiene sobre el proceso. Es importante mencionar que aún cuando la excepción de cosa juzgada no se encuentra dentro de la enunciación de las excepciones previas, se regula en un apartado diverso.

La fijación del debate se da con los escritos de demanda y contestación, es por ello que las excepciones revisten tal importancia en materia procesal.

Las excepciones mencionadas con anterioridad no son las únicas que podrán oponerse, ya que al no existir una enunciación de las excepciones sustanciales podrán aducirse como tales todos aquéllos hechos que extingan, modifiquen o impidan el cumplimiento de la obligación. Con relación al Juicio Especial de Desahucio que se regula de los artículos 612 al 620, se menciona en el 616 las formas en que el demandado podrá oponerse al desahucio, siendo la oposición procedente solamente cuando se funde en las excepciones de Pago, Impedimento total o parcial del uso de la cosa arrendada, por caso fortuito o fuerza mayor, en los términos del Código Civil, privación de uso proveniente de la evicción, en los términos del Código Civil, y privación de uso total o parcial por causa de reparaciones en los términos del Código Civil. Esta enunciación limitativa se relaciona con las excepciones conocidas como perentorias, ya que se incluyen a formas de extinción de las obligaciones en general y formas de terminación del contrato de arrendamiento en particular.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guerrero, constituye pues una forma diversa de regular las excepciones, encontramos defectos con relación a las excepciones, ya que no es una codificación tan detallada como la del Distrito Federal, sin embargo tiene ventajas sobre ésta última consistentes en la mención de las formas de contradicción del demandado, lo que se entiende por defensas para éste código, así como el análisis de los presupuestos procesales, y el hecho de que las excepciones pueden ser opuestas sin mencionar su nombre. Por lo que podremos decir que ambas codificaciones son de gran valía y que pueden ser de gran utilidad en la interpretación de una u otra.

2.1.3. Código Federal de Procedimientos Civiles.

En éste código no se hace una regulación minuciosa de las excepciones, una de las principales razones de ello, es el hecho de que es aplicable a los asuntos en los que la Federación tenga alguna vinculación, así como al hecho de que tiene carácter de supletorio de varias leyes como la de Amparo, Federal de Protección al Consumidor y muchas otras.

En relación con las excepciones se hace alusión a ellas en el artículo 329 de éste código, el cual pertenece al Capítulo III referente a la contestación de la demanda. En el artículo en mención se señala las formas en que debe ser contestada la demanda, siendo éstas, la negación, la confesión o la oposición de excepciones, debiendo en todos los casos el demandado referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos y negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar, teniéndose por admitidos aquéllos hechos sobre los que el demandado no suscitare controversia, sin admitírsele prueba en contrario.

La negación pura y simple del derecho importará la confesión de los hechos, pero la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho. El artículo 329 tiene su equivalente en el artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo que hace referencia al actuar del demandado en la etapa de demanda y excepciones, el cual es casi una copia fiel del artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El Código Federal, también hace referencia a la oposición de excepciones supervenientes, así como a la de falta de personalidad y otras que puedan ser subsanables para encauzar legalmente el desarrollo del proceso, pudiendo el demandado corregirlas en cualquier estado del proceso. La carga procesal de las partes de probar sus acciones y excepciones, también se prevé en éste código. Otra de las principales diferencias de éste código con el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el del Estado de Guerrero, es el hecho de que todas las excepciones sin importar su naturaleza son analizadas hasta el momento de dictar sentencia⁷²; sin embargo primero serán analizadas las excepciones que no destruyan la acción, lo que nos da a entender que primero se analizarán las excepciones procesales y en el caso de que alguna de ellas sea procedente se dictará sentencia sin entrar al estudio del fondo del negocio. En el caso de que las excepciones que no destruyen la acción no sean procedentes, se analizarán las excepciones de fondo, pudiendo el tribunal condenar u absolver en todo o en parte.

Es también de gran importancia hacer notar que éste Código permite la oposición de excepciones, aún cuando ya se haya pronunciado sentencia ejecutoria, ya que el artículo 404 señala que en este caso sólo se admitirán excepciones posteriores a la audiencia final de la última instancia, acreditadas por prueba documental o confesional que resulten directamente de la ley, siendo las mencionadas excepciones resueltas de manera incidental.

La regulación que de las excepciones se hacen en éste código es muy similar a la que se hace en la Ley Federal del Trabajo, principalmente porque ambas se caracterizan por su silencio con relación a las excepciones, lo que nos hace pensar que en las leyes procesales federales no se les da la importancia debida a las formas en que el demandado puede ejercer su derecho de defensa, al ser omisas con relación a la regulación de las excepciones y defensas.

⁷² Cfr. Código Federal del Procedimientos Civiles, Art. 348. CD-ROM. Sistema de Información Jurídico Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Jurisprudencia, Legislación y Bibliografía en Materia Constitucional. Const VI.0 para Windows. México, 1998, DR CC. 1998. UNAM.

2.2. En la legislación procesal mercantil.

En el presente apartado, nos referiremos concretamente a las disposiciones que regulan a las excepciones en el Código de Comercio y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ello en virtud de ser las disposiciones más relevantes en esta materia.

2.2.1. Código de Comercio.

El Código de Comercio en vigor, regula en varios artículos a las excepciones, siendo uno de los más relevantes el 1122 en el que se establecen las excepciones procesales siguientes:

- I.- La incompetencia del juez;
- II.- La litispendencia;
- III. La conexidad de la causa
- IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor;
- V. La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;
- VI. La división y la excusión;
- VII. La improcedencia de la vía, y
- VIII. Las demás al que dieren ese carácter las leyes.

Podemos apreciar la similitud existente entre el artículo a que se hace alusión y el 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal cuya única diferencia es que en el Código de Comercio la excepción de cosa juzgada se menciona en artículo diverso (1131), las similitudes se derivan de que los juicios mercantiles y civiles son muy parecidos, en especial los juicios ordinarios, la similitud entre éstas legislaciones no solamente se refleja en las excepciones procesales que regulan, sino también en la forma en la que lo hacen, es decir, el Código de Comercio también regula la forma de oposición de éstas excepciones, sus efectos y causales de procedencia. Asimismo en materia civil, las excepciones procesales deberán hacerse valer al momento de contestar la demanda, y deberán agregarse a ésta los documentos que acrediten las excepciones opuestas pudiendo ser ofrecidas como pruebas las documentales y las periciales en todos los casos.

Para el caso de las excepciones de litispendencia y conexidad además de las pruebas anteriormente mencionadas, se recibirán la de inspección de los autos.⁷³

Al igual que en la legislación civil, en la mercantil se prevé la posibilidad de subsanar los defectos que hagan procedentes alguna excepción procesal, así como la posibilidad de oponer excepciones de carácter perentorio a resolver en la sentencia definitiva, y la oposición de excepciones supervinientes. La parte demandada tendrá en todos los casos la carga de probar las excepciones opuestas.

De manera particular; el artículo 583, con relación al contrato de transporte de manera limitativa señala como únicas excepciones a oponerse en relación con éste contrato, las de falsedad y error material en la redacción del mismo, ello refiriéndose a las excepciones sustanciales o de fondo.

Por otra parte, el artículo 1403 del Código de Comercio, prevé las excepciones oponibles a los documentos mercantiles que traen aparejada ejecución, siendo éstas las siguientes:

- I. Falsedad del título o contrato contenido en él;
- II. Fuerza o miedo;
- III. Prescripción o caducidad del título;
- IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
- V. Incompetencia del juez;
- VI. Pago o compensación;
- VII. Remisión o quita;
- VIII. Oferta de no cobrar o espera,
- IX. Novación de contrato;

Las excepciones contenidas en las fracciones de la IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo si se fundaren en prueba documental.

Podemos apreciar que en éste artículo se incluyen formas extintivas de las obligaciones como el pago, la prescripción, quita o remisión, novación, oferta de no cobrar o esperar, así como impeditivas, tal es el caso de la falsedad del título, el

⁷³ Cfr. Código de Comercio y Leyes Complementarias, Trigésimo Novena Edición, México, 1981, Ed. Porrúa, , arts. 1061 f.I, 1123, 1125 al 1130.

uso de la fuerza o miedo, la cuáles constituyen excepciones de fondo o sustanciales, y con ello se observa que con relación a los juicios ejecutivos regulados por el Código de Comercio se establecen tanto excepciones procesales como sustanciales, lo que hace a ésta disposición una de las más completas en lo que se refiere a la regulación de las excepciones.

2.2.2. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Esta ley, establece de forma limitativa las excepciones de que puede valerse el demandado a las que enumera el artículo 8o. en sus nueve fracciones. El artículo en mención a la letra dice: "Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;
- II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;
- III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;
- IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;
- V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;
- VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten sin perjuicio del artículo 13;
- VII. Las que se funden en que el título no es negociable;
- VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en caso del artículo 132;
- IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;
- X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;
- IX. Las personales que tenga el demandado contra el actor.⁷⁴

⁷⁴ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 62a. ed, Ed. Porrúa, S.A., México, 1995, p. 231.

Las excepciones que enumera el artículo 80, reciben el nombre de excepciones cambiarias, ésta ley no divide entre defensas y excepciones y se refiere a ellas en un sentido genérico al establecer en un mismo artículo a las denominadas excepciones y defensas que pueden oponerse. De ellas algunas afectan al fondo del negocio, mientras que otras afectan las formas procesales. Por otra parte es importante mencionar que en ésta legislación se prevé la oposición de excepciones personales en contra del actor.

La enumeración aparentemente limitativa de las excepciones que podrán oponerse en contra de los títulos de crédito, no lo es tal, ya que la ley se preocupa de no coartar el derecho de defensa y estipuló sin etiquetar o ponerles a las excepciones un nombre específico, a las posibles situaciones relacionadas con la facultad de oponerse al pago de un título de crédito, es decir se enuncian las hipótesis que le permitirán al demandado oponerse al pago del título, dejándole a éste la posibilidad de oponer la excepción con la mayor libertad posible, pero siempre que esté dentro de las hipótesis propuestas por el artículo 80. y los relacionados con éste.

Podemos apreciar que las codificaciones civiles y mercantiles hacen una regulación de las excepciones acorde al tipo de obligaciones a que se contraen los códigos sustantivos, y es por ello que aún cuando las codificaciones adjetivas son similares, tienen cada uno su carácter especial que se refleja en una forma diversa de referirse a las formas de ejercitar el derecho de defensa. Las excepciones en las disposiciones adjetivas civiles y mercantiles se regulan de una manera concreta y detallada, por lo que le dan a la parte que vaya a oponerlas una mayor certidumbre y de la misma forma como legislación cumplen con el requisito de consagrar el derecho de defensa a favor de todos los gobernados; situación diversa ocurre con la legislación laboral, la cual como veremos oportunamente carece de una regulación de las excepciones.

CAPITULO III

LAS EXCEPCIONES EN MATERIA PROCESAL DEL TRABAJO.

En el presente capítulo nos referiremos concretamente a la excepción en materia procesal del trabajo, abarcando desde su conceptualización, hasta su contenido, efectos y finalidad, así como las razones que hacen que la excepción en esta materia, se diferencie en algunos aspectos a otras materias, principalmente por el carácter privilegiador de la clase trabajadora en la Ley Federal del Trabajo.

1.- TEORIA ESPECIAL DE LA EXCEPCION

La Teoría General del Proceso, nos da las pautas sobre los conceptos fundamentales que forman parte de la ciencia procesal en general, y que son aplicables a todas las materias que traten acerca del procedimiento, vgr. Derecho Procesal Penal, Derecho Procesal Civil, Derecho Procesal del Trabajo, etc. Pero aún cuando se parte de conceptos generales, existen diferencias específicas tanto en el sentido doctrinal como en el de legislación que hacen necesario estudiar los caracteres de una institución por separado. Es por ello que el presente apartado se ha denominado Teoría Especial de la Excepción, para enfocarnos concretamente a la excepción en materia del trabajo y diferenciarla no tanto en su concepto, sino en su forma de regulación por parte de la legislación laboral.

1.1. Concepto de excepción en materia laboral.

El concepto de excepción en materia laboral, no difiere en forma alguna del concepto que es esgrimido por la Teoría General del Proceso y por los procesalistas en materia civil, ello se explica a que como hemos reiterado, los conceptos fundamentales se establecen de una manera generalizada, ello para dar una mayor uniformidad a la ciencia jurídica, ya que sería inconcebible que cada figura jurídica tuviera significados diversos en las distintas materias, es por ello que conceptos como acción, excepción, prescripción (en materia procesal) por ejemplo, tienen un significado uniforme.

Los procesalistas laborales, también han querido contribuir a la teoría procesal creando su propio concepto de excepción, pero ello no ha aportado nada nuevo que nos haga pensar que la excepción en materia del trabajo es diversa en cuanto a su concepto de la excepción en materia civil o mercantil. Es por ello que en la conceptualización de la excepción en materia laboral también nos encontramos con corrientes que hacen alusión a esta como un contraderecho del demandado, o como oposición a la pretensión del demandante, así como un derecho público subjetivo equiparable a la acción del actor, entre otras; por lo que ejemplificaremos estas afirmaciones abordando algunos conceptos que de la excepción nos proporcionan connotados laboralistas.

Primeramente mencionaremos el concepto de Francisco Córdova Romero, el cual nos dice que la excepción "es el principal derecho del demandado para defenderse de las acciones del actor"⁷⁵, como podemos apreciar este concepto se puede encuadrar entre los que conceptualizan a la excepción como un contraderecho del demandado en el más puro estilo romanista considerando a la excepción como una acción que el demandado ejercita contra el actor. Por cuestiones de practicidad nos remitiremos a las críticas y comentarios efectuados a esta postura en el capítulo anterior.⁷⁶

Autores como Tena Suck y Miguel Borrel desarrollan su concepto de excepción como una forma de oposición del demandado a la pretensión de la parte actora, al decirnos el primero de ellos que "las excepciones son las causas jurídicas invocadas por el demandado para oponerse a la acción ejercitada por el demandante"⁷⁷, y el segundo de ellos al considerar a las excepciones como los medios legales de defensa con que cuenta el demandado para oponerse a las reclamaciones del actor.⁷⁸

Ambos conceptos se relacionan con el derecho de defensa en juicio en su sentido genérico y se caracterizan por ser un actuar de la parte demandada, la cual para manifestar su oposición, necesariamente debe hacérselo saber al órgano juzgador.

⁷⁵ Córdova Romero, Francisco. *Derecho Procesal del Trabajo. Práctica Laboral Forense*. México, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1986, p. 67.

⁷⁶ Vid supra, p. 40 y sigs.

⁷⁷ Tena Suck, Rafael. *Derecho Procesal del Trabajo*. 3a. ed. México, Ed. Trillas, 1991, p. 39.

⁷⁸ Borrel Navarro, Miguel. *Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo*. 2a.ed. México, Ed. Pac, 1990, p. 443.

La teoría moderna de la excepción la caracteriza como un derecho público subjetivo, es decir lo que es la acción para el actor, es la excepción para el demandado, por lo que en ese aspecto se puede hablar de reciprocidad, ya que si al actor se le otorga un derecho, asimismo al demandado debe otorgársele. En este tenor de ideas, Rafael de Pina considera que el derecho de excepción no constituye un derecho diverso de la acción, sino un aspecto diverso del mismo derecho, ello derivado de la posición que en el proceso desarrollan los sujetos activos de la relación procesal ⁷⁹.

Néstor de Buen, aún cuando prefiere referirse a la excepción como una oposición a la pretensión al estilo de Guasp, acepta que por costumbre es viable mantener la denominación de excepción y a su vez le confiere a esta únicamente una función dilatoria al considerar a la excepción como el derecho público subjetivo que detiene la puesta en marcha del órgano jurisdiccional por parte del accionante⁸⁰. Tal como lo expresamos en el capítulo anterior al hacer referencia al concepto de excepción estimamos que la consideración de ésta como un derecho público subjetivo es un acierto, ya que de esta forma se constituye como un antítesis de la acción, es decir, por una parte y valga la redundancia se puede hablar de la acción del actor y por otra de la acción del demandado que en este caso es la excepción.

La excepción, según hemos podido apreciar tiene como figura procesal el mismo significado en todas las materias, es por ello que en el presente trabajo hemos de referirnos a la excepción como un derecho subjetivo público del que goza el demandado, mediante el cual hace del conocimiento del órgano jurisdiccional los hechos extintivos, modificativos o impeditivos, lo que le permite no cumplir con la pretensión del demandante y por lo que se pide la desestimación de la demanda.

De esta forma se identifica en un sentido metafórico al derecho subjetivo público como el continente y los hechos extintivos, modificativos o impeditivos como el contenido, así como la finalidad inmediata que consiste en ejercitar uno de

⁷⁹ Cfr. Pina, Rafael de. *Curso de Derecho Procesal del Trabajo*. 1a. ed. México, Ed. Librerías Botas, 1952, p. 87.

⁸⁰ Buen Lozano, Nestor de. *Derecho Procesal del Trabajo*, 3a. ed. México, Ed. Porrúa, 1997, tomo I, p. 262.

los aspectos del derecho de defensa en juicio y su finalidad mediata que es la absolución del demandado, temas a los que nos referiremos concretamente en el apartado que hace alusión al contenido de la excepción en materia del trabajo, así como sus efectos y finalidad. Asimismo debemos mencionar que las excepciones van encaminadas no solamente en contra de la acción principal, sino también de las prestaciones que se reclaman.

Respecto al concepto de defensa, debemos mencionar que subsiste para nosotros la noción que de ella hemos dado en el capítulo II⁸¹, siendo en este caso la negación simple y llana de los hechos afirmados por la parte actora, así como la expresión de la ignorancia de los hechos que no son propios, caracterizándose en materia laboral así como en la civil por la reversión de la carga probatoria, ejemplos de los siguientes casos son: la negativa del despido y el correlativo ofrecimiento del trabajo, así como la negativa de la existencia de la relación de trabajo. La defensa además de ir encaminada a la negación del derecho ejercitado por la parte actora se refiere, asimismo a la negación de los hechos afirmados por la demandante.

1.2 Ausencia de una diferenciación entre defensa y excepción.

Es notorio que en la legislación procesal laboral y tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de circuito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia laboral, no se hace alusión alguna a la diferencia entre defensa y excepción; misma opinión comparte el maestro Trueba Urbina en su obra *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo*, al hacer notar que ni en la práctica laboral, ni la ley, ni la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha preocupado por hacer notar la diferencia entre defensa y excepción⁸², situación a la que nos referiremos concretamente a continuación.

⁸¹ Vid supra p. 46 y sigs.

⁸² Trueba Urbina, Alberto. *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Teoría Integral*, México, Ed. Porrúa, 1971, pp. 146-147.

1.2.1. En la Ley Federal del Trabajo.

La ley de la materia hace mención del derecho del demandado de oponer las excepciones y defensas que crea convenientes al momento de la contestación de la demanda, pero la regulación de las excepciones no se hace de una manera exhaustiva, por lo que no podríamos esperar la existencia de una diferenciación entre conceptos de defensa y excepción en el ámbito de legislación laboral.

Es el artículo 878 fracción IV, el que hace alusión a las excepciones y defensas en el procedimiento ordinario, las cuáles menciona que deberán ser opuestas al contestar la demanda; este artículo nos habla indistintamente de defensas y excepciones cuando nos expresa que en la etapa de demanda y excepciones el demandado opondrá sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos y expresando los que ignore cuando no le sean propios; pudiendo alegar las explicaciones que estime convenientes.

Este artículo tiene su equivalente en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual está redactado en el mismo sentido y con las mismas palabras.⁸³ Debemos entender que el uso de la conjunción copulativa "y", denota la intención del legislador de enlazar gramaticalmente a dos palabras que se relacionan, pero que sin embargo no son sinónimas ni en su sentido gramatical ni en el procesal.

El artículo en mención, no es el único que hace referencia a las excepciones y defensas, ya que no solamente en el procedimiento ordinario son oponibles; sin embargo sí es el único en el que se regula más profundamente el contenido de la excepción, tema que trataremos detenidamente en el siguiente apartado. Es por lo expresado con anterioridad que podemos afirmar que en la Ley Federal del Trabajo no se plantea la diferencia entre los conceptos de excepción y defensa situación que dificulta la separación entre ambos términos, tanto conceptual como procesalmente.

⁸³ Vid supra, p. 68.

1.2.2. En las ejecutorias y tesis de jurisprudencia en materia laboral.

En materia laboral por lo que se refiere a criterios jurisprudenciales, no es común encontrar una diferenciación entre ambos conceptos, situación diversa de la que se presenta en materia civil y mercantil, ya que en éstas, existen numerosas tesis jurisprudenciales y algunos criterios aislados hacen la separación entre lo que se consideran excepciones propias y excepciones impropias o defensas.

Del análisis de la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación que se relaciona con los conceptos de defensa y excepción solamente encontramos una alusión que podría entenderse como un intento de diferenciación entre ambos conceptos, sin embargo, se trata de una tesis aislada, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito con el número III.T.46L bajo el siguiente rubro:

“RELACION LABORAL. SU NEGATIVA LISA Y LLANA CONSTITUYE UNA DEFENSA Y NO UNA EXCEPCION. Las defensas, en sentido estricto, consisten en las expresiones vertidas por la parte demandada en el conflicto laboral y que se patentiza básicamente con la negación de los hechos en que el actor funda sus pretensiones; en cambio, las excepciones se presentan cuando el demandado al controvertir los hechos opone otros nuevos con el propósito de destruir aquéllos en que se base la reclamación; luego entonces, la negativa lisa y llana de la relación laboral, en la medida en que importa la negación de los hechos que pudieran derivarse de ese vínculo contractual, constituye una defensa y no una excepción, motivo por el cual resultan inaplicables las disposiciones que regulan ésta última.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 75/97. Cristina Tadeo Vizcarra. 24 de Junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Miguel Angel Rodríguez Torres.”⁸⁴

⁸⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo VIII, Agosto de 1998, Tribunales Colegiados de Circuito y Acuerdos, p. 903.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Esta tesis aislada nos ilustra perfectamente sobre los conceptos de defensa y excepción, sin embargo debemos de recalcar que aún no se establece como jurisprudencia. El concepto que se maneja de defensa concuerda con el que nosotros hemos expresado en el desarrollo del presente trabajo, únicamente que a nuestro juicio en el contenido de ésta agregamos a la expresión de la ignorancia de los hechos que no son atribuibles al demandado. Por otra parte en lo que respecta al concepto de excepción que se maneja en ésta tesis, concuerda con lo que en este trabajo se desarrollará bajo el rubro de contenido de la excepción en materia del trabajo.⁸⁵

Independientemente de la existencia de la mencionada tesis aislada, hemos de aclarar que en las demás tesis que existen al respecto de las excepciones y defensas, se manejan de manera indistinta ambos conceptos, por lo ésta constituye una excepción a la regla de la no diferenciación entre ambos conceptos por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia de la Nación al momento de definir sus criterios jurisprudenciales, al referirse a ambos conceptos indistintamente como sinónimos.

Debemos considerar que la ausencia de una diferenciación entre ambos conceptos a nivel de legislación, y de jurisprudencia se debe principalmente según nuestra opinión, a que al derecho procesal del trabajo no se le ha querido otorgar un toque formalista; ya que uno de sus principios estriba en la sencillez del procedimiento cuya característica más notoria es la ausencia de formalidad determinada para las comparencias, escritos, promociones o alegaciones de las partes cuyo único requisito es que precisen los puntos petitorios según no señala el artículo 687 de la Ley Federal del Trabajo, así como la preeminencia de la oralidad en el desarrollo de las audiencias. Sin embargo, la ausencia de formalidades determinadas y el mencionado principio de sencillez, no son justificante para que las instituciones procesales se encuentren confusas, ya que denota la inexistencia de un método adecuado al momento de legislar y de pronunciar resoluciones por *nuestro máximo tribunal*; por lo que consideramos que es de total importancia la inclusión de una diferenciación entre las dos instituciones, así como el señalamiento de sus efectos, principalmente por la trascendencia que revisten para el proceso, ya que su oposición se puede traducir en un laudo absolutorio o en uno condenatorio.

⁸⁵ Vid infra, punto 1.3.

1.3. Contenido de la excepción en materia del trabajo.

El concepto de excepción desarrollado en el presente trabajo hace alusión a una relación de continente a contenido; identificando al continente con el derecho público subjetivo del que goza el demandado para controvertir y/o paralizar la acción de la parte actora.

En el contenido, se hace referencia a aquéllos hechos y manifestaciones que el demandado hace del conocimiento del tribunal laboral, mediante los cuales le especifica las razones por las que no es procedente la acción intentada por la parte actora, así como las prestaciones que reclama, o las razones por las que ese tribunal no es competente, etc.

Al respecto tiene aplicación lo que dispone el artículo 878 en su fracción IV ⁸⁶ el cual establece el contenido de la excepción laboral, la cual debe incluir la expresión de la afirmación o negación de los hechos aducidos en la demanda, así como la expresión de la ignorancia de hechos de los que no se tenga conocimiento por no ser atribuibles a la persona que se demanda por no serle propios, pudiendo de esta forma agregar las explicaciones que se consideren pertinentes.

Este artículo, independientemente del contenido de la excepción, también hace referencia a la forma de su redacción, ya que el silencio o las evasivas tendrán como efecto la veracidad de los hechos sobre los que no se suscite controversia alguna, asimismo establece el tiempo en que deberán ser opuestas al especificar que su interposición se efectuará al momento de contestar la demanda en la etapa de demanda y excepciones.

La expresión de los hechos en que se fundan las excepciones por parte del demandado tiene la finalidad de que la parte actora pueda a su vez controvertir correctamente los hechos afirmados por el demandado y de esta forma preparar su defensa y estar en la posibilidad de aportar las pruebas necesarias para destruir las mencionadas afirmaciones.

⁸⁶ Véase art. 878 fracción IV, Ley Federal del Trabajo (Análisis y Comentarios) Carlos de Buen Unna, 3a. ed., México, Ed. Themis, 1996, p.878.

Con relación a este tema, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis de jurisprudencia número 190 bajo el rubro EXCEPCIONES, CITA ERRONEA DE PRECEPTOS LEGALES EN LA OPOSICION DE, IRRELEVANTE⁸⁷, establece que si al expresar los hechos fundatorios de las excepciones existiere una cita errónea de algún precepto legal, la autoridad no debe desestimar la excepción, ya que al demandado únicamente le corresponde la precisión de los hechos y a la autoridad decir el derecho.

Esta tesis de jurisprudencia nos hace pensar en la pretendida sencillez del procedimiento laboral, sin embargo cabe mencionar que aún cuando no le sea exigible al demandado citar de manera correcta los preceptos legales en que se fundan las excepciones, la legislación laboral no es prolija en disposiciones relativas a las diversas excepciones que pueden oponerse, independientemente que las excepciones derivadas de la interpretación de la Ley Federal del Trabajo son en realidad pocas.

El contenido de la excepción es la parte más importante de la misma, ya que nos permite hacer del conocimiento del tribunal laboral de las situaciones de hecho o de derecho que justifican la improcedencia de las reclamaciones de la parte actora, razón por la cual se debe ser muy cuidadoso al momento del planteamiento de excepciones, no en relación a la denominación que se le otorgue sino en relación a los hechos y manifestaciones que en ella se expresan.

1.4. Efectos y finalidad de la oposición de excepciones en materia del trabajo.

El ejercicio del derecho de defensa en juicio a través de las excepciones, tiene ligado invariablemente efectos con trascendencia tanto en el ámbito procesal como en el sustancial; es por ello que una parte de este apartado la dedicamos a los efectos de la oposición de las excepciones. Principalmente hemos de mencionar que éstas se oponen al momento de contestar la demanda en la etapa de demanda y excepciones invariablemente; es decir que el momento procesal oportuno de oponerlas es uno sólo, después del cual no se permite a la parte demandada oponer excepciones, lo que nos hace pensar en un sistema de litis cerrada.

⁸⁷ Poder Judicial Federal. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, Séptima Epoca, Cuarta Sala, p.126.

La contestación de la demanda puede hacerse en diversos sentidos, y es en ella en donde la parte demandada expresará los hechos en que se fundan sus excepciones de una manera clara y sin evasivas, así como planteará cuestiones de carácter incidental, incluyendo la incompetencia del tribunal en caso de ser necesaria.

Los efectos de la oposición de excepciones en materia laboral constituyen uno de los aspectos más importantes del procedimiento, es por ello que los hemos clasificado de la siguiente forma:

1.- El primer efecto que tiene la oposición de excepciones es el de fijar la controversia, es decir a través de las excepciones opuestas se establecen los puntos litigiosos, o como mejor se le conoce en el ámbito procesal "fijar la litis". El demandado a través del ejercicio del derecho de defensa al manifestar sus defensas y excepciones, controvierte los hechos aducidos por la parte actora, así como la procedencia de las prestaciones que reclama. Es por ello que al momento de oponer alguna excepción no se deben dejar puntos sin controvertir, ya que éstos se tendrán como ciertos, situación que no podrá subsanarse en ningún momento posterior del procedimiento, ni con la aportación de pruebas que destruyan las afirmaciones del actor, si éstas no fueron controvertidas correctamente.

2.- El segundo efecto es la válida integración de la relación procesal entre la parte actora, la demandada y el tribunal laboral, todo ello derivado de la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través del derecho subjetivo ejercitado por la parte actora -acción- y el ejercicio del derecho subjetivo público correlativo a la parte demandada -excepción-.

La finalidad de la excepción según lo hemos expuesto se divide en dos tiempos que se relacionan directamente con las etapas procesales, es por ello que hablamos de una finalidad inmediata que se relaciona con la etapa de demanda y excepciones, y una finalidad mediata que se relaciona con la resolución del conflicto en el laudo.

Lo que nosotros hemos denominado como finalidad inmediata se relaciona con el momento en que el demandado hace del conocimiento del juzgador todos aquéllos hechos y situaciones jurídicas que nos impiden o nos eximen del cumplimiento de las prestaciones reclamadas por la parte actora, así como la procedencia de la acción. Dentro de esta finalidad se encuentran cuestiones que paralizan el procedimiento y que en materia laboral reciben el nombre de incidentes de previo y especial pronunciamiento y no excepciones procesales o dilatorias como en otras materias.

Estas cuestiones se tramitan por vía incidental, mediante ellas se pide al tribunal laboral se analicen situaciones relacionadas con la competencia del tribunal, nulidad, personalidad, acumulación y excusas. En materia laboral el legislador tuvo a bien abstenerse de mencionar a las excepciones dilatorias o procesales, y prefirió denominar incidentes a las cuestiones que paralizan el procedimiento en lo principal hasta en tanto no sean resueltas, pero como éstas cuestiones generalmente son planteadas al momento de contestar la demanda - con excepción de la nulidad - pueden encuadrarse dentro de la finalidad inmediata de las excepciones al exponerle al tribunal laboral razones que lo eximen del cumplimiento de las prestaciones reclamadas y/o de la procedencia de la acción del reclamante como por ejemplo: la incompetencia de la Junta, la falta de personalidad del que reclama o la falta de legitimación procesal y la existencia de juicios conexos.

La finalidad mediata no solamente de la excepción sino del derecho de defensa en todas sus expresiones dentro del juicio es tendiente a que en el momento del análisis exhaustivo de la demanda, contestación, planteamiento de la litis, desahogo de pruebas, alegatos etc, el demandado sea absuelto de una forma parcial o total según haya probado o no sus excepciones.

1.5. Procedimientos laborales que prevén la oposición de excepciones.

La Ley Federal del Trabajo regula tanto las relaciones individuales de trabajo como las colectivas y los diversos procedimientos que en ella se establecen tienen sus propias formas de substanciación por lo tanto se regulan por separado.

Los procedimientos que prevé la Ley Federal del Trabajo son los siguientes: Procedimiento Ordinario, Procedimientos Especiales, Procedimientos de los Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica, El Procedimiento de Huelga, El Procedimiento de Embargo, Las Procedimientos de las Tercerías y Preferencias de Crédito, y los Procedimientos Paraprocesales y Voluntarios. Sin embargo no son oponibles las excepciones en todos y cada uno de ellos, por eso es menester mencionar en cuáles de ellos la figura de la excepción se encontrará presente.

El procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación prevé la posibilidad del demandado de oponer las excepciones y defensas a su favor, en el artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo. En el procedimiento ordinario se conocerán cuestiones relativas a conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en la Ley Federal del Trabajo, por exclusión todos aquéllos procedimientos que tengan una tramitación especial no serán regidos por el procedimiento ordinario. Entre los conflictos más comunes que se rigen por el procedimiento ordinario se encuentran el despido injustificado, la rescisión imputable a los patrones, el incumplimiento del contrato de trabajo, etc.

Los procedimientos especiales que se rigen por el capítulo XVIII de la Ley Federal del Trabajo, también prevén la oposición de excepciones en su artículo 893, este procedimiento se caracteriza por su rapidez, ya que se agota en una sola audiencia que se le conoce como de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución.

Dentro de los conflictos que se rigen por el procedimiento especial, tenemos los relativos las condiciones de trabajo, las habitaciones dadas en arrendamiento a los trabajadores, las acciones individuales y colectivas que deriven

de la obligación de capacitación o adiestramiento, las reclamaciones con relación a la prima de antigüedad, la repatriación de los trabajadores de los buques, la terminación de las relaciones de trabajo cuando el buque se pierda por apresamiento o siniestro, los conflictos relativos al incumplimiento de las obligaciones especiales a favor de las tripulaciones aeronáuticas, las cuestiones relativas a la titularidad del contrato colectivo de trabajo, las omisiones al reglamento interior de trabajo, las suspensión colectiva de las relaciones de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, falta de materia prima no imputable al patrón, y falta de ministración del estado de las cantidades que se hubiese obligado a *entregar a las empresas con que hubiese contratado trabajos o servicios*, la terminación colectiva de las relaciones de trabajo, implantación de maquinaria que tenga como consecuencia la reducción del personal, e indemnizaciones en casos de muerte por riesgos de trabajo, así como todos aquéllos conflictos que no excedan del importe de tres meses de salarios.

Los procedimientos en los que no se prevén la oposición de excepciones son los siguientes: los conflictos colectivos de naturaleza económica, el procedimiento de huelga, los de ejecución, el embargo, las tercerías excluyentes de dominio y las de preferencia, la preferencia de créditos, y los procedimientos paraprocesales o voluntarios.

En conclusión podemos decir que las excepciones son oponibles en los procedimientos ordinarios y en los especiales, sin embargo cabe aclarar que los conflictos que se tramitan por estos procedimientos son numerosos y son los que en la mayoría se presentan ante los tribunales laborales, por lo que la oposición de excepciones constituye una de las principales partes de ambos procedimientos.

1.6. Inaplicabilidad de la clasificación tradicional de las excepciones a la materia laboral.

La clasificación tradicional de las excepciones las divide en dilatorias y perentorias; entendiéndose a las primeras de ellas como aquéllas que tienden a suspender el procedimiento mientras no se haga algún pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional con relación a la cuestión que plantean, y las segundas como las que van encaminadas directamente a destruir la acción es decir al fondo.

En materia laboral las cuestiones que suspenden el procedimiento son solamente las que se promueven como incidentes de previo y especial pronunciamiento, entre los que encontramos a la incompetencia, falta de personalidad, nulidad, acumulación y excusas. Algunos autores mencionan a la excepción de obscuridad en la demanda como de carácter dilatorio, pero en el derecho laboral, la procedencia de esta excepción se analiza hasta el momento del laudo y no tiene el efecto de que se subsane el error o la obscuridad del planteamiento.

En esta materia todas las cuestiones que no sean de previo y especial pronunciamiento se analizarán por el tribunal en el laudo. Es por ello que no se puede hablar de una aplicación de la clasificación tradicional de las excepciones en dilatorias y perentorias.

Al respecto tiene aplicación la tesis aislada de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro:

TRABAJO, EXCEPCIONES DILATORIAS EN EL PROCEDIMIENTO DE.

En el procedimiento del trabajo no existen excepciones dilatorias en la forma conocida en el derecho común.

Amparo directo 202/1942, Sec.2a. Galván J. Guadalupe y coags. 24 de abril de 1942. Unanimidad de cinco votos.⁸⁸

Las excepciones existentes en materia laboral, tienen el carácter de innominadas, ya que la legislación procesal no regula a las excepciones de una manera concreta, por lo que de esta forma no se puede aplicar una clasificación tradicional de las excepciones a una regulación incompleta que de ellas hacen la Ley Federal del Trabajo.

⁸⁸ Poider Judicial de la Federación CD-ROM Jurisprudencia y Tesis Aisladas, Ius Agosto de 1998, Octava Versión, Disco 1, Registro Número 376595.

2.-EL PROCESO LABORAL, TUTELAR DE LA CLASE TRABAJADORA.

Las características del proceso del trabajo y la rama que lo estudia, se derivan de los principios que emanan del contenido de la Ley Federal del Trabajo. Dichas características son las que diferencian el proceso laboral de otros procesos; entre ellas podemos mencionar según Néstor de Buen las siguientes: "a) Es derecho tutelar de una de las partes en el proceso, b) Las resoluciones de los tribunales de trabajo no solamente declaran la inobservancia de un derecho y determinan sus consecuencias, sino que además dan nacimiento a nuevas condiciones que deberán ser cumplidas en una determinada comunidad laboral... c) Las autoridades laborales deben apreciar los hechos en conciencia al dictar sus resoluciones, d) La integración de los tribunales del trabajo es esencialmente sectorial..."⁸⁹; de éstas características, sin duda, la que mas nos atañe en esta investigación es la primera, es decir, el proceso laboral como tutelar de una de las partes en el proceso, en este caso de la clase trabajadora. Este principio de tutela se traduce en el trato procesal desigual a las partes, por lo que en el proceso laboral no impera el principio de igualdad en el proceso ni el de imparcialidad del juzgador a manera del Derecho Procesal Civil, tal como lo analizaremos a continuación en los siguientes apartados.

2.1. Génesis del proceso laboral.

El nacimiento del artículo 123 constitucional se da en situaciones en las que la existía la preponderancia de la economía agrícola sobre la minera e industrial, es por ello que cuando se dictan las normas del trabajo, más que prever las situaciones procesales, el constituyente se preocupa de el establecimiento de las normas sustantivas, dejando el aspecto procesal o adjetivo, podríamos decir que pendiente de regular.

El proceso laboral se establece como tal hasta la Ley Federal del Trabajo de 1931, la cual por lo que respecta al proceso se caracterizó por su carácter civilista, ello debido a que en algunas de sus disposiciones previó la posibilidad de aplicar supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles de la época, como en el caso de los incidentes de acumulación, así como la forma de acreditar la personalidad en términos del derecho común.

⁸⁹ Op. cit, p. 48

José Dávalos afirma que “ni la Ley Federal del Trabajo de 1931, ni la de 1970 reflejaron la mística clasista y social que se pretendió imprimir por el constituyente, así como que el procedimiento se hallaba infestado de defensas e incidentes que lo convertían en un mecanismo lento y costoso en perjuicio de los trabajadores”.⁹⁰

Esta situación probablemente se presentó en virtud de que existe la posibilidad que no se haya querido en un principio establecer un carácter tutelar hacia los trabajadores en lo que se refiere al proceso, sino únicamente por lo que se refiere a la parte sustantiva de la Ley Federal del Trabajo, queriendo conservarse al menos en la parte procesal la igualdad de las partes en el proceso, amparados el principio de igualdad ante la ley.

Por su parte la Ley de 1970 modificó las cuestiones relativas a la organización de los tribunales del trabajo, así como el tiempo de periodo de duración de los representantes de los patronos y los trabajadores, en materia procesal entre otras cosas, se modificó lo relativo a la caducidad de la instancia y siendo necesaria la inactividad de las partes durante seis meses y no durante tres como la ley anterior lo establecía, asimismo se suprime el procedimiento de incompetencia por inhibitoria quedando solamente la declinatoria. Por lo que respecta a las cargas probatorias, ya no rige el principio del que afirma, está obligado a probar y se le impone a la obligación a las partes de aportar todos los elementos probatorios que tengan a su disposición. Es por ello que con esta ley se modifica al menos en una parte el carácter civilista de la de 1931.

La circunstancia antes mencionada, se vio modificada con la reforma procesal de 1980, que es la que viene a revolucionar el derecho procesal del trabajo, y con la que se le da al procedimiento laboral un sentido social y de clase bajo la luz del artículo 123 constitucional con el razonamiento que dicho artículo y la ley de la materia fueron creados por y para los trabajadores, terminando con el principio de la paridad procesal.

⁹⁰ Dávalos, José. *Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo*. 2a. ed. México, Ed. Porrúa, 1991, p. 98.

Dávalos fundamenta el sentido de la reforma en el hecho de que el legislador se dio cuenta de que no era suficiente otorgar a los trabajadores una serie de derechos sustantivos, tanto individuales como colectivos, sino que además era necesario que se estableciera una infraestructura procesal que hiciera verdaderamente factible la defensa en juicio de dichas prerrogativas.⁹¹

Es por ésta circunstancia que para subsanar la situación de las leyes anteriores cuyo procedimiento era muy lento, se pensó en establecer un procedimiento que además de ser menos lento, tuviera la característica de ser social al pugnar por una nivelación del poder económico del empresario en relación al trabajador a través de un derecho procesal de clase y la regulación desigual a los desiguales.

Estableciéndose de esta forma con la nueva ley, nuevas normas de procedimiento que implicaron tanto los conflictos colectivos como los individuales, destacándose entre ellas los efectos del aviso del despido, el uso prioritario de la conciliación como una forma efectiva de resolver los conflictos laborales, la suplencia de la deficiencia de la demanda en favor de la parte obrera, la imposición de la carga probatoria para el patrón en su mayoría, no solamente para probar sus defensas y excepciones, sino además de probar muchas de las afirmaciones de la parte trabajadora entre otras.

En este orden de ideas, la reforma procesal de 1980 estableció las bases del nuevo proceso laboral, las cuales se encuentran aun vigentes. El carácter tutelar de la parte procesal de la Ley Federal del Trabajo se ve manifestado en los diversos aspectos, de los cuáles consideramos los más importantes los siguientes:

a) La suplencia de la deficiencia de la demanda del trabajador, la cual se establece en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que cuando la demanda del trabajador, sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con la Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expresados por el trabajador, la Junta en el momento de admitir la demanda subsanará el defecto.

⁹¹ *Ibidem.*

b) La prevención a favor del trabajador que se establece en el artículo 873 párrafo segundo mediante la cual en el caso que la Junta notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o si éste ejercita acciones contradictorias, al admitir la demanda se señalarán los defectos u omisiones en que se incurrió y lo prevendrá para que los subsane en un término de tres días.

c) La posibilidad a favor del trabajador de modificar, aclarar, o adicionar su demanda en la etapa de demanda y excepciones según lo dispone el artículo 878 en su fracción II, la cual le da al trabajador tres oportunidades para plantear mejor su demanda, la primera al realizarla, la segunda si las aclara, y la tercera en la etapa de demanda y excepciones.

d) El hecho de que ante la incomparecencia del actor en la etapa de Demanda y Excepciones, se le tenga a éste por reproducida su demanda, y al demandado se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, según lo dispone el artículo 879 de la Ley de la materia.

e) La imposición de la carga probatoria al patrón, tratándose de fecha de ingreso al trabajo, antigüedad, faltas de asistencia, causal rescisoria de la relación de trabajo, terminación de la relación o contrato de trabajo por obra o por tiempo determinado, constancia de haber dado al trabajador el aviso por escrito de la fecha y causa de su despido, el contrato de trabajo, la duración de la jornada, el pago de los días de descanso y obligatorios, el disfrute y pago de las vacaciones, el pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad, el monto y pago del salario, pago de participación de utilidades y de la incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda. Así como cuando se trate de documentos que el patrón tenga la obligación legal de conservar en la empresa, de conformidad con el artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo.

Es de esta forma, como manifiesta el carácter tutelar o proteccionista del procedimiento laboral a favor de los trabajadores, por lo que las juntas mediante la mencionada reforma se convierten en juez y parte en el proceso, al tener la facultad de subsanar, completar y/o mandar a aclarar las demandas de los trabajadores, así como en la situación de la distribución de las cargas procesales que en su mayoría

son para el patrón, ello con la justificación de que al existir una desigualdad de facto - económica, social y cultural- debe ser compensada de alguna forma, que en este caso se traduce en una superioridad procesal, es decir, se le otorgan ventajas procesales sobre la parte contraria.

Sin embargo, cabe comentar que no todos los objetivos que se buscaban con la reforma de 1980 se consiguieron. Respecto al carácter tutelar de los trabajadores podemos decir que si se logró, pero respecto a dar celeridad al procedimiento, es de notarse que aún en la actualidad el procedimiento es lento, ya que se las audiencias se difieren continuamente por acuerdo de las partes o porque "no se encuentran preparadas" es decir una de las partes no está notificada, no se ha girado el exhorto correspondiente, no se ha notificado a los testigos etc., y el uso indiscriminado de incidentes por ambas partes, y en especial por la parte actora en relación a los incidentes de falta de personalidad es común.

Es importante mencionar que para ninguna de las dos partes es benéfico un procedimiento lento, ya que el resultado de la controversia no está garantizado, y en el caso del patrón si éste es condenado al pago de salarios caídos, el monto de la condena por éste concepto suele ser exorbitante. Por otra parte algunos trabajadores han encontrado a los conflictos obreros como una forma de vida, al ingresar a trabajar a alguna fuente de trabajo y posteriormente decirse despedidos e interponer su demanda laboral, ello en repetidas ocasiones y como un círculo vicioso, situación que con el tipo de regulación con la que se cuenta alienta en muchos de los casos a continuar con dicha conducta perniciosa.

Independientemente de ello, a nuestro parecer, estamos de acuerdo que en el Derecho Sustantivo del Trabajo se establezcan los mínimos a favor de los trabajadores, pero al referirnos a cuestiones netamente procesales, pugnamos por que la parte económicamente más fuerte no sea sancionada por ese simple hecho, es decir que las garantías procesales derivadas del derecho de defensa en juicio, deben ser respetadas, de tal forma que la imparcialidad del juzgador se vea incluida también en los procesos laborales, ya que ésta es una institución necesaria en cualquier procedimiento. Es importante mencionar que no debe entenderse que por ser un proceso laboral solamente los trabajadores tienen derechos, sino que también de ellos gozan los patrones, cumpliéndose así la garantía de igualdad ante la ley.

La Ley Federal del Trabajo con sus principios proteccionistas, así como una falta de educación laboral en la gran mayoría de la clase obrera, se ha traducido en una actitud paternalista por parte del estado, ello en detrimento de la clase patronal que aún cuando se ve agobiada por el excesivo pago de impuestos federales, estatales y municipales, asimismo se ha visto castigada a nivel de legislación laboral por su simple condición económica o de clase, sin tomar en cuenta que la existencia de fuentes de trabajo contribuye al desarrollo del país y a la subsistencia de nuestras familias.

2.2. Ausencia de un capítulo de excepciones en la parte procesal de la Ley Federal del Trabajo.

El carácter tutelar al que nos hemos referido con anterioridad además se manifiesta de forma específica en diversos aspectos de la ley que se relacionan directamente con las excepciones. Como es sabido en nuestra materia no se cuenta con un capítulo de excepciones que permita darnos una idea de las que pueden ser oponibles en los procedimientos laborales, así como su contenido, su diferencia con la defensa, su contenido y demás situaciones relacionadas con ellas. Cabe mencionar que con respecto a ésta situación, no hemos encontrado una explicación de carácter técnico-jurídico que explique dicha ausencia, sino más bien las explicaciones se pueden encontrar en el ámbito social y político, al considerarse a la Ley Federal del Trabajo como una ley hecha solamente para proteger a los trabajadores, sin tomar en cuenta los derechos del capital.

Nos dice Valenzuela que el silencio de la Ley puede considerarse como una negación de tutela a un interés jurídico determinado, como falta de un reconocimiento a una determinada institución jurídica o el desconocimiento de un acto jurídico⁹² podemos inferir que ésta situación derivada del carácter tutelar de los derechos de los trabajadores se tradujo en la mencionada ausencia, ya que las excepciones en su mayor parte son opuestas por la parte demandada que representa al los patrones, es decir, al contener la Ley un sentido proteccionista de la clase obrera, no se consideró necesario establecer el mínimo de garantías procesales en ella para sus contrapartes, por lo que se incurrió dicha omisión.

⁹² Buen Lozano, Néstor de. Op. cit., p.59

Nosotros consideramos, desde un punto de un punto de vista jurídico, que la Ley Federal del Trabajo, no puede abstraerse de la realidad jurídica en que se desenvuelven los procesos laborales y mantenerse únicamente en el plano demagógico al tratar de hacer creer que solamente los trabajadores pueden contar con garantías dentro del procedimiento laboral, ya que las excepciones se plantean no solamente por los patrones, sino también por los trabajadores cuando éstos son reconvenidos, por lo que la inclusión de un capítulo de excepciones con las mencionadas características no solamente beneficiaría a los patrones sino también a los trabajadores y daría una mejor sistemática a la Ley Federal del Trabajo, que a nuestro parecer goza de un gran número de omisiones, lo que hace difícil su interpretación. Independientemente de que procesalmente se encuentra alejada de lo que acontece diariamente en los tribunales del trabajo, y de lo que se plasma a manera de interpretación de la Ley por los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer sus criterios y tesis jurisprudenciales.

Esta inquietud, es compartida con aquéllos tratadistas que lamentan que en la Ley Federal del Trabajo, no se señale expresamente las excepciones así como sus efectos y consecuencias en el procedimiento laboral.⁹³

Es por ello que el objetivo de este trabajo es suplir la omisión del legislador, la cual hace parecer que se pretende obviar o ignorar el hecho de que la interposición de excepciones es de gran importancia para hacer efectivo el derecho de defensa en juicio plasmado en nuestra Carta Magna.

⁹³ Cfr. Borrel Navarro, Miguel. Op. cit., p. 443.

CAPITULO IV.

IMPORTANCIA DE LA INCLUSION DE UN CAPITULO DE EXCEPCIONES EN LA PARTE PROCESAL DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

En capítulos anteriores, nos hemos referido reiteradamente a la ausencia de un capítulo de excepciones en la Ley Federal del Trabajo, el cual nos permita establecer a nivel de legislación qué es lo que debe de entenderse por defensa, excepción, las reglas para el planteamiento de las excepciones, sus efectos y trascendencia jurídica, su preferencia en el estudio, y los aspectos que la conforman en su generalidad. En el presente capítulo pretendemos establecer la importancia de la inclusión de un capítulo que supla las deficiencias existentes en nuestra Ley Federal del Trabajo, así como hacer hincapié en la importancia que reviste ésta figura procesal para las partes, la cuál es determinante al momento de la resolución de un conflicto de naturaleza laboral, cuando éste ha llegado a su etapa final, es decir cuando es el momento procesal de dictar el laudo.

1.- LA EXCEPCION COMO UN DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA DERIVADO DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

El artículo primero de nuestra Carta Magna establece el pleno goce de las garantías que se consagran en la Constitución a todo individuo en los Estados Unidos Mexicanos. Este artículo establece el principio de igualdad de todos aquéllos que se encuentren en nuestro territorio, ya que no hace distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, ni posición económica determinada.

Las garantías individuales que se consagran del artículo 1o. al 29 constitucional se establecen como medida de protección para todos los gobernados mediante ellas se protegen los derechos tutelados por nuestra Carta Magna. Cabe mencionar que al hacer alusión a la palabra garantía, la Constitución hace referencia según Carpizo a "la medida individualizada y concreta que la Constitución protege cada uno de éstos derechos".⁹⁴

⁹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, 9a. ed., Ed. Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997, tomo I, p. 6. Comentario al artículo 1o. constitucional por Héctor Fix Fierro.

La conceptualización de la garantía como medida protectora de los derechos de los individuos nos da la pauta para establecer la relación que se da en los sujetos tanto activo como pasivo de la garantía individual, siendo éstos por una parte el estado y sus autoridades y por el otro el gobernado.

El principio de igualdad que se consagra en el artículo 1o. constitucional hace referencia a la no discriminación entre los individuos, es decir a su no distinción por pertenecer a determinado sexo, raza, credo o clase social. Sin embargo debemos mencionar que nuestra Carta Magna no solamente establece garantías individuales, sino también garantías sociales a todos aquéllos individuos que por su condición social, económica o de clase se encuentren en desventaja en relación a las clases consideradas como "pudientes". Uno de los aspectos de las garantías sociales hace referencia específica a la protección jurídica de la clase trabajadora, estableciendo a la clase capitalista determinadas cargas y obligaciones.

Al artículo 123 y su leyes reglamentarias, les corresponde establecer los derechos de la clase trabajadora y las cargas y obligaciones hacia la parte capitalista, y es en ellos en donde se manifiesta la garantía social que nos ocupa.

Es de hacerse notar que las garantías individuales y las sociales, ni teórica ni prácticamente deben de oponerse ni contradecirse, ya que ello denotaría una incongruencia por parte de nuestra Carta Magna al establecer derechos hacia todo individuo, que posteriormente fueran limitados en razón de su posición social, económica o de clase. No debe considerarse a nuestro parecer que la garantía individual y la social sean excluyentes ni contradictorias, ni mucho menos que sean incompatibles, sin embargo es menester mencionar que aún cuando las garantías sociales traten de igualar las relaciones jurídicas que se entablan en individuos de clases sociales económicamente diferentes, no se puede dejar de considerar al sujeto pasivo de la garantía social -en éste caso el patrón- como un individuo, es decir como un gobernado con los mismos derechos y obligaciones que cualquier otro.

Las cargas jurídicas que se establecen para el sujeto pasivo de la garantía social se traducen en la existencia de leyes incompletas; un ejemplo de ésta situación se da en la ausencia de un capítulo de excepciones que regule de una manera efectiva ese aspecto del derecho de defensa, lo que se puede considerar como una restricción del ejercicio de ese derecho derivado de la garantía de audiencia, ello con el afán de proteger los intereses de las clases económicamente débiles.

En este orden de ideas y en relación al tema que nos ocupa, es menester situar al derecho de excepción dentro del contexto constitucional mexicano.

El artículo 14 constitucional se encuentra dentro de los que consagran las garantías de seguridad jurídica a favor de los demandados, de ésta disposición se desprenden varios principios que rigen nuestro sistema jurídico, dentro de éstos principios podemos mencionar los siguientes: la prohibición de retroactividad de la ley en perjuicio de cualquier individuo, el derecho garantía de audiencia y la estricta aplicación de la ley.

Es el párrafo segundo del artículo 14 constitucional el que hace referencia a la garantía de audiencia al establecer que "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."⁹⁵ Esta garantía se manifiesta en diversos aspectos a saber: el juicio previo a la privación de la vida, la libertad, propiedades, posesiones o derechos, los tribunales previamente establecidos, así como las formalidades esenciales de los procedimientos conforme las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Es el aspecto que referente a las formalidades del procedimiento, el que nos interesa con relación a la garantía de audiencia, ya que de ellos se desprende la necesidad de que los procedimientos tanto judiciales como administrativos y las leyes que los regulan, permitan una oportunidad de defensa a todo aquél que vea una posible afectación a su esfera jurídica, pueda externar su oposición a la misma.

⁹⁵ Op. cit. p. 132.

Es aquí en donde situamos al derecho de excepción en el procedimiento laboral, el cual se deriva de un derecho genérico de defensa, el cual no solamente incluye a el derecho de oponer excepciones y defensas, es decir de contradecir las pretensiones del accionante, sino que también incluye a la oportunidad probatoria para respaldar su defensa.

2.- NECESIDAD DE UNA EFECTIVA REGULACION DE LAS EXCEPCIONES EN MATERIA LABORAL.

La garantía de audiencia a la cual hemos hecho referencia en el punto anterior; establece el derecho de defensa en juicio, en el cual se incluye el derecho de excepción, éste constituye uno de los principios básicos en que se sustenta la oposición del demandado laboral a las pretensiones de la parte actora, y es por ello que debe ser regulado de una forma más efectiva, ya que la ausencia de su regulación por parte de la Ley Federal del Trabajo, deja un aspecto intocado en lo que respecta a la garantía de audiencia.

Es por ello que la necesidad de un capítulo de excepciones en materia laboral, se manifiesta tanto en el aspecto práctico procesal, con una ley que sea reflejo de la realidad jurídica y que se encuentre dentro de los cánones de nuestra Carta Magna, así como también en la necesidad de llenar la omisión en que se ha incurrido al no existir en nuestra materia un capítulo en el que se establezca su concepto, alcances, forma de oposición, finalidad, preferencia en su estudio, así como su enunciación.

2.1 Necesidad de una ley laboral reflejo de nuestra realidad jurídica. Marco Constitucional.

El derecho del trabajo y la ley de la materia en sus aspectos sustantivo y adjetivo, fueron concebidos para tutelar primordialmente los derechos de los trabajadores. En los inicios de la Ley Federal del Trabajo de 1931, regía el principio de igualdad procesal en relación al procedimiento del trabajo, siendo posible la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles en aquello que no estuviera expresamente regulado por la mencionada ley, es por ello que las excepciones en ésta materia se regían por las disposiciones civilistas.

Es con posterioridad que las normas procesales del trabajo fueron ampliando su carácter tutelar hasta la situación que rige en nuestros días motivo de la reforma procesal de 1980, cuando se establecen beneficios procesales a favor de los trabajadores, consistentes entre otros aspectos en la suplencia de la deficiencia de la demanda del trabajador, la prevención para el caso de que su escrito sea irregular, la posibilidad de modificación, aclaración o adición de la demanda en el momento de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, así como distribución de la mayoría de las cargas probatorias para la parte patronal.

El carácter tutelar de las normas procesales del trabajo, no ha permitido que en nuestra materia se cuente con un capítulo de excepciones, sin embargo, no podemos soslayar que la necesidad del planteamiento de excepciones tendientes a destruir y/o controvertir las acciones intentadas por la parte actora en los procedimientos laborales, es una cuestión que se presenta diariamente ante las autoridades conocedoras de los conflictos de la materia, y su génesis se ha desarrollado a la luz de las excepciones planteadas en otras materias -civil y mercantil- adaptándolas a las necesidades particulares del caso que se dirime.

Esta situación ha dado origen a que en materia de excepciones los abogados postulantes mediante la práctica profesional diaria, sean los que han establecido los criterios que rigen a nivel de jurisprudencia y tesis aisladas con relación a este importante medio de defensa a favor de los demandados.

Es por ello que es necesario un capítulo de excepciones acorde con las necesidades de la realidad jurídica en que nos desenvolvemos, sin hacer a un lado la necesidad de una mejor regulación de las excepciones a nivel de legislación.

Independientemente de esta situación, es menester mencionar que corresponde a las leyes reglamentarias desarrollar las formalidades esenciales del procedimiento, es decir prever en sus disposiciones a la garantía de audiencia que se establece en el artículo 14 constitucional. Por lo que la obligación de otorgar una

oportunidad de defensa adecuada en principio es exigible al Congreso de la Unión, el que al momento de expedir sus leyes, tiene el deber constitucional de plasmar los procedimientos que permitan la defensa de los afectados.

El maestro Ignacio Burgoa, nos dice que "cualquier ordenamiento adjetivo, bien sea civil, penal o administrativo que regule la función jurisdiccional en diferentes materias, debe por modo necesario y en aras de la índole misma de esa función, estatuir la mencionada oportunidad de defensa u oposición."⁹⁶

La oportunidad de defensa como lo llama Burgoa, es lo que nosotros hemos llamado derecho de defensa en el desarrollo de éste capítulo; el cual debe encontrarse plasmado en las leyes ordinarias, a las que les corresponde desarrollar los principios constitucionales en relación a las formalidades esenciales del procedimiento, lo que se traduce en una mejor sistematización de la ley, al desarrollarse en ella todos y cada uno de los principios constitucionales de nuestra Carta Magna.

2.2. Necesidad de llenar el vacío legal existente, atendiendo siempre al carácter social del derecho del trabajo.

La necesidad de llenar la omisión en la ley de un capítulo de excepciones, se entiende derivada de la obligación de las leyes reglamentarias de la Constitución de desenvolver en ellas los principios que se desprenden de nuestra Carta Magna, los cuáles incluyen las características que debe tener todo procedimiento, ya sea judicial o administrativo.

La Ley Federal del Trabajo, contiene disposiciones sustantivas y adjetivas, las primeras establecen las normas que deben regir en las relaciones de trabajadores y patronos, así como con las autoridades del trabajo. Las segundas rigen el proceso laboral. Con relación al capítulo de excepciones al que hacemos alusión en el desarrollo de éste trabajo, formaría parte de las normas adjetivas o procesales de la Ley.

⁹⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio. Las garantías individuales. 26a. ed. México, Ed. Porrúa, 1994, p.135

En la actualidad, ambas partes en el proceso se encuentran representadas por abogados, lo que al menos en el aspecto de asesoría les da una cierta igualdad, por lo que consideramos que la inclusión de un capítulo de excepciones no va en contra de los principios tutelares del proceso laboral, ya que el vacío de éste no beneficia a ninguna de las dos partes.

El hecho de que la legislación laboral sea tutelar de los derechos de una de las partes, no debe traducirse en leyes que no desarrollen los principios establecidos en nuestra ley suprema. Asimismo, la Ley Federal del Trabajo, no debe considerarse como un ordenamiento inmutable o perfecto, estamos de acuerdo en que en nuestra ley se establezcan principios tutelares para la clase trabajadora, sin embargo, la situación económica y social que prevalece en nuestro país, ha dado pie para la necesidad de una cultura laboral diferente, en la que la estabilidad económica del país se garantice, ello para que ambos factores de producción se vean beneficiados, por lo que debe de dejar de considerarse al capital como un enemigo de la clase trabajadora, ya que mediante éste se crean nuevos empleos que permiten el desarrollo económico del país.

El espíritu proteccionista de la Ley Federal del Trabajo, no es sujeto de crítica, sin embargo éste debe adecuarse a las necesidades y a la realidad en que se vive, es por ello que debemos de considerar que debido a las condiciones económicas del país es necesario el establecimiento de disposiciones que además de permitir la defensa de los derechos de los trabajadores, permitan asimismo evitar la conculcación de los derechos de la clase empresarial.

El maestro en derecho Roberto Arizpe Narro en su ponencia intitulada actualización de la Ley Federal del Trabajo afirma que: “La LFT debe proteger en forma racional y estricta, tanto al trabajador como al patrón, en lo que toca a cada uno de éstos conservando los derechos de los trabajadores... debe entenderse como elemento jurídico básico de la relación laboral y de la protección justa en lo que hace a las partes: patrón y trabajador.”⁹⁷

⁹⁷ Arizpe Narro, Roberto. “Actualización de la Ley Federal del Trabajo”, ponencia presentada en el Congreso iberoamericano de Derecho del Trabajo efectuado en Saltillo, Coah., octubre 1997. *Revista Laboral*. Número 69, Junio 1996, Año VI, pp. 33-36.

Esta postura es la que adoptamos en éste trabajo, y de ella derivamos la necesidad de un capítulo de excepciones en la parte procesal del trabajo mediante el cual se permita una mejor defensa de sus derechos a la parte patronal.

Asimismo, también existen razones de carácter técnico-jurídico que nos hacen pensar en la necesidad de un capítulo de excepciones. Como es sabido, la doctrina moderna, considera al Derecho del Trabajo y por consiguiente al Derecho Procesal del Trabajo, como una ciencia autónoma de las demás ciencias jurídicas, es por ello que debe contar con sus propias disposiciones e instituciones que se desarrollen en los ordenamientos jurídicos correspondientes, de tal manera que como ciencia autónoma no dependa de las instituciones que se desarrollan en otras disposiciones jurídicas como son las civiles y las mercantiles, como ha ido sucediendo con las excepciones en materia del trabajo, las cuáles desde un principio debido a la falta de regulación de las mismas por la ley se han basado en las mencionadas disposiciones.

El desarrollo de los temas intitulados, La excepción como un derecho constitucional de defensa, y Necesidad de una efectiva regulación de las excepciones en materia laboral, constituyen la exposición de los motivos por los cuáles consideramos que debe incluirse en la parte procesal de la Ley Federal del Trabajo un capítulo que regule a las excepciones, mismo que desarrollaremos a continuación.

3. CAPITULO DE EXCEPCIONES EN LA PARTE PROCESAL DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. NUESTRA PROPUESTA.

En los capítulos anteriores nos hemos referido a los antecedentes más remotos de la excepción, a su concepto, así como a la situación que prevalece en la materia procesal del trabajo, es por ello que en el presente, además de la exposición de motivos de la necesidad de la inclusión de un capítulo de excepciones en la parte procesal del trabajo expondremos a continuación el desarrollo pormenorizado, no de la situación que priva en relación a las excepciones en nuestra materia, sino a la propuesta que da solución al problema planteado.

3.1. Planteamiento

Las necesidades a las que hemos hecho alusión en la parte anterior de éste trabajo, las cuáles se plantean no solamente en el ámbito práctico, jurídico y constitucional sino también en el social al permitir un mejor ejercicio del derecho de defensa en juicio, son las que se traducen en la propuesta a la que tanto nos hemos referido en el desarrollo del presente trabajo de investigación.

Asimismo, la necesidad del planteamiento de excepciones tendientes a controvertir las acciones y pretensiones de la parte demandante, se presenta de manera constante e inminente en los procedimientos laborales que así lo prevén, y ante la ausencia de un capítulo que regule en la Ley Federal del Trabajo a dicha institución procesal, su desarrollo se ha dado a la luz de diversas materias, principalmente la civil y la mercantil, ya que en ellas se han basado los abogados postulantes para ejercer el derecho de defensa en juicio de sus representados. Esta situación ha permitido que tanto los Tribunales Colegiados de Circuito, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, basados en los casos particulares, emitan los criterios a aplicar en relación a las excepciones, sin embargo algunos de éstos no han logrado suplir el vacío legal existente.

Es por ello, que del análisis de la legislación, jurisprudencia y de la costumbre en materia procesal del trabajo, concluiremos éste trabajo, con el planteamiento del capítulo de excepciones en nuestra materia, atendiendo siempre a la especial naturaleza de los procedimientos laborales, a efecto de que se cubra la insuficiencia en la Ley Federal del Trabajo, y de ésta forma sin menoscabar los derechos procesales de la parte actora se llene el vacío legal existente en la materia.

3.2 Desarrollo del capítulo.

El método expositivo y explicativo del capítulo de excepciones en materia procesal del trabajo será el siguiente: primeramente hemos de hacer mención de la ubicación del mismo, es decir la parte de la Ley en el que podría preverse, posteriormente procederemos al desarrollo de las ideas que hemos manejado en el presente trabajo, dentro de las cuáles incluiremos la diferenciación dentro de la ley

de la defensa y de la excepción, así como las reglas generales de la interposición de excepciones, el tiempo y forma de oponerse, sus efectos y finalidad, la procedencia o improcedencia de las mismas, la enunciación de las excepciones oponibles en los procedimientos laborales que así lo permitan, así como la prelación de su estudio en el laudo.

En el desarrollo de los puntos mencionados, y con el afán de no dejar incompleto el presente trabajo, redactaremos el capítulo de excepciones correspondiente tal y como a nuestro juicio debería de preverse en la Ley Federal del Trabajo, de tal manera que al final de nuestro trabajo de investigación tengamos una propuesta seria y desarrollada del problema planteado.

3.3. Ubicación en la Ley Federal del Trabajo.

Consideramos, que es de total importancia que cuando es planteado un problema, se proporcionen todos los elementos necesarios que se proponen para brindarle solución al mismo, es por ello que en ésta parte, hemos de referirnos a la ubicación que en la Ley Federal del Trabajo debería tener el multicitado capítulo de excepciones al que hemos hecho alusión.

A nuestro juicio el mencionado capítulo de excepciones debe situarse obviamente el lo que corresponde al Derecho Procesal del Trabajo, el cual se regula a partir del Título XIV de la Ley Federal del Trabajo, del artículo 685 hasta el 1010. Los Títulos como es sabido, se dividen en Capítulos, los cuáles a su vez se dividen en Secciones; ahora bien, nuestra propuesta es que su localización específica, sea en un capítulo posterior al Capítulo X que corresponde a la Acumulación; cabría entonces plantear y resolver las siguientes interrogantes, ello con el afán de no ser arbitrarios en nuestros planteamientos ¿Por qué su ubicación posterior al Capítulo correspondiente a la Acumulación? , ¿Por que no se propone situarlo en el capítulo que corresponde a los procedimientos ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje?.

Como respuesta al primero de los cuestionamientos antes citados, hemos de recordar, que el procedimiento laboral se crea con ciertos principios que tienen como uno de sus principales objetivos la celeridad del proceso laboral, es por ello que como es sabido, en materia laboral no se ha querido que a ciertas excepciones dilatorias comunes, se les denomine de ésta forma, por lo que se establecen situaciones de carácter procesal que se conocen como Incidentes de previo y especial pronunciamiento, mediante los cuáles se pueden denunciar situaciones de carácter procesal que en otras materias se conocerían como excepciones dilatorias, por suspender la tramitación del juicio en lo principal, hasta en tanto no se resuelva lo planteado en el incidente, tal es el caso de la incompetencia, personalidad y la acumulación. El título XIV en su capítulo IX regula a los incidentes nominados e innominados que pueden oponerse en un procedimiento laboral, sin embargo algunos de ellos como es el caso de la competencia, personalidad y acumulación, son planteados en la etapa de demanda y excepciones, y generalmente en el mismo libelo de contestación de la demanda cuando así se requiere, es por ello que éstos incidentes, van ligados invariablemente con las excepciones a oponerse, así como con el momento procesal oportuno de su oposición.

El capítulo X que regula específicamente a la acumulación, la cual se promueve por vía incidental, a nuestro juicio, está íntimamente relacionado con el capítulo anterior, el cual como ya hemos mencionado se identifica en algunos de sus aspectos con las defensas y excepciones, principalmente en que por lo general se hacen valer en la misma etapa, es decir, en la etapa de demanda y excepciones, debiendo quedar en claro, que también pueden ser opuestos en etapa diversa, como en el caso que se objeta la personalidad de una persona física para absolver posiciones por una persona moral en el caso de la personalidad, o que la incompetencia puede oponerse hasta antes del desahogo de las pruebas etc. Sin embargo, debemos decir que de la práctica diaria se desprende que generalmente los mencionados incidentes se promueven en la etapa de demanda y excepciones.

Como respuesta al segundo de los cuestionamientos, hemos de recordar que la Ley Federal del Trabajo regula diversos procedimientos dependiendo de los diferentes tipos de conflictos que se presentan.

En el capítulo anterior, bajo el numeral 1.5. hemos hecho referencia a los procedimientos que prevén la oposición de excepciones, siendo éstos los conflictos que se tramitan mediante el Procedimiento Ordinario y los Procedimientos Especiales ⁹⁸. Es por ello que por tratarse de una figura procesal que no es exclusiva de un procedimiento, sino que puede ser opuesta en los diversos conflictos que se tramiten mediante diversos procedimientos, consideramos que capítulo de excepciones al que hemos hecho alusión debe considerarse en un capítulo independiente, para que sus disposiciones puedan ser aplicables a los procedimientos en los que la ley prevea la oposición de excepciones y defensas, ello con el afán de no encuadrar a las excepciones en algún procedimiento en específico. Como analogía podemos mencionar que las pruebas se regulan en un capítulo por separado de los procedimientos, situación que a nuestro juicio debe prevalecer con lo que respecta a las excepciones.

Es por las consideraciones anteriormente citadas que consideramos que las excepciones deben regularse en un capítulo diverso a los procedimientos laborales, y específicamente en un capítulo que deberá ubicarse después de X que corresponde a la acumulación, debiendo de ésta forma corresponderle el **Capítulo XI** bajo el rubro **“De las excepciones.”**

3.4. Contenido del capítulo

En este apartado, nos referiremos concretamente al contenido del capítulo de excepciones sobre el cual versa nuestra propuesta, además de la forma en la que deberá desarrollarse, de tal manera que el presente trabajo de investigación no solamente sea el planteamiento de un problema, sino también se presente una forma de solución al problema que se plantea.

⁹⁸ Vid. supra p. 85 y sigs.

3.4.1. Inclusión en la ley de los conceptos de defensa y excepción.

En el desarrollo de los capítulos segundo y tercero nos hemos referido a los conceptos de ambas figuras procesales tanto en el ámbito de la Teoría General del Proceso como en el del Derecho Procesal del Trabajo. Asimismo hemos reiterado la necesidad de la diferenciación de ambos conceptos a nivel de legislación y de jurisprudencia, no tratando con ello de implantar un criterio rigorista en relación con ambas figuras en materia procesal del trabajo, sino más bien como una forma de evitar confusiones derivada de la necesidad de una mejor técnica jurídica en la ley de la materia.

Es por ello que con relación a la mencionada inclusión de los conceptos a que se hace referencia la redacción que se propone es la siguiente:

Capítulo XI De las excepciones.

“Artículo 1.- Los demandados podrán ejercer el derecho de defensa en juicio, mediante la oposición de defensas y excepciones para impugnar o contradecir los hechos que se les imputen y/o las pretensiones que se les reclamen.

Artículo 2.- Las defensas podrán consistir en la expresión de la negación parcial o total de los hechos en que se funden las pretensiones de la parte contraria, en la negación del derecho afirmado por la contraparte, y/o en la expresión de la ignorancia de los hechos que se le atribuyan. En materia del trabajo la negativa lisa y llana tendrá en carácter de defensa.

Artículo 3.- Las excepciones son el derecho público subjetivo tendiente a destruir, enervar y/o controvertir el derecho, los hechos y las prestaciones reclamadas derivados de la acción intentada, mediante la expresión de hechos nuevos diversos a los aducidos en la demanda.”

De la redacción anteriormente propuesta podemos derivar primeramente la especificación que tanto las defensas como excepciones, son parte integrante del derecho de defensa en juicio en su sentido genérico, en segundo lugar tenemos la conceptualización de ambos conceptos que nos hace establecer las diferencias que entre ellos se presentan.

Las defensas en el sentido en que se ha redactado el artículo que se propone incluyen a lo que se denomina "excepción de falta de acción y derecho" que en realidad constituye una defensa ello en virtud de que dicha defensa no es otra cosa más que la negación del derecho ejercitado por el actor, cuyo efecto es arrojar la carga de la prueba al actor, asimismo dentro de las defensas podemos incluir la negativa del despido y el ofrecimiento del trabajo, el cual si es de buena fe también tendrá como efecto la reversión de carga probatoria en relación al despido, de igual forma la negativa de la relación laboral por parte de la demandada será considerada como una defensa.

En éste tenor de ideas, debemos mencionar que deberá existir invariablemente el elemento de la negativa lisa y llana para que sea considerada como defensa una alegación, ello en virtud de que si se argumentan hechos nuevos por parte de demandada entonces ya no se puede hablar de defensa sino de excepción. Para aclarar estos puntos pondremos algunos ejemplos: Si el demandado niega lisa y llanamente el despido y ofrece el trabajo nos encontramos ante una defensa, pero si el demandado niega el despido y alega que el trabajador dejó de presentarse a laborar manifestó su intención de dar por terminada la relación de trabajo, entonces nos encontramos ante una excepción de abandono de trabajo; en este caso con la expresión de hechos nuevos en relación al abandono del trabajo se opone una excepción, y por ello no es posible la reversión de la carga probatoria sino que al demandado le corresponde probar su excepción.

De igual forma, si el demandado niega la existencia de la relación laboral para que sea considerada una defensa deberá hacerlo de forma lisa y llana, ya que si éste señala que el vínculo contractual que lo unía con el demandante era de índole diversa por ejemplo de prestación de servicios profesionales, corresponde al demandado probar su afirmación, ello en virtud de que la relación laboral se presume a favor del actor.

La defensa desde nuestro punto de vista, incluye asimismo a la expresión de la ignorancia de los hechos que se le atribuyen a determinada persona, es decir cuando se manifiesta en la contestación de la demanda la consabida frase “ni se afirma ni se niega” por no ser un hecho propio, se está ejerciendo una defensa, al hacerle saber al tribunal que no se está en condiciones de contestar afirmativa o negativamente en relación a un hecho del que no se tiene conocimiento; consideramos a esta actitud dentro del campo de la defensa, ya que no se está obligado a probar aquellos hechos que se desconocen.

En la redacción que se propone en estos tres primeros artículos hemos incluido tanto a las excepciones como a las defensas como parte integrante del derecho genérico de defensa en juicio derivado de la garantía de audiencia consagrada por nuestro artículo 14 constitucional, así como a lo que consideramos como defensa y al concepto de excepción acorde con lo desarrollado en los capítulos anteriores. De ésta forma desarrollamos una posible solución a la omisión de la ley que no establece los conceptos de ambas figuras procesales, de los cuáles podemos derivar las diferencias que existen entre ellos.

3.4.2. Reglas generales del planteamiento de excepciones.

Una vez identificadas y diferenciadas las excepciones y las defensas, otro de los problemas con los que nos encontramos es la necesidad de establecer los criterios que regirán para su oposición, siendo de ésta manera muy importante resaltar, el tiempo y la forma en que deberán oponerse, así como sus efectos y su finalidad. Estos temas a los cuáles nos hemos referido en el capítulo anterior ⁹⁹ deberán de establecerse en la ley de la forma a la que nos referiremos a continuación.

⁹⁹ Vid supra, p.81 y sigs con relación al contenido de la excepción en materia del trabajo y efectos y finalidad de la oposición de excepciones en materia del trabajo.

3.4.2.1. Tiempo y forma de oponerse

En el sistema procesal de un juicio de carácter laboral, rige como presupuesto el que cada acto de procedimiento debe realizarse en la fase que le corresponda, con la consecuencia de que, de no llevarse a cabo, surja la figura jurídica de la preclusión, conforme a la cual, la parte que no actúa como debe hacerlo dentro del período correspondiente, pierde el derecho de hacerlo con posterioridad. Los procedimientos ordinarios y los especiales se desarrollan en tres etapas a saber: Etapa conciliatoria, Etapa de demanda y excepciones, y Etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, la diferencia entre los mencionados procedimientos es que en los especiales, se prosigue teóricamente con el desahogo de las pruebas y se dicta la resolución en la misma audiencia.

La oposición de excepciones y defensas debe hacerse invariablemente en la etapa que se conoce como "demanda y excepciones", por lo que ésta etapa es el momento procesal oportuno para hacer valer las alegaciones de éste tipo. Si no se hacen en la etapa correspondiente se actualiza la figura de la preclusión, y el demandado no podrá por ningún motivo hacerlas valer en etapa posterior, ya que se consideraría procedente el principio de preclusión.

La etapa de demanda y excepciones, también consta de varias partes, en la primera el actor en el juicio tiene dos opciones a saber:

a) Ratificar su escrito de demanda. En este caso, se le tiene al actor por ratificado su escrito inicial de demanda, posteriormente la parte demandada debe primeramente acreditar su personalidad y a continuación contestar la demanda ya sea en forma oral o escrita, si es mediante escrito deberá de correrse traslado a la parte actora con una copia del original. A continuación la parte actora podrá hacer objeciones con relación a la personalidad y si así lo desea promover incidente de falta de personalidad, asimismo puede hacer objeciones a la contestación de demanda lo que se le conoce en términos procesales como réplica, y a su vez el demandado puede hacer alegaciones a su favor relacionadas con la réplica del actor lo que se conoce como contraréplica, finalizando de ésta forma la etapa de demanda y excepciones, y pasando a la siguiente etapa que se conoce como ofrecimiento y admisión de pruebas.

b) Modificar o aclarar su escrito de demanda. Si el actor modifica sustancialmente su demanda, ya sea por cambiar los hechos o por añadir nuevas prestaciones, entonces a petición de la parte demandada se puede solicitar al tribunal que se señale nuevo día y hora para contestar los nuevos hechos y las nuevas reclamaciones, si solamente se trata de aclaración, entonces debe contestar la demanda en el momento procesal en que se encuentra. Existe criterio jurisprudencial que si la modificación del escrito de demanda es sustancial podrá pedirse que se señale nuevo día y hora para la contestación de la demanda en su totalidad, sin embargo para no correr con riesgos innecesarios ello en virtud de la variedad de criterios que pueden presentarse en las Juntas con relación a lo que se consideran modificaciones sustanciales, es recomendable acreditar la personalidad y contestar la demanda por lo que se refiere a los hechos y prestaciones de las que ya se tiene conocimiento y pedir que por cuanto a los nuevos hechos se señale nuevo día y hora, aunque algunos abogados prefieren contestarlos en ese mismo momento.

La explicación dada con anterioridad nos ayuda a entender el desarrollo de la etapa de demanda y excepciones. Es por ello que con relación al tiempo y la forma en que deberán oponerse las excepciones y defensas, el texto que se propone es el siguiente:

Artículo 4.- Las excepciones y defensas deberán hacerse valer por el demandado al momento de la contestación de la demanda, en la etapa de demanda y excepciones. El demandado deberá referirse a todos los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios, pudiendo alegar las explicaciones que estime convenientes. Asimismo deberá referirse a todas las prestaciones que se reclamen en el escrito de demanda. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquéllos hechos y prestaciones sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho."

Podemos observar que la redacción que se propone es casi idéntica a la que se contiene en la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo que se refiere al desarrollo de la etapa de demanda y excepciones, ello en virtud de que consideramos que éste artículo nos indica el tiempo en que deberá oponerse la excepción así como el contenido de la misma, es decir nos indica las diversas actitudes que puede tomar el demandado al momento de contestar la demanda con relación a los hechos que se plantean. Sin embargo no debemos soslayar que en las demandas no solamente se plantean hechos, sino que también se ejercita la acción de la cual se derivan prestaciones que también se reclaman, es por ello que decidimos incluir el párrafo referente a las prestaciones, cuya objeción también deberá efectuarse en la contestación de la demanda.

3.4.2.2. Efectos

La contestación de la demanda, con la consabida oposición de defensas y excepciones, trae aparejada consigo ciertos efectos de gran trascendencia tanto en el desarrollo como en el resultado del proceso.

A éstos efectos nos hemos referido en el capítulo anterior, en el apartado correspondiente a los efectos y finalidad de la oposición de excepciones en materia del trabajo ¹⁰⁰. A manera de recordatorio mencionaremos que uno de los principales efectos a los que nos hemos referido es la fijación de la controversia o "litis" que se deduce tanto de la demanda como de su contestación; otro de los efectos es que se integra formalmente la relación entre el tribunal laboral y la partes en el juicio actor y demandado. De conformidad a ello, el artículo que redactaremos a continuación, será en relación con los efectos de la contestación de la demanda y el planteamiento de excepciones, el cual hará especial hincapié en lo que respecta a la litis laboral ya que ésta tiene gran relevancia en el proceso, principalmente porque con ella se distribuyen las cargas probatorias de las partes, de acuerdo a sus afirmaciones.

¹⁰⁰ Vid supra. p. 82 y sigs.

La redacción que se propone con relación a los efectos de la contestación de la demanda es la siguiente:

“Artículo 5.- La contestación de la demanda mediante la oposición de defensas y /o excepciones tendrá como efecto principal la fijación de la controversia, la cual se configurará con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho manifestados en la demanda y con la oposición a la pretensión del demandante conforme a las excepciones y/o defensas sustentadas en argumentos de hecho y de derecho aducidos por el demandado.”

“Artículo 6.- En el procedimiento laboral, una vez fijada la controversia, ésta no podrá variarse por ninguna de las partes, ni por el tribunal laboral.”

De la redacción de los artículos anteriores desprendemos tanto el momento en que se fija la controversia o litis, como los elementos que la conforman. Sin embargo hemos de mencionar a dos figuras procesales que se relacionan con la litis y que se conocen bajo los nombres de réplica y de contrarréplica.

La réplica son las argumentaciones que hace la parte actora en relación a la contestación de la demanda y la contrarréplica son las argumentaciones que hace la parte demandada para desvirtuar lo aducido por la actora en la réplica. El uso de ambas es potestativo para las partes, pero su uso es generalizado. Las alegaciones hechas valer vía réplica y contrarréplica únicamente tendrán el efecto de precisar los alcances de la controversia previamente establecida; pero no podrán variarla, sino que solamente son meras aclaraciones que ratifican la litis.

El procedimiento del trabajo, se caracteriza por contar con un sistema de litis cerrada, mediante el cual una vez fijada ésta, ya no podrá variarse. Es por ello que la fijación de la litis es el punto toral de un conflicto laboral, ya que a través de ella se distribuyen las cargas probatorias de las partes, y se decide por parte del tribunal las pruebas que deberán ser admitidas y en qué sentido.

La litis tiene tal trascendencia en el laudo, que atendiendo al principio de congruencia, no deben analizarse officiosamente por el tribunal ni acciones ni excepciones que no fueron planteadas en el momento procesal oportuno, aún cuando se desprenda que hubieran sido procedentes si el actor o el demandado las hubieran hecho valer. Asimismo no puede absolverse a un demandado por una excepción que no opuso, aunque de las pruebas se desprenda que por ejemplo la prestación por la que se condena ya haya sido pagada, si éste no lo hizo valer.

Es por ello que aún cuando no es el tema principal de éste trabajo de investigación sería conveniente que así como existe un auto admisorio de pruebas en ésta materia, existiera la posibilidad de que vía resolución interlocutoria el tribunal distribuyera las cargas a las partes, ello para evitar que se desarrolle un juicio viciado de origen.

3.4.2.3. Finalidad

El derecho de defensa en juicio tiene como finalidad principal, la absolución total o parcial del demandado, ésta finalidad es a la que nos hemos referido como finalidad mediata, ya que su resultado es a largo plazo, es decir al momento de dictar el laudo. Asimismo hemos hecho referencia a una finalidad inmediata o a corto plazo, que se relaciona directamente con la contestación de la demanda, mediante la cual se hace del conocimiento del tribunal laboral argumentos de hecho y de derecho aún desconocidos por éste. De igual forma, hemos hecho referencia a una finalidad inmediata o a corto plazo, que se relaciona directamente con la contestación de la demanda, mediante la cual se hace del conocimiento del tribunal laboral de argumentos de hecho y de derecho aún desconocidos por éste. A ambas finalidades nos hemos referido tanto en el primer artículo redactado en éste capítulo el cual menciona que **“Los demandados podrán ejercer el derecho de defensa en juicio, mediante la oposición de defensas y excepciones para impugnar o contradecir los hechos que se les imputen y/o las pretensiones que se les reclamen.”** Así como en el tercero en el que se menciona el concepto de excepción como el derecho público subjetivo tendiente a destruir, enervar y/o controvertir el derecho, los hechos y las prestaciones reclamadas derivados de la acción intentada, mediante la expresión de hechos nuevos diversos a los aducidos en la demanda.”¹⁰¹

¹⁰¹ Vid supra pág 107.

3.4.3. Enunciación de las excepciones que conformarían el mencionado capítulo.

En el presente apartado, redactaremos los artículos referentes a la enunciación de las excepciones que se propone integren el mencionado capítulo, así como la regulación que de las mismas debe hacerse.

La Ley Federal del Trabajo, prevé cuestiones de carácter procesal que no se hacen valer como excepciones, sino como incidentes de previo y especial pronunciamiento, es decir que el procedimiento principal se suspende para dar resoluciones a las cuestiones planteadas en el incidente, es por ésta razón que nosotros consideramos que dichas cuestiones al menos en el aspecto teórico si tienen las características de la excepción, pero que el legislador no quiso que se consideraran como tales, para no establecer una igualdad con el derecho común, de tal forma que se les identificara como excepciones procesales o dilatorias, ello para que no se dijera que el procedimiento laboral es lento y tardado, lo que a pesar de las reformas procesales lamentablemente aún lo caracteriza.

Entre las cuestiones que con carácter de incidental pueden hacerse valer en el procedimiento laboral, encontramos primeramente a la Incompetencia; ésta se deriva tanto del apartado "A" y el apartado "B" del artículo 123 constitucional, así como de las competencias que establece el Título XI de la Ley Federal del Trabajo que detalla las competencias de los tribunales laborales, es decir de las Juntas Federales de Conciliación, Locales de Conciliación, Federales de Conciliación y Arbitraje, Locales de Conciliación y Arbitraje, entre otras autoridades de trabajo y servicios sociales. Es de mencionarse que las cuestiones competenciales en materia laboral solamente podrán hacerse valer por declinatoria. El incidente de incompetencia se regula específicamente por el artículo 762 fracción II, así como por el capítulo III artículos 698 al 706.

La denominada falta de personalidad, también es una cuestión que se tramita por vía incidental, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 762 fracción tercera de la Ley Federal del Trabajo.

La falta de personalidad puede derivarse de la omisión al cumplimiento del artículo 692 en sus cuatro fracciones que especifica cuáles son las formas de acreditar la personalidad de las partes y/o de sus apoderados. Sin embargo, el incidente de falta de personalidad no sólo versa de las formalidades con que los apoderados acreditan su representación, sino que también se tratan cuestiones referentes a la legitimación procesal del que promueve el lo como un presupuesto procesal necesario para la válida integración del proceso.

Este incidente denominado de falta de personalidad se tramitará para hacer notar la falta de capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o representación de otra persona. Cabe mencionar que la "falta de personalidad" no es una cuestión privativa de hacerse valer por el demandado, si no que en la mayoría de los casos es aducida por la parte actora principalmente porque las formas de acreditar la personalidad de las personas morales es más compleja que la de las personas físicas, y como es sabido la mayoría de los casos los demandados son personas morales.

Aún cuando el objetivo de éste trabajo no es tratar específicamente cuestiones de personalidad, cabe mencionar que en la actualidad, los conceptos de personalidad y personería se encuentran tan identificados que al querer referirse la ley a la falta de personería como la falta de aptitud legal para intervenir en un negocio o para comparecer en un proceso como representante legal, se refirió a la "falta de personalidad" sin tomar en cuenta que la personalidad es la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones, y en el caso para ser parte en un juicio, y que las partes son la actora, la demandada, no sus representantes legales o apoderados que es como en la mayoría de los casos se plantea el mencionado incidente.

La acumulación, es otra de las cuestiones que se tramita como incidente de previo y especial pronunciamiento y se regula por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en su capítulo X De la Acumulación; en el cual se establecen los casos en que procederá la acumulación de oficio o a instancia de parte, así como los efectos que surtirá la acumulación, dependiendo del caso específico.

Mediante la tramitación del incidente de acumulación se hacen valer lo que en otras materias se conocen como excepciones de litispendencia y conexidad, las cuáles tiene el carácter de dilatorias. La acumulación por litispendencia se desprende de la fracción I del artículo 766 que hace referencia a la procedencia de la acumulación cuando se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones.

Esta fracción da lugar a la acumulación en virtud de litispendencia, haciendo notar que ésta última procede cuando el tribunal ya conoce del mismo negocio, entendiéndose con ello que hay identidad en las siguientes cuestiones: partes en el litigio, la calidad con que se intervino en el mismo, prestaciones reclamadas y causas por las que se reclama.

Las fracciones II, III y IV del mencionado artículo, dan lugar a la acumulación en virtud de lo que se conoce como conexidad de la causa, es decir cuando las acciones que se ejercitan tienen elementos comunes a los dos sin ser idénticas. La acumulación por conexidad tiene como objetivo que no se divida la contienda de la causa, mediante la cual litigios idénticos en todas sus partes o conexos se llevan en un sólo proceso ello en virtud de la economía procesal y la necesidad de evitar sentencias contradictorias. Es por ello que la Ley Federal del Trabajo al expresar en sus fracciones II, III y IV la procedencia de la acumulación cuando se trate de las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo, cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo, y en todos los aquéllos casos, que por su propia naturaleza, las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron, puedan originar resoluciones contradictorias, se está refiriendo a la conexidad de las causas cuyo efecto lógico es la acumulación.

Las cuestiones que se resuelven por medio de los incidentes a los que hemos hecho referencia no serán regulados por éste capítulo ya que aún cuando en otras materias como la civil o mercantil, se hacen valer vía excepción las cuestiones de incompetencia, falta de personalidad, falta de legitimación procesal, litispendencia y conexidad; en nuestra materia por disposición de la Ley, se les ha dado una tramitación especial que las excluye de la regulación específica como excepciones.

A continuación haremos la enumeración de las excepciones que consideramos deberían formar parte de éste capítulo, debiendo quedar el artículo respectivo de la siguiente forma:

“Artículo 7.- En los procedimientos laborales que así lo prevean serán oponibles las siguientes excepciones:

I.- La de falta de legitimación en la causa;

II.- La de cosa juzgada;

III.- La de prescripción;

IV.- Las que se funden en la existencia de una causal rescisoria de la relación del trabajo de conformidad con el artículo 47, 185, 208, 244, 255, 264, 291, 303, 341 Y 353-G de ésta Ley;

V.- La de obscuridad de la demanda;

VI.- Las que se funden en la aplicación de la cláusula de exclusión;

VII.- La de pago;

VIII.- La de plazo no cumplido;

IX.- La de exceso en la petición;

X.- Las que se funden en la entrega de documentos, objetos, o bienes.

XI.- Las demás que se deriven de las acciones intentadas y/o de las prestaciones que se reclamen.”

Las excepciones que se enumeran en el capítulo arriba desarrollado, tal como podemos observar no tienen el carácter de procesales, como en la mayoría de las codificaciones sucede; ya que éstas cuestiones se resuelven por vía incidental; si no que tienen el carácter de perentorias o extintivas y sustanciales o de fondo, es decir que van encaminadas a la procedencia de la acción las primeras y al fondo del derecho material alegado por la parte actora, las segundas y se resuelven en el laudo.

Estas excepciones, tienden a destruir tanto la acción principal, como las prestaciones que de ella se derivan, ya sea de una forma total o parcial y fueron escogidas en virtud de ser las más importantes y las que más se oponen según hemos podido apreciar en los criterios jurisprudenciales, así como en las tesis aisladas y en la práctica laboral ante las Juntas.

3.4.4. Requisitos de procedencia de las excepciones enumeradas con anterioridad.

A continuación expondremos en qué consiste cada una de las excepciones a las que hemos hecho alusión en la enumeración antes señalada, asimismo redactaremos algunos artículos que se relacionan con las excepciones anteriormente enumeradas, estableciendo los requisitos que deben cumplirse para su procedencia, todo ello para su mejor substanciación.

Primeramente comenzaremos con la denominada excepción enumerada bajo la fracción I que es la de falta de legitimación en la causa, esta excepción, tiene el carácter de perentoria o extintiva de la acción. Para que exista legitimación en la causa, es necesario que la persona que está ejercitando la acción, sea la titular del derecho que se reclama, por lo que se considera que es una condición de la acción, necesaria para obtener un laudo favorable. Un ejemplo del uso de esta excepción es cuando un beneficiario del trabajador demanda a la empresa en la que éste laboró, pues bien, si el demandado opone la excepción de falta de legitimación en la causa y el trabajador no aporta pruebas para acreditar la calidad de heredero con la que promovió, es procedente la excepción opuesta, por lo que la Junta debe absolver a la demandada. La procedencia de esta excepción, en todos los casos se traduce en un laudo absolutorio. El artículo referente a esta excepción deberá ser el siguiente:

“Artículo 8.- La oposición de la excepción de falta de legitimación será procedente cuando el actor en el juicio laboral a juicio del tribunal laboral no sea el titular del derecho sustantivo del hecho generador de la acción ejercitada.”

La excepción enumerada bajo la fracción II es la de cosa juzgada a la cual nos referiremos a continuación. La cosa juzgada es una institución jurídica de orden público de carácter procesal, mediante la cual no puede proceder una reclamación sobre la cual ya se pronuncie una resolución definitiva en un juicio diverso. Esta excepción se resuelve hasta el laudo, antes de entrar al estudio del fondo del asunto. Es una de las más importantes excepciones, en virtud de que su procedencia, se traduce en un laudo absolutorio total a favor del oponente de la excepción. En el capítulo que redactaremos a continuación estableceremos los requisitos que deberán cubrirse para la configuración de la mencionada excepción.

“Artículo 9.- La excepción de cosa juzgada procederá cuando en un juicio laboral exista identidad de personas, acciones y cosas con otro juicio diverso ya resuelto por un pronunciamiento de fondo de la cuestión litigiosa planteada.

La excepción de prescripción que se prevé bajo la fracción III, es también una de las más importantes, mediante ésta se hace del conocimiento del tribunal que el actor ha perdido su derecho reclamado, ello en virtud de no haberlo hecho valer en el tiempo que señala la ley. Es decir la prescripción es la pérdida de un derecho por virtud del tiempo. La excepción de prescripción puede oponerse en contra de la acción principal, como en contra de las prestaciones accesorias o derivadas de la acción principal. El Título X de la Ley Federal del Trabajo, regula los términos de prescripción de las acciones del trabajo, los casos en que ésta no puede comenzar ni correr, los casos en que se interrumpe, y la forma en que se computara el término de la prescripción. Sin embargo en el capítulo relativo a la prescripción no se indican cuáles serán los requisitos para su procedencia.

La excepción de prescripción en materia laboral, es una excepción de estricto derecho, es decir para su procedencia, es menester que se precise la fecha en que se da inicio el cómputo del término prescriptivo así como la fecha en que se consumó.

Al ser la excepción de prescripción una excepción de estricto derecho, no procede la suplencia de las deficiencias en su oposición por parte del tribunal, es por ello que no debe oponerse de manera genérica en contra de todas las acciones y/o prestaciones que se reclaman indistintamente, ya que como se desprende de los artículos 516, 517, 518 y 519 de la Ley Federal del Trabajo existen diversos términos, no uno genérico aplicable a todas las acciones y prestaciones reclamadas.

Respecto a los diversos términos de prescripción el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo establece que las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.¹⁰²

Los artículos 517, 518 y 519 se refieren a términos prescriptivos específicos, por lo que todas aquellas acciones que se encuentren fuera de los supuestos de éstos artículos se regirán por el artículo 516.

¹⁰² Cfr. Art. 516 Ley Federal del Trabajo.

El artículo 517 nos señala las acciones que prescriben en un mes que son: Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios y las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo. Para el cómputo de la prescripción en cada uno de los casos la prescripción comenzará a correr a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación o de la falta del trabajador o desde el momento en que se comprueben los errores cometidos o las averías imputables al trabajador. Respecto a las acciones de los trabajadores para separarse de su empleo la prescripción comienza a correr a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación. Cabe mencionar que el primero de los supuestos se relaciona con el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo que establece las causales de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón, y que en el segundo se relaciona con el artículo 51 de la mencionada ley que establece las causales rescisorias sin responsabilidad para el trabajador.

El artículo 518 nos señala las acciones que prescriben en dos meses; que son las que tienen los trabajadores que sean separados de su trabajo; mediante ellas por lo general se pide la reinstalación en el trabajo o la indemnización constitucional por despido injustificado. La prescripción en este caso comienza a correr a partir del día siguiente a la fecha de separación del trabajo.

Finalmente con relación a los términos prescriptivos, se encuentran las acciones que prescriben en dos años, que se regulan por el artículo 519 siendo éstas las siguientes:

Las acciones de los trabajadores para reclamar en pago de indemnizaciones por riesgos de trabajo, las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo; y las acciones para solicitar las ejecuciones de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

A continuación expresaremos los requisitos para la procedencia de la excepción de prescripción, remitiendo en el caso al Título X de la Ley Federal del Trabajo que especifica los términos de prescripción a los cuáles nos hemos referido con anterioridad. De ésta forma el artículo con relación a la excepción de prescripción deberá de estar redactado de la siguiente forma:

“Artículo 10.- La excepción de prescripción respecto a la acción principal, es de estricto derecho, por lo que para su procedencia deberá precisarse la fecha de inicio del cómputo del término prescriptivo y la fecha en que éste concluye. La Junta no podrá en ningún momento suplir la deficiencia en la oposición de la excepción a que éste artículo se refiere. Los términos de la prescripción serán regulados por el Título X de la presente Ley. Para la procedencia de la excepción de prescripción respecto a las prestaciones accesorias, bastará con que se invoque el artículo 516 de ésta ley.”

La excepción de prescripción es de las que se analiza hasta el laudo, por lo que su procedencia no permite entrar al estudio de fondo del asunto respecto a las acciones que fueron declaradas prescritas por el tribunal, es por ello que desde un punto de vista personal y en virtud de que ésta excepción se basa en cómputos de los términos, sería conveniente que no se considerara hasta el momento del laudo sino que fuera una excepción de previo y especial pronunciamiento, ello con el objetivo de evitar el desahogo de todo el procedimiento de acciones que ya se encuentran prescritas, siguiendo el procedimiento solamente por las acciones que no han prescrito según sea el caso.

Los requisitos para la procedencia de las excepciones marcadas bajo las fracciones, IV, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 70. que se ha redactado y que propone la enunciación de las excepciones oponibles en los procedimientos laborales, independientemente de los argumentos hechos valer en la oposición de las excepciones, se encuentran sujetos a prueba por parte de la parte patronal. Es por ello que con relación a determinadas fracciones únicamente haremos alusión a su importancia, y no a los requisitos de su procedencia, ya que ello depende de que las pruebas ofrecidas y desahogadas para acreditarlas sean favorables a la parte que las opone; sin embargo es nuestra obligación explicar por qué se consideraron éstas excepciones para formar parte del capítulo que proponemos.

Con relación a la fracción IV en la que se establece la oposición de excepciones fundadas en la existencia de una causal rescisoria de la relación de trabajo de conformidad con los artículos 47, 185, 208, 244, 255, 264, 303, 341 y 353-G de la Ley Federal del Trabajo, cabe mencionar que las excepciones derivadas de la alusión a alguna de las causales rescisorias, corresponderán probarlas al patrón de manera fehaciente, así como haber cumplido con los requisitos que se señalan principalmente en el artículo 47 en el que se establece la obligación del patrón de dar el aviso escrito de la causa y fecha de la rescisión, para el caso de que el trabajador se niegue a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva y solicitará que por su conducto se le notifique al trabajador. La omisión a esta obligación bastará para considerar el despido como injustificado.

El artículo 47 nos señala en sus quince fracciones las causales rescisorias de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón. Este artículo es aplicable para cualquier tipo de relación de trabajo; sin embargo existe lo que se conocen como Trabajos especiales, los cuáles se regulan por el título VI de la Ley del Trabajo. Estos trabajos especiales, por su propia naturaleza, tienen causales específicas de rescisión de la relación de trabajo imputable al trabajador, ello sin excluir a las que señala el artículo 47.

Es por ello que además de remitimos al artículo 47, en el caso de los trabajos especiales podemos referirnos a causales de la relación de trabajo de los trabajadores de confianza por pérdida de ésta que se regula por el artículo 185, las causales especiales de rescisión de los trabajadores de los buques (art. 208), de las tripulaciones aeronáuticas (art. 244), de los trabajadores ferrocarrileros (art. 255), de los trabajadores de autotransportes (art. 264), de los agentes de comercio y otros semejantes (art. 291), de los deportistas profesionales (art. 303), de los trabajadores domésticos (art. 341), y, de los trabajos de médicos residentes en periodo de adiestramiento en una especialidad (art. 353-G).¹⁰³

¹⁰³ Cfr. Ley Federal del Trabajo, con relación a los trabajos especiales.

La excepción consistente en la existencia de una causal rescisoria se hace consistir en la justificación del despido, por lo que es carga probatoria del patrón acreditar la existencia de la causal rescisoria que se alega.

La excepción de obscuridad de la demanda marcada bajo la fracción V del numeral 7¹⁰⁴, es una de las excepciones más controversiales que existen en virtud de que en materia del trabajo existe la suplencia de la demanda del trabajador, que se establece en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que cuando la demanda del trabajador sea incompleta por no comprender todas las prestaciones que se deriven de la acción intentada, la Junta al momento de admitir la demanda subsanará el efecto. Esta suplencia como podemos observar se da solamente en los casos en que no se reclamen prestaciones que conforme a la ley se deriven de la acción principal reclamada.

Sin embargo, el artículo que se relaciona directamente con la excepción de obscuridad en la demanda es el número 873, el cual establece la obligación de la Junta de mandar a prevenir al trabajador cuando ésta notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o si éste ejercita acciones contradictorias, por lo que la Junta en su auto de prevención deberá indicar los defectos u omisiones en que se incurrió y lo prevendrá para que lo subsane en un término de tres días.

La existencia de los mencionados artículos no debe interpretarse como una limitante para la existencia de la excepción de obscuridad en la demanda, pues si bien es cierto que la Junta tiene determinadas obligaciones, también es cierto que de ella no depende el cumplimiento de la prevención, ni tampoco puede ir más allá de lo que el mismo trabajador por virtud del desempeño de su trabajo debe saber que es por ejemplo establecer las condiciones de trabajo como puesto, horario, salario, en el caso de despido, indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del despido, en el caso de rescisión de la relación laboral imputable al patrón, indicar las causas etc. Ello en virtud de que existen hechos que solamente el trabajador conoce, por lo que las juntas no pueden ir más allá del imperativo legal.

¹⁰⁴ Vid supra, p. 118

Ahora bien, suponiendo que la Junta no prevenga al trabajador y el demandado oponga la excepción de oscuridad en la demanda con relación a cierto acción, hecho o prestación, el trabajador puede válidamente impugnar mediante amparo indirecto dicha omisión, por lo que ésta estaría a expensas de lo que se decida por el Juez de Distrito, es decir si la Junta incumplió o no con el imperativo legal.

Al respecto, tiene aplicación la tesis aislada marcada bajo en número III.T.41L bajo el rubro: **SUPLENCIA DE LA DEMANDA LABORAL. LA VIOLACION RESULTANTE DE LA OMISION DE LAS JUNTAS DE EJERCER SU FACULTAD DE MANDAR ACLARAR LAS DEMANDAS OSCURAS O IRREGULARES DE LOS TRABAJADORES, POR SER DE IMPOSIBLE REPARACION, EN TANTO QUE SE OPUSO LA EXCEPCION DE OSCURIDAD, DEBE SER COMBATIDA EN AMPARO INDIRECTO.** ¹⁰⁵ Mediante esta tesis aislada se establece que la violación procesal que se actualiza por la conducta omisiva de las Juntas, respecto del ejercicio de la facultad de mandar aclarar las demandas oscuras de los trabajadores, que prevén los artículos 685, 873 y 878 de la Ley Federal del Trabajo, no puede ser examinada a través del juicio de amparo directo, porque dicha violación, afecta de manera cierta e inmediata los derechos adjetivos de la parte actora, en el momento en que se integra la litis laboral, esto es, cuando se declara cerrada la etapa de demanda y excepciones del juicio relativo, ya que con posterioridad a dicha etapa, no podría variarse la litis y la Junta al emitir su laudo tendría que resolver la controversia laboral en los términos como fue planteada, incluso con atención a la excepción de oscuridad, que al efecto se haya opuesto, y no tendría mas opción que declarar improcedente la acción intentada con base en un inepto libelo de demanda, por lo que, en todo caso, la omisión relativa, debe combatirse a través del amparo indirecto, por encajar en la hipótesis prevista por la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo.

¹⁰⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto, Tribunales Colegiados de Circuito y Acuerdos, p.914.

Esta tesis, se basa principalmente en el hecho de la invariabilidad de la litis en materia laboral, ya que si en lugar de combatirse en amparo indirecto, se combatiera en el directo, se atacaría el principio de congruencia mediante el cual la Junta solamente puede resolver por las acciones planteadas y las excepciones opuestas y no ir más allá del análisis de la litis fijada y las pruebas ofrecidas en relación a los puntos controvertidos.

De conformidad con la tesis aislada anteriormente citada, si el trabajador omite por la vía procedente inconformarse ante la omisión de la Junta, entonces debe proceder la excepción de obscuridad planteada por la parte demandada. Ahora bien, pudiera darse el caso de que aún cuando éste combatiera en amparo indirecto dicha omisión, la resolución del Juez de Distrito le fuera adversa negando el amparo y protección de la Justicia Federal al trabajador por considerar que no se violaron sus garantías, por lo que en el caso, también sería procedente la citada excepción.

Una vez aclarado que la suplencia a favor del trabajador por parte de las Juntas no excluye la oposición de la excepción de obscuridad en la demanda, procederemos a relatar el artículo referente a la misma.

“Artículo 11.- Para la procedencia de la excepción de obscuridad de la demanda será necesario que se actualicen los siguientes extremos, de forma conjunta o separada:

I.- Que la demanda esté redactada de tal forma , que sea imposible entender ante quién se demanda, por qué se demanda y sus fundamentos legales y/o;

II.- Que la demanda esté redactada de forma tal que ocasione a la parte que opone la excepción un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas y/o excepciones que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.”

Hemos de mencionar que la redacción de éste artículo está basada principalmente en las tesis de Jurisprudencia, bajo los rubros: OBSCURIDAD EXCEPCION DE PROCEDENCIA y OBSCURIDAD, EXCEPCION DE RESQUISITOS DE LA., número 805 y 806 respectivamente.¹⁰⁶

La excepción prevista en la fracción VI se refiere a la aplicación de la cláusula de exclusión del trabajador por parte del sindicato. Esta cláusula se basa en el artículo 395 de la Ley Federal del Trabajo que forma parte de la regulación de la relaciones colectivas de trabajo; mediante ella se podrá establecer en el contrato colectivo de trabajo que el patrón admita como trabajadores solamente a aquéllos que sean miembros del sindicato contratante y que para el caso de los miembros que renuncien o sean expulsados de éste, el patrón deberá separar del trabajo a dichos miembros.

En esta causal de terminación de la relación del trabajo no tiene intervención la voluntad del patrón, por lo que la separación no le es imputable, ya que éste solamente se concreta a dar cumplimiento a la solicitud del sindicato en cumplimiento de lo pactado en el contrato colectivo de trabajo, por lo que la excepción que se propone basada en la aplicación de la cláusula de exclusión por parte del sindicato debe ser tomada en cuenta como un medio de defensa cuando se le demanda por despido injustificado y la causal de la separación fue la aplicación y el cumplimiento de la cláusula de exclusión.

Sin embargo, cabe mencionar que deben tomarse en cuenta dos aspectos a saber: El primero que se relaciona con la legalidad de la aplicación de la cláusula exclusión la cual es imputable no al patrón sino al sindicato y la segunda el cumplimiento a la petición del sindicato de separar del trabajo al trabajador. Es por ello que para la procedencia de la mencionada excepción dependiendo la persona que la oponga es decir el patrón o el sindicato, deberán cumplirse ciertos requisitos.

Con relación al patrón, para deslindarse de la responsabilidad de la separación del trabajador del empleo, deberán actualizarse ciertos requisitos: Primeramente que en el contrato colectivo de trabajo firmado con el sindicato contratante esté prevista la mencionada cláusula de exclusión, en segundo lugar que el trabajador que se excluya sea perteneciente al sindicato y en tercer lugar que

¹⁰⁶ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, Segunda Parte, Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Epoca págs. 552 y 553.

se le de a conocer la aplicación de la cláusula de exclusión mediante oficio proveniente del sindicato contratante.

Respecto al sindicato deben de cumplirse los siguientes requisitos: Que la exclusión del trabajador fue legalmente aplicada en virtud de haberse seguido los procedimientos de expulsión especificados en el estatuto del sindicato, que los motivos de la expulsión consten asimismo en los estatutos, que la expulsión fue aprobada por las dos terceras partes del miembros del sindicato y que la cláusula de exclusión esté estipulada en el contrato colectivo de trabajo, así como la comunicación al patrón en forma auténtica el acuerdo de expulsión.

El artículo referente a ésta excepción deberá estar redactado a nuestro juicio de la siguiente forma:

“Artículo 12.- Para la procedencia de las excepciones fundadas en la aplicación de la cláusula de exclusión deberán actualizarse los siguientes extremos:

I.- Cuando la excepción sea opuesta por el patrón; éste deberá haberse cerciorado que la cláusula de exclusión está prevista en el contrato colectivo de trabajo firmado con el sindicato contratante, que el trabajador excluido forme parte del sindicato contratante, y de la autenticidad del acuerdo de expulsión.

II.- Cuando la excepción sea opuesta por el sindicato contratante; éste se hará consistir en la legalidad del acuerdo de expulsión por hacerse cumplido los motivos y procedimientos de expulsión de acuerdo a los estatutos de la organización, y que la cláusula esté estipulada en el contrato colectivo de trabajo, así como de la comunicación en forma auténtica del acuerdo de expulsión al patrón.”

La inclusión de ésta excepción es de gran importancia ello en virtud de que la procedencia de la misma con relación al patrón lo exime del cumplimiento de las prestaciones derivadas del despido injustificado. Para el caso de que la Junta estime que el acuerdo de expulsión fue realizado de manera ilegal, es decir sin apego a los procedimientos y motivos estatutarios, las prestaciones derivadas del despido injustificado deberá cubrir las el sindicato, condenando al patrón solamente a la reinstalación del trabajador.

Sin embargo debe tomarse en cuenta de que en este caso el trabajador al momento de plantear su demanda deberá enderezarla en contra del patrón y del sindicato, ya que si no demanda al sindicato, al no estar emplazado y no poder defenderse, no podrá dilucidarse si la cláusula de expulsión fue aplicada adecuadamente, ya que al patrón no le compete el cerciorarse de la legalidad de la aplicación de la mencionada cláusula. Es por ello que por la importancia de ésta excepción se le incluyó en éste capítulo y se le trató en un artículo especial.

Las excepciones marcadas bajo las fracciones VII, VIII, IX se proponen en virtud de que la mayoría de las prestaciones, que se reclaman son de carácter económico, es decir, que se traducen en exigencias pecuniarias, por lo que también se consideró prever excepciones como el pago, plazo no cumplido y exceso en la petición. Las cuáles no necesitan requisitos especiales en su planteamiento para que sean procedentes.

Con relación a la excepción de pago, ésta se opone generalmente cuando se reclaman las vacaciones, prima vacacional, séptimos días, aguinaldo, horas extraordinarias etc., y en general cuando se reclaman prestaciones de carácter económico.

La excepción de plazo no cumplido es oponible cuando en la demanda reclama prestaciones por las que aún no se ha cubierto el requisito de temporalidad para que surja el reclamo; como ejemplo podemos citar cuando se reclama el pago de las vacaciones y prima vacacional, debe tomarse en cuenta que de conformidad con el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, es al vencimiento del plazo de seis meses posteriores al cumplimiento de un año de servicios para el patrón; cuando nace el derecho del trabajador para reclamar el disfrute y pago de sus vacaciones. Otro de los ejemplos que podemos citar es cuando se reclama el pago de las utilidades, si se reclama antes de que finalice el ejercicio fiscal, se rinda la declaración anual y se paguen los impuestos correspondientes por parte de la empresa. Es de mencionarse que el artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo establece que el reparto de utilidades deberá realizarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el mencionado impuesto, por lo que el trabajador debe esperar a que se cumplan los mencionados requisitos para exigir el pago de las mencionadas utilidades, ello sin tomar en cuenta que existe la posibilidad que por ese ejercicio fiscal no haya habido utilidades en la empresa, por lo que no puede exigirse el pago de una prestación incierta.

La excepción denominada como exceso en la petición será oponible cuando de la demanda se desprendan reclamos que excedan a lo que por ley y por contrato le corresponde al trabajador, así como cuando existan errores en la cuantificación de las prestaciones reclamadas como ejemplo podemos citar cuando se reclama el haber laborado tiempo extraordinario y el cómputo que se realiza de horas extraordinarias no se apega a las reglas establecidas por la Ley Federal del Trabajo que estipula en el artículo 67 párrafo segundo que las horas de trabajo extraordinarias se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, ello las primeras nueve horas, así como el diverso 68 que establece que el tiempo excedente de nueve horas a la semana deberá pagarse al doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada. Es común que en las demandas existan errores de cuantificación, por lo que cuando esto suceda deberá oponerse la mencionada excepción para hacer notar que ya sea sin reconocer el derecho a la prestación alegada por la actora o reconociéndolo existen errores de cuantificación en perjuicio del patrimonio de la demandada.

Las excepciones derivadas de la entrega de documentos, objetos, o bienes y que corresponde a la fracción X, se deriva del hecho de que en muchas ocasiones como prestaciones accesorias se demanda del patrón la entrega de los comprobantes de pago del Seguro Social, Infonavit etc., así como de objetos pertenecientes al actor que se encuentran en el centro de trabajo, por lo que ésta excepción también se considera importante y ello ha motivado su inclusión en éste capítulo.

Con relación a la fracción XI y tomando en cuenta que las acciones y las prestaciones que se pueden reclamar en los juicios laborales no solamente se regulan por la Ley Federal del Trabajo, sino también por los contratos individuales y colectivos de trabajo, así como de la relación de trabajo no se podía pretender hacer una enunciación limitativa de las posibles excepciones oponibles en los procedimientos laborales que así lo prevean, ya que éstas dependen directamente de la demanda de la parte actora. Es por ello que en ésta última fracción deja abierta la posibilidad de oponer las excepciones innominadas que no se encuentren en éste artículo y que se deriven de las acciones intentadas y/o de las prestaciones que se reclamen.

Independientemente de los requisitos expuestos para la procedencia de las excepciones de legitimación en la causa, cosa juzgada, prescripción, obscuridad o defecto en la demanda, las que se funden en una causal rescisoria y en la aplicación de la cláusula de exclusión, existe un requisito que es aplicable a todas las excepciones y es que no deben oponerse excepciones y defensas que por su propia naturaleza se contradigan entre sí. Ello atendiendo porque no se pueden alegar hechos en una excepción que vayan en contra de los hechos afirmados en otra diversa; por lo que la litis no puede fijarse correctamente, el demandado cuya sanción será que las excepciones contradictorias se tengan por no opuestas, por lo que deberá ser muy cuidadoso al momento de ejercitar su derecho de defensa en juicio, ya que como las excepciones contradictorias se destruyen entre sí implica que ninguna de ellas se opuso, como en el caso no existe suplencia a favor del demandado que le permita elegir entre las excepciones contradictorias que opuso, cuál es la que prefiere, como en el caso del trabajador que cuando interpone acciones contradictorias, la Junta lo previene para que decida cuál de las dos va a ejercitar; dicha situación trae aparejada graves consecuencias para la parte demandada. Ejemplos de excepciones y defensas contradictorias que podemos citar es cuando el demandado niega por una parte la existencia del vínculo laboral y por la otra opone la excepción de abandono de trabajo, por lo que es materialmente imposible que si una persona no trabaja en cierto lugar abandone el trabajo. Otra que podemos mencionar es cuando se niega el despido y asimismo se argumenta una causal rescisoria sin responsabilidad para el, por lo que es imposible que se diga por una parte que el despido no existió y por otra que el despido fue justificado.

El artículo referente a las excepciones contradictorias deberá estar redactado de la siguiente forma:

“Artículo 13.- Las excepciones y defensas contradictorias entre sí serán inatendibles, ya que éstas se destruyen entre sí y no permiten una correcta fijación de la controversia.”

Para finalizar la redacción de nuestra propuesta, hemos de referirnos a la prelación del estudio de las excepciones en el laudo, ello en el siguiente apartado.

3.4.5. Estudio de las excepciones en el laudo.

En el presente trabajo, hemos dejado en claro que las cuestiones procesales en los procedimientos del trabajo se resuelven por medio de los incidentes de previo y especial pronunciamiento; por otra parte de las excepciones propuestas en el artículo marcado con el número 7, hemos hecho alusión a excepciones de carácter extintivo o perentorio que deben analizarse primeramente e impiden el estudio de las excepciones de fondo, y también nos hemos referido a éstas últimas; por lo que en el capítulo que proponemos a continuación haremos alusión a ésta situación.

“Artículo 14.- Las excepciones extintivas serán preferentes de estudio en el laudo, ello en virtud de que su procedencia significa la declaración de la pérdida del derecho sustantivo que da causa a la acción. “

Las excepciones que tienen éste carácter de acuerdo a la enumeración que se ha propuesto son las siguientes: legitimación en la causa, cosa juzgada, prescripción, las que se funden en la existencia de una causal rescisoria, la de obscuridad o defecto legal en la demanda y las que se funden en la aplicación de la cláusula de exclusión, por lo que su estudio es preferente a las demás excepciones propuestas, y para el caso de la procedencia algunas de las mencionadas excepciones se hará innecesario para la Junta el estudio de las pruebas que se refieran al fondo del asunto.

Es mediante la redacción de éste artículo con lo que finalizamos el desarrollo de nuestra propuesta mediante la cual, hemos cubierto las omisiones que existen en la Ley Federal del Trabajo en materia de excepciones.

3.4.6. Redacción final de nuestra propuesta. Recopilación.

Finalmente presentaremos a continuación y ya sin comentarios la forma en que se estructuran los artículos referentes a nuestra propuesta de inclusión de un capítulo de excepciones en la Ley Federal del Trabajo.

Capítulo XI De las excepciones.

“Artículo 1.- Los demandados podrán ejercer el derecho de defensa en juicio, mediante la oposición de defensas y excepciones para impugnar o contradecir los hechos que se les imputen y/o las pretensiones que se les reclamen.

Artículo 2.- Las defensas podrán consistir en la expresión de la negación parcial o total de los hechos en que se funden las pretensiones de la parte contraria, en la negación del derecho afirmado por la contraparte, y/o en la expresión de la ignorancia de los hechos que se le atribuyan. En materia del trabajo la negativa lisa y llana tendrá en carácter de defensa.

Artículo 3.- Las excepciones son el derecho público subjetivo tendiente a destruir, enervar y/o controvertir el derecho, los hechos y las prestaciones reclamadas derivados de la acción intentada, mediante la expresión de hechos nuevos diversos a los aducidos en la demanda.

Artículo 4.- Las excepciones y defensas deberán hacerse valer por el demandado al momento de la contestación de la demanda, en la etapa de demanda y excepciones. El demandado deberá referirse a todos los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios, pudiendo alegar las explicaciones que estime convenientes. Asimismo deberá referirse a todas las prestaciones que se reclamen en el escrito de demanda. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquéllos hechos y prestaciones sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.

Artículo 5.- La contestación de la demanda mediante la oposición de defensas y /o excepciones tendrá como efecto principal la fijación de la controversia, la cual se configurará con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho manifestados en la demanda y con la oposición a la pretensión del demandante conforme a las excepciones y/o defensas sustentadas en argumentos de hecho y de derecho aducidos por el demandado.

Artículo 6.- En el procedimiento laboral, una vez fijada la controversia, ésta no podrá variarse por ninguna de las partes, ni por el tribunal laboral.

Artículo 7.- En los procedimientos laborales que así lo prevean serán oponibles las siguientes excepciones:

- I.- La de falta de legitimación en la causa;
- II.- La de cosa juzgada;
- III.- La de prescripción;
- IV.- Las que se funden en la existencia de una causal rescisoria de la relación del trabajo de conformidad con el artículo 47, 185, 208, 244, 255, 264, 291, 303, 341 Y 353-G de ésta Ley;
- V.- La de obscuridad de la demanda;
- VI.- Las que se funden en la aplicación de la cláusula de exclusión;
- VII.- La de pago;
- VIII.- La de plazo no cumplido;
- IX.- La de exceso en la petición;
- X.- Las que se funden en la entrega de documentos, objetos, o bienes.
- XI.- Las demás que se deriven de las acciones intentadas y/o de las prestaciones que se reclamen.

Artículo 8.- La oposición de la excepción de falta de legitimación será procedente cuando el actor en el juicio laboral a juicio del tribunal laboral no sea el titular del derecho sustantivo del hecho generador de la acción ejercitada

Artículo 9.- La excepción de cosa juzgada procederá cuando en un juicio laboral exista identidad de personas, acciones y cosas con otro juicio diverso ya resuelto por un pronunciamiento de fondo de la cuestión litigiosa planteada.

Artículo 10.- La excepción de prescripción respecto a la acción principal, es de estricto derecho, por lo que para su procedencia deberá precisarse la fecha de inicio del cómputo del término prescriptivo y la fecha en que éste concluye. La Junta no podrá en ningún momento suplir la deficiencia en la oposición de la excepción a que éste artículo se refiere. Los términos de la prescripción serán regulados por el Título X de la presente Ley. Para la procedencia de la excepción de prescripción respecto a las prestaciones accesorias, bastará con que se invoque el artículo 516 de ésta ley.

Artículo 11.- Para la procedencia de la excepción de obscuridad de la demanda será necesario que se actualicen los siguientes extremos, de forma conjunta o separada:

I.- Que la demanda esté redactada de tal forma , que sea imposible entender ante quién se demanda, por qué se demanda y sus fundamentos legales y/o;

II.- Que la demanda esté redactada de forma tal que ocasione a la parte que opone la excepción un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas y/o excepciones que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.

Artículo 12.- Para la procedencia de las excepciones fundadas en la aplicación de la cláusula de exclusión deberán actualizarse los siguientes extremos:

I.- Cuando la excepción sea opuesta por el patrón; éste deberá haberse cerciorado que la cláusula de exclusión está prevista en el contrato colectivo de trabajo firmado con el sindicato contratante, que el trabajador excluido forme parte del sindicato contratante, y de la autenticidad del acuerdo de expulsión.

II.-Cuando la excepción sea opuesta por el sindicato contratante; éste se hará consistir en la legalidad del acuerdo de expulsión por hacerse cumplido los motivos y procedimientos de expulsión de acuerdo a los estatutos de la organización, y que la cláusula esté estipulada en el contrato colectivo de trabajo, así como de la comunicación en forma auténtica del acuerdo de expulsión al patrón.

Artículo 13.- Las excepciones y defensas contradictorias entre sí serán inatendibles, ya que éstas se destruyen entre sí y no permiten una correcta fijación de la controversia.

Artículo 14.- Las excepciones extintivas serán preferentes de estudio en el laudo, ello en virtud de que su procedencia significa la declaración de la pérdida del derecho sustantivo que da causa a la acción. “

Es con ésta recopilación de los artículos que hemos redactado con relación a nuestra propuesta en este trabajo de investigación, esperando que el mismo sea útil para los abogados, postulantes y estudiosos de la materia procesal del trabajo.

Conclusiones

Primera.- La necesidad de establecer condiciones de equidad procesal entre las partes para permitir al demandado defenderse en juicio, dió lugar al establecimiento de la figura de la excepción en la etapa del procedimiento formulario del derecho romano. Es mediante la creación legislativa de los pretores, senadoconsultos y leyes, cuando por primera vez se le otorga a la parte demandada la oportunidad de ser oído en juicio y de expresar argumentos a su favor para evitar la condena de manera total o parcial, lo que constituye el antecedente más remoto de lo que nosotros conocemos como garantía de audiencia y el correlativo derecho de defensa en juicio.

Es a partir del procedimiento formulario romano que se sientan las bases del derecho de defensa en juicio, ya que no solamente se da origen a la figura de la excepción, sino que se le conceptualiza, se establecen reglas para su oposición, su contenido y finalidad.

El legado romanista a través de la recepción de su derecho en países como Italia, Francia, Alemania, España y finalmente México, se vió enriquecido con las costumbres locales de cada país, así como con la influencia del derecho canónico, dando origen a la familia del derecho al que pertenecemos: la romano-canónica.

Segunda.- En el periodo correspondiente al procedimiento extraordinario, la excepción se considera como toda oposición que el demandado formula a las pretensiones del actor, por lo que todavía no se establece la línea divisoria entre los conceptos de excepción y de defensa. No es sino hasta el auge del derecho canónico en que se empieza a delimitar ambos conceptos, siendo los canonistas los que diferencian a la excepción de la defensa considerando a la defensa como la simple negación del hecho o del derecho alegado por el actor y a la excepción como un derecho tendiente a retardar el ejercicio de la acción o de excluirla definitivamente; postura a partir de la cual comienzan a esgrimirse diferentes conceptos de ambas figuras procesales, lo que da lugar al surgimiento de diversas corrientes doctrinales con relación a la defensa y la excepción.

Tercera.- Las corrientes mas importantes que surgen en torno a la excepción que la conceptualizan como un contraderecho del demandado, como una forma de oponerse a la pretensión de la parte actora, y como un derecho público subjetivo, aportan elementos que nos ayudan a comprender a ésta figura procesal. Cada una de éstas corrientes ha contribuido al desarrollo del concepto de excepción, aportando desde su concepción los elementos necesarios para configurar una noción más completa en torno a este concepto. Por lo que podemos decir que la excepción en sentido propio o sustancial concebida como un contraderecho del demandado, nos indica al tutelar de éste derecho, la excepción considerada como una forma de oposición a la pretensión nos indica el contenido de la misma, mientras que la excepción concebida como un derecho público subjetivo nos indica al contiente.

Cuarta.- La noción de excepción en sentido general que desarrollamos en este trabajo acorde a las corrientes anteriormente mencionadas la concibe como un derecho subjetivo público mediante el cual la parte demandada hace del conocimiento del órgano jurisdiccional los hechos extintivos, modificativos o impeditivos que lo eximen del cumplimiento del derecho alegado por la parte actora, por lo que se pide la desestimación de la demanda. Esta noción de excepción nos indica al tutelar del derecho, su contenido, y finalidad. Asimismo como defensa, consideramos las actitudes de negación del derecho y/o el derecho afirmado por el actor así como expresión de la ignorancia de los hechos cuando no son del conocimiento del demandado. Es por ello que podemos decir atendiendo a las nociones anteriormente citadas que mediante la excepción se hace del conocimiento del juzgador hechos nuevos y que la defensa constituye la negación lisa y llana. Sin embargo hemos de mencionar que no existe diferenciación de ambos conceptos ni en la legislación civil, mercantil ni laboral.

Quinta.- En este tenor de ideas podemos decir que tanto la defensa como la excepción son partes integrantes del derecho de defensa en juicio derivado de la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 constitucional y que ambas le dan la oportunidad a la parte demandada de ser oído y vencido en juicio.

Sexta.- La legislación procesal en materia civil y mercantil regula las excepciones de manera minuciosa, estableciendo dentro de sus diversos procedimientos reglas para la oposición de excepciones, tanto procesales como perentorias y sustanciales, así como la enunciación de las excepciones oponibles para los diversos casos que se presenten, lo que se traduce en beneficios tanto para la parte actora como la demandada ya que dan mayor certidumbre al consagrar mediante la mencionada figura procesal una forma de ejercitar el derecho de defensa a favor de los gobernados como parte de la legislación en las mencionadas materias.

Séptima.- El carácter tutelar del derecho procesal del trabajo se manifiesta en una ausencia de un capítulo de excepciones en materia del trabajo que nos permita establecer la noción de las diversas excepciones que pueden oponerse en un procedimiento laboral, su contenido, su diferencia con la defensa, finalidad, efectos, reglas para su oposición y demás situaciones relacionadas, lo que ha provocado que en nuestra materia tanto las excepciones como las defensas se hayan desarrollado a partir de los procedimientos civiles y mercantiles.

Octava.- Existen numerosas razones para que se desarrolle éste capítulo en la Ley Federal del Trabajo, entre las cuáles podemos citar las siguientes:

a) La necesidad de que la legislación laboral no se abstraiga de la realidad jurídica en que se desenvuelven los procesos laborales, es decir de lo que acontece cotidianamente en los procedimientos del trabajo.

b) La necesidad de desarrollar en las leyes reglamentarias las garantías individuales consagradas en la Constitución y concretamente en el artículo 14 de nuestra Carta Magna que consagra la garantía de audiencia y el correlativo derecho de defensa en juicio, y no se le niegue a la parte demandada en un juicio laboral la tutela de su interés jurídico y se continúe con la falta de reconocimiento de la institución jurídica de la excepción.

c) La necesidad de que la Ley Federal del Trabajo deje de considerarse como un ordenamiento inmutable o perfecto y no perfectible, estableciéndose una nueva cultura laboral que no haga creer que sólo los trabajadores tienen protección a través de las instituciones procesales existentes, sino más bien que se reconozca que la Ley Federal del Trabajo debe considerarse como un instrumento jurídico básico de la relación laboral y de la protección a ambas partes, tanto al trabajador como al patrón.

d) La necesidad de que como rama autónoma del derecho, el Derecho Procesal del Trabajo cuente con sus propias instituciones jurídicas específicamente reglamentadas en los ordenamientos jurídicos correspondientes, de tal manera que como rama autónoma no dependa de las instituciones que se desarrollan en otras disposiciones jurídicas como son las civiles y mercantiles, tal como ha sucedido en materia de excepciones en el derecho procesal del trabajo.

Novena.- El capítulo de excepciones que se propone, encuentra cabida en el Título XIV correspondiente al Derecho Procesal del Trabajo, en la parte procesal de nuestra Ley en el Capítulo XI, el cual intitularemos "De las excepciones", recorriendo los posteriores capítulos y artículos, de tal forma que el actual capítulo XI pase a ser el XII y así sucesivamente. La previsión de un capítulo específico de las excepciones separado de los procedimientos en materia laboral, responde a la necesidad de no encuadrar a la oposición de excepciones en un procedimiento específico, sino que sus disposiciones se entiendan como aplicables a todos los procedimientos que así lo ameriten.

Se han excluido de éste capítulo las disposiciones relativas a los incidentes de previo y especial pronunciamiento, algunos de los cuáles como la acumulación, incompetencia y falta de personalidad, que en otras materias tienen el carácter de procesales, sin embargo en nuestra ley, tienen su tramitación especial por la vía incidental.

Décima.- La inclusión de los conceptos de defensa y excepción nos permite establecer las diferencias que entre ellos existen, de esta forma ambas figuras procesales se encuadran dentro de las diversas manifestaciones del derecho de defensa en juicio, consistiendo las defensas en la expresión de la negación parcial o total de los hechos en que se funden las pretensiones de la actora, en la negación del derecho afirmado por la contraparte y / o en la expresión de la ignorancia de los hechos que se le atribuyan. Entendiéndose de esta forma a la excepción como el derecho público subjetivo tendiente a destruir, enervar y/o controvertir el derecho, los hechos y las prestaciones reclamadas derivados de la acción intentada, mediante la expresión de hechos nuevos diversos a los aducidos por la demanda.

Decimo Primera.- El principio de preclusión obliga a las partes a hacer valer sus derechos en la etapa procesal correspondiente, en el caso la etapa de demanda y excepciones constiuye el momento procesal oportuno para contestar la demanda y hacer valer las defensas y excepciones, las cuáles deberán referirse a todos los hechos aducidos en la demanda, y las prestaciones que se reclaman, evitando dejar hechos y prestaciones sin controvertir, ya que de lo contrario se tendrán por ciertos los hechos y por procedentes las prestaciones reclamadas, no pudiendo formar parte de la litis y por lo tanto ser objeto de prueba.

Décimo Segunda.- La importancia de la oposición de excepciones es tal que sus efectos tienen gran trascendencia en el resultado del juicio, ya que mediante ellas se controvierten los hechos, el derecho y las prestaciones reclamadas. La fijación de la litis o controversia se configura con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho manifestados en la demanda y con la oposición a la pretensión de la demandante conforme a las excepciones y/o defensas sustentadas en argumentos de hecho y de derecho aducidos por el demandado.

Décimo Tercera.- La regulación específica de las excepciones procesales como incidentes de previo y especial pronunciamiento da lugar a que las excepciones que se han propuesto en la enunciación correspondiente sean algunas de carácter perentorio y otras de carácter sustancial. Estas excepciones son las que por su importancia se oponen con mayor frecuencia en los procedimientos laborales. Las excepciones que forman parte de la enunciación del capítulo al que hemos hecho referencia van desde la falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, prescripción, la existencia de una causal rescisoria, obscuridad en la demanda, aplicación de la cláusula de exclusión, pago, plazo no cumplido, exceso en la petición, entrega de documentos, objetos o bienes y aquéllas que se deriven de las acciones intentadas y/o de las prestaciones reclamadas. Algunas de estas excepciones se relacionan directamente con las acciones y otras con las prestaciones que generalmente se traducen en reclamaciones pecuniarias. Las excepciones perentorias o extintivas de la acción serán preferentes para su estudio en el laudo, ya que la procedencia de éstas se traduce en la improcedencia de la acción.

Décimo Cuarta.- Los elementos necesarios para la resolución del problema que se ha planteado consistente en la falta de un capítulo que regule las excepciones en materia laboral incluyen los conceptos fundamentales, sus diferencias, las reglas generales de la oposición de excepciones y el tiempo y forma de oponerse, sus efectos, su finalidad, la enunciación de las excepciones oponibles en los procedimientos laborales y la prelación de su estudio en el laudo; con lo que se concluye la presente propuesta, con la cual se prevé una mejor regulación de las excepciones en materia laboral satisfaciendo las necesidades procesales de las partes.

BIBLIOGRAFIA

ALVAREZ , José María. *Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias*. Edición facsimilar de la reimpresión mexicana de 1826. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, tomo II, 322 p.

ARELLANO GARCIA, Carlos. *Teoría General del Proceso*. 4a.ed. México, Ed. Porrúa, 1992, 472 p.

BIALOSTOSKY, Sara. *Panorama del Derecho Romano*. 3a ed. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1990, 267 p.

BORREL NAVARRO, Miguel. *Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo*. 2a.ed. México, Ed. Pac, 1990, 657 p.

BRAVO GONZALEZ, Agustín. *Lecciones de Derecho Romano Privado para el primer curso, rigurosamente conformes al programa del anuario 1963 de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.* México, 1963, 347 p.

BUEN LOZANO, Néstor de. *Derecho Procesal del Trabajo*. 3a ed. México, Ed. Porrúa, 1994, 653 p.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las garantías individuales*, 26a. ed. México, Ed. Porrúa, 1994, 810 p.

CALAMANDREI, Piero. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Según el nuevo código. Tr. Santiago Sentis Melendo. Buenos Aires, Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1962, 421 p.

CARNELUTTI, Francisco. *Sistema de Derecho Procesal. Composición del Proceso*. Tr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentis Melendo. Irapuato. Gto., Orlando Cárdenas V. Editor y Distribuidor, 1989, tomo II, 668 p.

CHIOVENDA, Jose. *Principios de Derecho Procesal Civil*. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1989, tomo I, 736 p.

CHIOVENDA, José. *Principios de Derecho Procesal Civil*. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1989, tomo II, 971 p.

CORDOVA ROMERO, Francisco. *Derecho Procesal del Trabajo. Práctica Laboral Forense*. México, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1986, 799 p.

COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 3a. ed. Buenos Aires, Ed. Depalma, 1966, 524 p.

COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*. 4a. reimpresión. Buenos Aires, Ed. Depalma, 1991, 585 p.

DAVALOS, José. *Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo*. 2a. ed. México, Ed. Porrúa, 1991, 283 p.

El Digesto de Justiniano. Versión castellana por A.D'ors. F. Hernández-Tejero, P. Fuenteseca, M. García-Garrillo y J. Burillo. Pamplona, Ed. Aranzadi, 1975, tomo III, Libros 37-50, 823 p.

GAYO. *Institutas*. tr y notas por Alfredo di Pietro. 4a ed. Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot, 1993, 823 p.

Instituciones de Justiniano. tr. Francisco Pérez de Anaya y Melquiades Pérez Rivas. Ed. Bilingüe, con una nota previa sobre Justiniano y sus Institutas por M. Ortolán. Buenos Aires, Ed. Heliasta S.R.L., 1976, 396 p.

KASER, Max. *Derecho Privado Romano*. tr. José Santa Cruz Tejeiro. 2a ed. Madrid, Ed. Reus, S.A., 1982, 412 p.

MARGADANT S., Guillermo Floris. *El Derecho Privado Romano. Como introducción ala cultura jurídica contemporánea*. 18a. ed. Naucalpan. Edo de México, Ed. Esfinge, 1992, 522 p.

MORALES, José Ignacio. *Derecho Romano*. 2a. ed., México, Ed. Harla, 1991, 348 p.

PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. 11a. ed. México, Ed. Porrúa, 1985, 702 p.

PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 4a. ed. México, Ed. Porrúa, 1963, 892 p.

PETIT, Eugene. *Tratado elemental de Derecho Romano*. tr D. José Ferrández González 7a ed. México, Ed. Porrúa, 1990, 717 p.

PINA, Rafael de , *Curso de Derecho Procesal del Trabajo*, 1a.ed, México, Ed. Botas, 1952, 295 p.

ROCCO, Ugo. *Derecho Procesal Civil*. tr Lic. Felipe de J. Tena. México, Ed. Porrúa Hnos, 1939, 366 p.

TENA SUCK, Rafael. *Derecho Procesal del Trabajo*. 3a.ed. México, Ed. Trillas, 1991, 221 p.

TOMAS Y VALIENTE, Francisco. *Manual de Historia del Derecho Español*. 4a.ed. Madrid, Ed. Tecnos, 1990, 630 p.

TRUEBA URBINA, Alberto. *Derecho Procesal del Trabajo. Teoría Integral*, México, Ed. Porrúa, 1971, 655 p.

VALENZUELA, Arturo. *Derecho Procesal Civil (Los principios fundamentales de la relación procesal)*. Puebla, Ed. José Cajica Jr. S.A., 1959, 358 p.

VENTURA SILVA, Sabino. *Derecho Romano. Curso de Derecho Privado*. 11 ed. México, Ed. Porrúa, 1992, 453 p.

Diccionarios y Enciclopedias

Diccionario de Derecho Privado. Derecho Civil, Común y Foral, Derecho Mercantil, Derecho Notarial y Registral, Derecho Canónico. México, Ed. Labor, S.A. 1950, tomo I (A-F), 2012 p.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México, Ed. Porrúa, 1993, tomo (D-H), 1062 p.

Diccionario Enciclopédico Abreviado. Versiones de la mayoría de las voces en francés, italiano, inglés y alemán. 1a. ed. Buenos Aires-México, Ed. Espasa-Calpe Argentina, S.A. 1940, tomo II, 1104 p.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Buenos Aires, Ed. Driskill, S.A., 1987, tomo XI, 1004 p.

ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*. Con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel, México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1993, 376 p.

Legislación.

Código de Comercio y Leyes Complementarias, Trigésimo Novena Edición, México, 1981, Ed. Porrúa, 755 p.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, 9a. ed., Ed. Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997, tomo I y II, 1569 p.

Ley Federal del Trabajo (Análisis y Comentarios) Carlos de Buen Unna, 3a. ed., México, Ed. Themis, 1996, 1008 P.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 62a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México 1995, 755 p.

Jurisprudencia y tesis aisladas.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tercera Sala, Tomo VII, Cuarta Parte, 1058 p.

Suprema Corte de Justicia. Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volúmen CIV, Febrero de 1998, Cuarta Parte, Ejecutorias de la Tercera Sala, 148 p.

Poder Judicial de la Federación. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, Séptima Época, Cuarta Sala, 840 p.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, Febrero de 1995, Apéndice 2, Segunda Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, 312 p.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo VIII, Agosto de 1998, Tribunales Colegiados de Circuito y Acuerdos, 1154 p.

Revista

ARIZPE NARRO, Roberto, "Actualización de la Ley Federal del Trabajo", ponencia presentada en el Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo efectuado en Saltillo, Coah., octubre 1997. *Revista Laboral*, Número 69, 1998, Año VI, 120 p.

Medios Informáticos

Sistema de Información Jurídico Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. CD-ROM. Jurisprudencia, Legislación y Bibliografía en Materia Constitucional. Const VI.0 para Windows. México, 1998, DR CC.1998. UNAM. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Código Federal del Procedimienos Civiles.

Poder Judicial de la Federación. CD-ROM Jurisprudencia y Tesis Aisladas, IUS Agosto de 1998, Octava Versión, Disco 1.